

Declarativo
Demandante: Norberto Franco Hernández
Demandada: Marco Antonio Vargas Patiño
Rad. 018-2008-00505-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf64500435c6ad00f78c9f5135fe60888b26dfd18654e8aa509501052085af35**

Documento generado en 26/07/2023 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-21-2018-00516-02)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de junio de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que (...) nieguen la totalidad de las pretensiones.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 7 de julio de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba467956539972abf4f57d0df4edd2ebdbbd3732bb7be34719444a190eb636**

Documento generado en 26/07/2023 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 11001310302420160024103)

Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 24 Civil del Circuito, no obstante, del examen preliminar efectuado se observa que el extremo demandante presentó ante esta Corporación, solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el asunto a fin de continuar con el trámite propio para solicitar la terminación del asunto por dación en pago.

Por lo anterior y a voces del numeral 1° del art. 323 del C. G. del P. se hace necesario remitir la solicitud ante el juzgado de conocimiento para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- Remitir por secretaría y para que obre en el expediente el memorial de fecha 24 de mayo de 2023, al Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

2.- Requerir al funcionario para que una vez dé cumplimiento, informe de las decisiones emitidas al Tribunal, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

*Rad n° 11001310302420160024103
Ordena Remitir*

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48f4a660dd84236242a065b25a278d9c4129258ccb8e72d6f2e758d420f8e5e**

Documento generado en 26/07/2023 08:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de la sociedad Central de Inversiones S.A. CISA contra la sociedad Board System Ltda.

Rad. 25 2003 00180 05

Se **RECHAZA**, por improcedente, el recurso de súplica que se promovió contra el proveído que profirió la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 5 de julio de 2023, mediante el cual resolvió el recurso de queja propiciado contra la decisión del Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá el 10 de mayo de esa misma anualidad.

Lo anterior en razón a que de manera expresa la parte final del inciso primero del artículo 331 del Código General del Proceso, prevé que el recurso de súplica “*no procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o queja*”. Asimismo, tampoco es viable ordenar que se tramite como reposición, porque el legislador lo excluyó respecto de providencias que resuelven una queja (inciso segundo artículo 318 del C.G.P.)

Por Secretaría devuélvase la actuación al Despacho de la citada Magistrada para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 25 2003 00180 05

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe3dcdc6b7fc092c9b798ec718c09b957b98009c4115e6aeb0163803b1cc336**

Documento generado en 26/07/2023 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Incidente de Perjuicios de Ecopetrol S.A. contra Macrofinanciera S.A. y Factoring Internacional Holding Corp, al interior del proceso Ejecutivo de Macrofinanciera S.A. contra Ecopetrol S.A. y otro.

Rad. 26 2014 00071 05

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el proveído de 26 de junio de 2023, la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara concedió el recurso extraordinario de casación que promovió la incidentada Factoring Internacional Holding Corp, contra la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 13 de abril de 2023, ordenándole constituir caución, conforme a su ofrecimiento, en el término de 10 días por la suma de “\$3.043.335.775,00.”

2. Inconforme, el apoderado de la sociedad incidentada promovió recurso de súplica tras manifestar que la caución está destinada a responder exclusivamente por los perjuicios derivados de la suspensión del cumplimiento de la sentencia y no a garantizar el pago de la condena que se impuso; de otra parte, estimó que el tiempo que tardaría la resolución del recurso de casación en la Corte Suprema de Justicia es muy inferior al que se indicó en la providencia suplicada; y que el cálculo que atañe al daño emergente y lucro cesante pasado y futuro equivale sólo a \$702.308.256. Por lo anterior, pidió que se ajuste y reduzca el monto de la caución.

3. Para resolver, se debe tener en cuenta que el artículo 331 del Código General del Proceso consagra que: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o*

revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. (...).” norma de la que se deduce que dicho recurso es autónomo, único y que tiene como requisito para su procedencia la apelabilidad del auto contra el cual se formula, según imperativo de la norma transcrita.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que:

“...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”¹ (se subraya)

4. Para el caso, revisada la normatividad que atañe a la caución que se ofrece con el objeto de suspender el cumplimiento de la sentencia respecto de la cual se ha interpuesto el recurso de casación, el Despacho observa que del inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., no emana que tal determinación sea susceptible de alzada.

Asimismo, tampoco son apelables las disposiciones de los artículos 603 y 604 *ibidem*, que tratan sobre “*clases, cuantías y oportunidades*” para constituir las cauciones y/o su “*calificación y cancelación*”.

Y, aunque el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso prevé que es apelable el auto que fija el monto de una caución, lo es única y exclusivamente para decretar, impedir o levantar una “medida cautelar”, empero, no para la que se ofrece prestar para “garantizar el pago de los perjuicios” que llegue a causar la suspensión del cumplimiento de la sentencia mientras se surte el trámite del recurso de casación.

En esas condiciones el recurso de súplica resulta inadmisibile.

4. Ahora bien, como el párrafo del artículo 318 del C.G.P., impone el deber al juez de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, cuando se ha invocado de manera inadecuada,

¹ Sentencia Tutela 2012-00076

como en este caso, se dispone que por secretaría se surta el trámite de que trata el artículo 319 de la misma codificación, para la que la Magistrada sustanciadora lo resuelva sobre las reglas del recurso de reposición, que sí resulta viable, al tenor del inciso primero del precitado artículo.

5. Por lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de súplica que interpuso la parte incidentada contra el proveído de 26 de junio de 2023, proferido por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

SEGUNDO: ADECUAR el precitado recurso al de reposición. La secretaría de cumplimiento a lo que acá se le ordena y cumplido ello, en forma inmediata, ingrese el expediente al despacho de la Magistrada sustanciadora para que lo resuelva.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 26 2014 00071 05

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8469422e95f827eea226f87acad81ee20fddf2d324060e3f5363bd56e252324f**

Documento generado en 26/07/2023 02:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Pernet

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Federico Eckardt Vásquez
Radicado	110013103026202000280 01
Instancia	Segunda
Asunto	Decreta prueba de oficio

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte por esta Magistrada Sustanciadora que, en audiencia de 16 de septiembre de 2022, la testigo Angélica Salazar, previa solicitud del a quo, aportó unos documentos que obran en archivos *34Anexouno*, *35Anexodos* y *36Solicitudcolpatria* del cuaderno uno digital, los que no fueron objeto de contradicción por las partes en detrimento del artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 14 y 170 del Estatuto Procesal Civil.

Por tanto, a fin de procurar su valoración y poder resolver el problema jurídico puesto a consideración de esta sede judicial, se abre paso el decreto de pruebas de oficio, de conformidad con los artículos 169, 170 y 221-6 del Código General del proceso; en consecuencia, se dispone:

De los documentos obrantes en archivos *34Anexouno*, *35Anexodos* y *36Solicitudcolpatria* del cuaderno uno del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para efectos de su contradicción por el término de tres (3) días previsto en el artículo 110 de la ley adjetiva.

Para su publicidad, Secretaría, proceda con su inclusión en el microsítio web de esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(Firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd2657bace71315d4944764ca3c3af3cb5c3f85eba5d912b3ab2697d1c15cod**

Documento generado en 26/07/2023 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103026 2020 00326 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días para sustentar los recursos, so pena de declararlos desiertos.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e2277460449b966c2de4cf8b0d02e25eab7801aeda53f63005c6afeac531fa**

Documento generado en 26/07/2023 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 26 de Julio de 2023. Acta 27.

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Giovanni Rodríguez García contra el proveído emitido el trece de julio de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Sentencias del Circuito de esta ciudad, repartido a este despacho el once de mayo de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES

1. Giovanni Rodríguez García, mediante gestor judicial se opuso a la diligencia de entrega del bien ubicado en la Carrera 103 A # 17 A – 69, a realizarse dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado por Francy Helena Duque Solares contra Gustavo Alonso González López y Mario Heyver Hernández Guzmán, esgrimiendo que es arrendatario de José Reinaldo Vargas -copropietario del 50% del inmueble- a quien no le es oponible la sentencia que finiquitó la contienda-; que quienes debían soportar la instrucción del fallo abandonaron el fundo y que correspondía darle prevalencia al proceso ejecutivo con garantía real sobre la orden resistida, pues en aquel ya se había dado la administración y depósito gratuito del bien a la Empresa Fundación Ayúdate -secuestre- y a su arrendador, respectivamente, con ocasión del secuestro ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

2. Agotado el traslado del incidente se rechazó la oposición y se condenó en costas, tras considerar que aquella debió presentarse en la diligencia de

entrega iniciada el 14 de noviembre de 2018, la que se truncó por la solicitud de similares contornos que izó José Reinaldo Vargas, gestión que no podía interponerse en la continuación de esa diligencia. Además, en la parte resolutive de la decisión del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó la devolución del Despacho Comisorio 008 a la Alcaldía Local de Fontibón para que prosiguiera con la comisión, eso sí, con la advertencia de que ya no eran procedentes nuevas oposiciones.

Agregó que no primaba el proceso para la efectividad de la garantía, dado que lo realizado en dicho asunto no tenía la capacidad de afectar las determinaciones de la causa actual, especialmente, si hay sentencia favorable a las pretensiones de la accionante, en la que se ordena la restitución del inmueble arrendado.

3. Inconforme con la decisión adoptada, el tercerista formuló recurso de apelación fundado en que la decisión de entrega lo afecta -porque desarrolla su actividad económica en ese inmueble y de materializarse se le generarían graves perjuicios-; que existe una contradicción entre la orden impartida en este asunto y la del ejecutivo -respecto del secuestro- y que los demandados abandonaron el predio el 21 de abril de 2022, -por lo que suscribió contrato de arrendamiento el “14 de febrero de 2018” con José Vargas como arrendador, quien ostenta el depósito gratuito del bien otorgado por el secuestro del proceso ejecutivo-.

Adicionó que, conforme a lo anterior, el proceso de restitución de inmueble arrendado no le es oponible; máxime, cuando la accionante no es parte de su relación contractual, polémica que se dirime a tono con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento procesal civil faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, la frontal oposición a la diligencia de entrega, contraponiendo “hechos constitutivos de posesión y [...] prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredite mediante testimonio de personas

que concurren a la diligencia”¹, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien, con la precisión de que el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso indica que cuando ya se ha rechazado la oposición a la entrega, esta se practicará sin atender ninguna otra, incluso, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

2. El juzgado de instancia, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, negó la oposición presentada por José Reinaldo Vargas en la diligencia de entrega del 14 de noviembre de 2018, al reflexionar que de examinar detenidamente el material probatorio acopiado con éste no se demuestra el ánimo de señor y dueño del interviniente sobre la totalidad del bien del que es copropietario, decisión confirmada por esta Sala, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

3. El 24 de noviembre de 2021, el funcionario encargado de la Alcaldía Local de Fontibón hizo presencia en el inmueble objeto de restitución con el propósito de cumplir el Despacho Comisorio 009 -entregar el fundo y establecimiento de comercio “Hotel Star FHDS”-², oportunidad en la que fue atendido por Giovanni Rodríguez García, quien por conducto de apoderado, se opuso a su adelantamiento alegando que era arrendatario de José Reinaldo Vargas; que no le era oponible la sentencia que ordenó la entrega; que quienes debían cumplir esa orden abandonaron el fundo y que primaba el secuestro dictado en la causa ejecutiva real por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

4. La oposición presentada por el señor Rodríguez García fue rechazada por el juzgado de conocimiento, por cuanto el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis se negó la formulada por José Reinaldo Vargas con la consecuente devolución del despacho comisorio para que el comisionado cumpliera lo encargado sin que hubiera lugar a atender este tipo de enfrentamientos, por lo que coligió que la resistencia no era viable, dado que se formuló en la continuación de la diligencia de entrega iniciada el 14 de noviembre de 2018 que sucedió a la anterior decisión. Agregó que las actuaciones impulsadas en el trámite del proceso ejecutivo no tienen

¹ Artículo 309 numeral 2 del Código General del Proceso

² 04CopiaCuaderno 04.pdf fls. 50 a 53.

injerencia en el actual, debido a que la demandante en restitución cuenta con una sentencia favorable a sus pretensiones.

5. La compendiada decisión, debatida por el tercero, afirma el Tribunal, es acertada, pues el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso, dispone que, rechazada una oposición, se practicará la entrega sin atender ninguna otra. Por lo tanto, no hay lugar a tramitar el ruego del tercero, en tanto que obra una norma imperativa que proscribe esa posibilidad, la cual no puede ser desconocida por los falladores, reflexión que torna innecesario analizar los demás puntos de inconformidad, lo que conlleva a la confirmación de la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Costas a cargo del impugnante, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dbc650b1b9a1c8e21f66ce45cfed4e19ff032f3581c9b8368c901bff2a051e**

Documento generado en 26/07/2023 02:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA de RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA contra HILDA ZABALA. Exp. 032-2021-00078-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de 21 de junio y 26 de julio de 2023.

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de HILDA ZABALA, pretendiendo que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa suscrito entre el demandante en calidad vendedor y la segunda en condición de compradora, contenido en la Escritura Pública No. 5510 adiada 14 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá; se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá cancelar la anotación inscrita en el respectivo folio de matrícula; y, finalmente, la cancelación de ese instrumento.

En subsidio, que ese contrato es relativamente simulado, pues “en realidad envuelve una garantía hipotecaria de segundo grado”, por tanto, “ORDENAR al señor Notario 53 de Bogotá que tome nota marginal, en el cartular de la escritura (...)”; al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- que cancele la anotación No. 25 del folio de

matrícula No. 50N-637716 como al Notario 53 del Círculo de Bogotá que tome nota marginal en el respectivo documento público.

Finalmente, condenar a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho. (Expediente digital 01DemandaAnexos.pdf).

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que seguidamente se citan (ibidem fls. 221 y ss., ib.):

2.1.- Que adquirió la titularidad del derecho de dominio del predio identificado con el folio de matrícula No. 50N-637716, en virtud de la Escritura Pública No. 293 del 11 de febrero de 2011 corrida en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá. Linderos reseñados en el escrito de demanda.

2.2.- Que desde la data señalada detenta la posesión del bien, la que, incluso, aun ejerce, es más, ha destinado el inmueble como solución de vivienda para su núcleo familiar, y “a pesar de su mayoría de edad, se califican como hijos de familia, ya que dependen, económica, moral, social y reverencialmente (...)”.

2.3.- “(...) durante el ejercicio de su posesión, ha defendido el inmueble, ha percibido sus frutos civiles, se ha beneficiado de él, ha implantado mejoras, y en general, lo ha disfrutado y detentado con ánimo de señor y dueño sin sujeción a la voluntad de ningún tercero”.

2.4.- Con la demandada en el año 2013 celebró un mutuo con interés por \$120'000.000 mcte, “donde ésta actuó como mutuante y aquél como mutuario”; sin embargo, la acreedora, “exigió, para perfeccionar el contrato, se le prestara una garantía real”.

2.5.- “Como sobre el inmueble ya reposaba un gravamen hipotecario a favor del señor CARLOS GARCÍA RIAÑO (anotación No. 22), la señora ZABALA exigió, pues le resultó insuficiente la hipoteca en segundo grado, que le efectuara la transferencia del dominio como garantía de la solvencia del crédito”, así pues, el traspaso quedó consignado en la escritura No. 5510 citada.

2.6.- “(...) dicho negocio es simulado pues, ni PARADA AYALA tuvo la intención ni voluntad de enajenar ni la Sra. ZABALA tuvo la intención ni voluntad de adquirir y recibir”, se trataba de “establecer una garantía para asegurar el pago de una obligación”.

2.7.- La demandada no conoce el inmueble y tampoco tiene autoridad sobre el mismo, “es consiente del alcance real del negocio que efectivamente celebró, esto es, un préstamo de dinero con una garantía”, es más, “(...) ha venido sufragando los dineros a través del pago periódico (sic) que se

han imputado a capital e intereses, adeuda únicamente la suma de (...) (\$36'000.000.00)”.

2.8.- *“Conforme al mutuo celebrado con la Sra. HILDA (...), una vez efectuado el pago total, se procedería a rescindir la compraventa y proceder al registro del eventual instrumento de rescisión”.*

2.9.- *Actualmente a la convocada se le enjuicia en proceso de extinción de dominio, promovido por el Fiscal 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, adicionalmente, el 25 de noviembre de 2020 en una diligencia que se anunció como judicial, actuó la Fiscal 6ª de Extinción de Dominio como funcionaria de apoyo, actuación en la que se secuestró el predio, previamente embargado.*

2.10.- *“(...) formuló oposición a la diligencia (...) y, posteriormente, incidente de declaración de posesión material y levantamiento de secuestro, actuaciones que a la fecha están pendientes de trámite y resolución”.*

3.- *La demandada HILDA ZABALA, se notificó a través de curador ad litem, auxiliar de la justicia que contestó la demanda y no propuso medio exceptivo alguno (30ContestaCuradorHildaZabala.pdf, ibidem).*

4.- *Surtido el trámite legal, se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones, determinación que no compartió la parte actora por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza. (derivado 64 y 64 exp. digital).*

II. SENTENCIA DEBATIDA

5.- *El Juez a-quo después de memorar la demanda y la actuación, inició el fallo haciendo alusión a las características de la acción de simulación, en ese camino, encontró acreditado la existencia del contrato contenido en la Escritura Pública No. 5510 del 14 de agosto de 2013 otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, que fuera registrado en el respectivo folio de matrícula No. 50N-637716.*

En cuanto a la legitimación en la causa del demandante, reseñó que comoquiera que fungió como vendedor, no había obstáculo que le impidiera acudir a la administración de justicia.

Y en lo que toca a la prueba de la simulación, tras hacer mención que en el sub examine no existieron contratos secretos ni confesión de la pasiva -representada por curadora ad litem-, es más, otros elementos de convicción que dieran cuenta de la existencia de negocio distinto,

era necesario acudir a la prueba indiciaria. Así las cosas, en punto a la capacidad económica de la demandada para solventar la convención, sostuvo que nada se acreditó, tampoco, en lo relativo a la causa simulandi, concretamente, “no se asombra de manera específica el móvil” para establecer si fue simulada la adquisición del bien, toda vez que no se demostraron los supuestos enunciados en el escrito introductorio. En ese camino, afirmó que de las declaraciones de los testigos no se dedujo la existencia de otro negocio, es más, dieron cuenta que ni siquiera conocían a la demandada o que su padre hubiera requerido de préstamos para solventar sus obligaciones, es más, no saben de los pagos realizados por aquél en aras de satisfacer sus acreencias. Añadió, que nada se aportó al expediente sobre la existencia del contrato de hipoteca en segundo grado, y aunque se adosó un dictamen que da cuenta del valor del bien para la data del negocio, nada se arrimó para demostrar que se simuló, es más, la parte demandante no probó que para esa época no recibió ningún dinero con ocasión de esa transferencia de dominio.

Frente a la detentación material del predio, sostuvo que no conducía a que el negocio fuera ficto, puesto que también un tenedor puede pagar los servicios públicos, los impuestos o las cuotas de administración, incluso, de la información remitida por el administrador de la copropiedad donde se ubica el bien no permite inferir la ficción anunciada, pues en últimas señala que el demandante no es considerado ni dueño ni arrendatario.

Evaluadas las probanzas, sostuvo que no puede afirmarse que necesariamente el negocio no corresponde a lo plasmado sino a otro negocio jurídico, por tanto, debe atenderse a su contenido, pues el interesado no puede confeccionar su propia prueba.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- Inconforme con esa determinación la parte demandante interpuso recurso de apelación, oportunidad en la que expuso, en síntesis, que disiente de la posición jurídica esbozada en la primera instancia, en razón a la indebida valoración de la prueba indiciaria. No se estimó la documental, especialmente, la que se allegó con la demanda como la aportada por un tercero (administración de la P.H.), en ese camino, dejó de ver las demostraciones derivadas del dictamen, el que, además, fue valorado indebidamente, porque de aquél emanó una razón y noticia que no contiene, por ejemplo, “se predicó inutilidad del dictamen por no haber acreditado la solvencia económica de la demandada y, al tiempo, dejó de ver el hecho consistente en el precio pactado en la compraventa fue exiguo”.

En esa línea, la estimación de la prueba testimonial como de la declaración del actor no fue acertada, “dejando de ver un hecho

plenamente acreditado como lo es la conservación de la posesión por parte de quien dijo vender”. Incluso, “dejó de ver la ausencia total de actos de señorío y desapego total a las conductas que típicamente ejerce quien dice comprar”.

Omitió estimar otros medios de convicción, que acreditaban supuestos no vistos por el despacho, relativos a la ausencia de pago, la forma de “pago” sospechosa y la posesión que se conserva.

Y, “no se comparte la interpretación que sobre el estándar de prueba se exige para acreditar la simulación o disimulación de los negocios, pues aplicó uno en el que, al parecer, solo resulta suficiente acreditar, de forma concomitante, todos los indicios que la jurisprudencia ha definido como típicos en torno a los negocios simulados”.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 21 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 12 de la Ley 2213

6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la apelante -convocante - sustentó en debida forma sus reparos.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del Juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si aparecen plenamente acreditados o no los presupuestos sustanciales de la acción de simulación absoluta y relativa del contrato de compraventa suscrito entre Rushglanht Humberto Parada Ayala e

Hilda Zabala, contenido en la escritura pública No. 5510 adiada el 14 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.

*4.- En términos generales, han pregonado la doctrina y la jurisprudencia que por **acto simulado** debe entenderse todo acuerdo de parte de los contratantes mediante el cual deliberadamente emiten una declaración de voluntad disconforme con la realidad o con el verdadero querer de los mismos.*

De ahí que el objeto de la simulación según lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil es “...obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta tras el velo de la ficción, es decir de la prevalencia de lo oculto respecto de lo aparente. En particular, si se trata de simulación absoluta, la acción persigue la declaración de que entre las partes no se ha celebrado en realidad el negocio ostensible, no habiendo en el fondo otra relación entre los simulantes que la consistente en obligarlos a la restitución de las cosas al estado anterior; y si de la relativa que el negocio ajustado por ellas es diverso al que exteriormente aparece concertado...”¹.

*Puntualiza igualmente en torno a la naturaleza de la acción de simulación “(...) se trata de una acción meramente **declarativa** encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, quien, en ese orden de ideas, busca ponerse a salvo de la apariencia negocial... La acción de simulación o de prevalencia, como también se le ha dado en llamar, no se endereza a deshacer una determinada relación jurídica preexistente, sino a que se constate su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia.”² (Negrilla fuera del texto original).*

***Negocio simulado**, conforme a la clásica definición de Francisco Ferrara, es el que tiene apariencia contraria a la realidad, bien porque es distinto de como aparece, o ya por cuanto en verdad no existe. La simulación -expresa ese autor- es: “... **la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo**”(La Simulación en los Negocios Jurídicos, pág. 56); también dice “**La simulación supone un concierto, una inteligencia entre las partes; estas cooperan juntas en la creación del acto aparente, en la producción del fantasma jurídico que constituye el acto simulado. Sin el concurso de todos, la simulación no es posible; no basta con el propósito de uno solo, pues con ello se tendría una reserva mental y no una simulación**” (ibídem, pág. 44).*

*Atendiendo los alcances del concierto simulatorio, éstos pueden ser de mayor o menor intensidad, por lo que se afirma que hay dos clases de simulación: **absoluta y relativa**. Se está en presencia de la primera de*

ellas **-absoluta-** cuando ese acuerdo volitivo va destinado a descartar todo efecto negocial, toda vez que las partes nada han consentido; ocurre la segunda **-relativa-** cuando el acuerdo de voluntades encubre una relación jurídica real con otra fingida, de suerte que se oculta a los terceros el verdadero, mostrándoseles uno diferente.

5.- En consonancia con lo hasta aquí discurrido, corresponde destacar que en el caso que ocupa la atención de la Corporación se reclamó de forma principal la presencia de una **simulación absoluta** del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 5510 del 14 de agosto de 2013 y que tiene que ver con la transferencia de dominio del inmueble ubicado en la Calle 140 No. 10ª-31 Interior 13 de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria 50N-637716; sin embargo, sin mayores disquisiciones se advierte que, no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que no puede afirmarse que entre las partes no se celebró negocio alguno, no habiendo en el fondo una relación contractual. Y esto es así, básicamente, con estribo en lo señalado en el líbello introductorio, hecho 2.7. en el que se advierte: “En el año 2013, mi poderdante y la señora HILDA ZABALA (...) celebraron un contrato de mutuo con interés en donde ésta actuó como mutuante y aquél como mutuario”, y 2.10. “Como sobre el inmueble ya reposa un gravamen hipotecario a favor del señor CARLOS GARCÍA RIAÑO (Anotación No. 22), la señora ZABALA exigió, pues le resultó insuficiente la hipoteca en segundo grado, que le efectuara la transferencia del dominio como garantía de la solvencia del crédito”. (01DemandaAnexos.pdf).

Si así son las cosas, como se anticipó, deberán descartarse las pretensiones principales en este estadio, basta ver que operó la confesión por apoderado judicial según lo contempla el artículo 193 del Código General del Proceso, amén que como se verá más adelante, esos supuestos fácticos también fueron puestos de presente por el actor en el respectivo interrogatorio.

6.- Ahora bien, en punto a las subsidiarias, las que tienen que ver con la configuración de la denominada simulación relativa, pues pretende el accionante que se declare “que el contrato de compra venta recogido en la escritura pública No. 5510 del 14 de agosto de 2013 corrida en la Notaría 53 de Bogotá, en realidad envuelve una garantía hipotecaria de segundo grado”, entre otras, basta decir que tampoco tienen vocación de salir adelante, según pasa a compendiarse. Conclusión a la que se arriba con estribo en la valoración en conjunto de los medios de convicción recaudados en el asunto.

6.1.- Pese a la naturaleza de las súplicas invocadas, lo cierto es, que el negocio atacado no es distinto del que aparece contenido en el documento público señalado, esto es así, entre otros, por lo literalizado en el hecho 2.10., que nuevamente se transcribe, y que a su tenor literal precisa: “Como sobre el bien ya reposaba un gravamen hipotecario a favor del señor

CARLOS GARCÍA RIAÑO (...), la señora ZABALA exigió, pues le resultó insuficiente la hipoteca en segundo grado, que se le efectuara la transferencia del dominio como garantía de la solvencia del crédito” (Se itera aplicación del artículo 193 ib). En definitiva, de ese supuesto fáctico puede establecerse, sin asomo de duda, que la demandada no aceptó un gravamen de segundo grado sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 50N-637716, por tanto, para garantizar la solvencia del supuesto crédito en favor del actor, pidió la transferencia del derecho de dominio sobre ese predio.

Adicionalmente, el actor tras la solicitud de realizar un recuento de los hechos por el juez, confesó¹ que con ocasión de su calidad de comerciante de consolas de videojuegos en San Andresito de la 38 de esta ciudad, solicitó en el año 2013 a la demandada un préstamo de dinero -prestamista reconocida en el sector-, mas para proceder a ello, la mencionada pidió una garantía, así las cosas, “le llevé las escrituras de la casa, pues era mi patrimonio, le llevé las escrituras de la casa, ella las revisó, a los 2 días, 3 días, me dijo Humberto no le puedo prestar sobre hipoteca porque usted ya tiene hipoteca sobre ese predio, si usted quiere déjeme la casa en garantía póngala a nombre mío, cuando me termine de pagar se la devuelvo (...)”, y continuó: “es una operación normal en San Andresito, allá se hace con carros, con casas, es el día a día en el comercio”. Y en cuanto al negocio en concreto, “(...) efectivamente la casa se la puse a nombre de ella, empecé a pagarle las cuotas, el interés, para el año 2016 le terminé de cancelar absolutamente todo lo que le debía, íbamos a hacer la transferencia de la casa pero tenía un embargo por el tema de la administración (...) no pude pagar la administración, no pude en ese momento transferir la casa a nombre mío (...), más o menos por el 2020, mi hijo ya terminó su carrera universitaria, entonces yo entré a negociar con la administración, gracias a Dios llegué a un acuerdo (...) cuando ya fue la transferencia del dominio de la casa a la señora Hilda le entró un proceso por un tema de extinción de dominio de la casa (...)” (Mins. 37:00 y ss. 38AudienciaPruebas.mp4).

Declaración que redundante en la tesis, que el convenio de compraventa que se ataca, no es ficto de forma relativa, por el contrario, da cuenta de la materialización del negocio que demandante y demandada efectuaron, esto, con ocasión de uno o varios préstamos de dinero y la consolidación de una garantía en cabeza de la acreedora.

Cuestión diferente, es que pese al trámite de extinción de dominio del que da cuenta la anotación No. 031 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-637716, el que, además, ratificó el actor, amén del pago total de lo adeudado -según afirmó Rushglanht Humberto Parada-, no ha sido posible que el predio retorne a su haber; sin embargo, ello no quiere decir que la compraventa fuera simulada, ocultándose una hipoteca de segundo grado. Así

¹ Art. 191 del Código General del Proceso.

las cosas, será en el estadio correspondiente que deberá discutirse el incumplimiento del negocio efectuado por los extremos litigantes.

Memórase que, sobre el pago del valor adeudado relató: “(...) a Doña Hilda yo no le debo ni un solo centavo del préstamo (...), todo se lo cancelé. Esa es la historia Doctor, yo pedí una plata prestada, la cancelé. Doña Hilda no me ha podido devolver mi casa porque simplemente ella está en un problema, no sólo con esa propiedad, sino que creo son muchas propiedades las que ellos tienen envueltas en ese proceso de extinción de dominio. Esa es la realidad. En mi casa yo siempre he estado, desde que compré mi casa he vivido ahí con mi familia, con mis hijas, ellas salieron bachilleres de un colegio cerca a la casa, siempre ha sido mi casa desde que la compré Doctor, nunca he salido de mi casa, Doña Hilda nunca fue a la casa, ella la casa no la conoció, nunca ha ido allá (...) la casa se puso en garantía en un negocio, garantía que yo ya pagué (...) concretamente y sinceramente eso fue lo que pasó” (42:00 y ss. ib.).

Sobre la confesión, es preciso puntualizar:

“La confesión ha de ser expresa e inequívoca, de manera que su contenido no debe dejar dudas sobre el hecho confesado, amén que no son admisibles las ‘confesiones’ implícitas, es decir aquéllas que sólo se advierten mediante un elaborado conjunto de elucubraciones inductivas o deductivas asentadas en torno a las manifestaciones del absolvente.

El artículo, al referirse a los requisitos que dicho medio de prueba debe reunir, reclame en el numeral 4º que ha de ser expresa, exigencia que excluye las aseveraciones inequívocas, dudosas o vagas. No puede tenerse por tal, subsecuentemente, aquélla que se alcanza en virtud de elaboradas y sutiles disquisiciones del fallador. Por el contrario, sólo en la medida que el deponente, que necesariamente ha de ser parte en el litigio, afirme abiertamente la existencia o inexistencia de un hecho determinado, sin dar espacio a la conjetura o a la incertidumbre, podrá el juez concluir que existió una confesión expresa.

No se puede pasar desapercibido que la confesión debe recaer sobre un hecho desfavorable al declarante o favorable a la parte contraria, aspecto que debe estar plenamente establecido pues de él pende su existencia como tal; no obstante, cuando lo aducido por el deponente es ambiguo o indeterminado, difícilmente puede establecerse cuáles son los aspectos desventajosos que aquél está aceptando”².

6.2.- Si así son las cosas, la conclusión a la que se arriba, no muta al tener por cierto que el valor del inmueble es superior al que

² Cfr. C.S.J. Cas. Civ. Sentencia de 18 de enero de 2010.

se indicó en la respectiva escritura, tampoco, porque el demandante detente materialmente la casa de habitación desde hace varios años, es más porque nunca se haya desprendido de tal disfrute³. Por el contrario, esas situaciones redundan en que, con la transferencia del dominio de ese inmueble, las partes simplemente pretendieron garantizar el pago de una o varias deudas, práctica que por demás no es ajena a sus actividades comerciales. De suerte que, cuando el actor cancelara el valor total adeudado, el predio le sería restituido formalmente -tradición-, cuestión que en el sub examine no acaeció, no porque la convención fuera ficta sino porque hoy por hoy cursa un trámite de extinción de dominio sobre ese activo.

Conforme con lo expuesto, resulta intrascendente descender a un análisis en detalle de las declaraciones de los testigos y/o del impugnante referentes a la presunta posesión que ostenta el último, al mérito del dictamen pericial traído, incluso, a la consolidación de indicios, porque, en definitiva, la confesión del accionante resulta suficiente para negar lo pedido, esto, precisamente a propósito de la valoración probatoria de ese medio de convicción. Se trata entonces de una prueba directa referente a la inexistencia de un concierto simulatorio, es más, de sigilo para celebrar el acto, correspondiendo entonces, a la voluntad real de las partes lo pactado. Por tanto, no es necesario acudir a la prueba indirecta de indicios, mucho menos exigir, como lo hizo el juez a quo, que el interesado acreditara la solvencia de la compradora, pues se itera, se trató de la constitución de una garantía con ocasión de un préstamo de dinero, razón por la que de un lado, el actor no se desprendió de la detentación material del lugar en el que habita junto con su núcleo familiar; y de otra, la demandante, según se adujo, ni siquiera conoce el predio.

Además, es válido resaltar que los medios de convicción reseñados no tienen la virtualidad de infirmar la confesión aludida (Art. 197 del Código General del Proceso), toda vez que, los restantes evaluados en conjunto, no permiten llegar a conclusiones diferentes a las que se han sido traído a cuento.

Colofón de lo anterior, no se configura la simulación relativa invocada, puesto que, se itera, la acreedora al no estar dispuesta a aceptar que se constituyera una hipoteca de segundo grado sobre el predio objeto de las pretensiones, deprecó como amparo al pago de la deuda, la titularidad de ese inmueble, por ello, no es necesario en el sub examine, “para la contemplación de un hecho, la presencia de varios de ellos, con las características de ser graves, concurrentes y convergentes (...)” (Ver Sentencia 26 de junio de 2008 C. S. de J. Sala Casación Civil M. P. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Exp. 2002 00055 01), verbi gratia, establecer, la causa de la simulación,

³ Varios recibos y comunicaciones atinentes a la prestación de servicios públicos fueron adosadas con el escrito de demanda, amén de efectuar el pago de las respectivas cuotas de administración (045MemorialRespuestaAdministradorConjunto.pdf).

la época, la solvencia de la compradora, la retención del inmueble y la falta de pago del precio.

7.- En ese orden de ideas, la sentencia atacada se confirmará, según la expuesto líneas atrás. Sin condena en costas puesto que la demandada esta representada por curador ad litem.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** por lo anotado, la sentencia dictada la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida en el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535e43aa9d42e7e3617c9512b6f95f0cbbde6460c3df29869cc6b46553af515d**

Documento generado en 26/07/2023 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2015-00515-05 (Exp. 5627)
Demandante: Juan Sebastián Beltrán Guevara y otros
Demandado: Amarilo S.A.S. y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación de la parte demandante contra el auto de 8 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito, en el proceso ordinario de Juan Sebastián Beltrán Guevara, Ofelia Guevara Gómez y José Fernando Beltrán Guevara contra Amarilo S.A.S., Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo Las Huertas de Cajicá y Banco BBVA S.A.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado aprobó las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría, en \$100.000 a cargo de Amarilo S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo Las Huertas de Cajicá, y \$22.000.000 por cuenta de los demandantes (pdf 05, 06 y 08 del cuad. 16).
2. Inconforme, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación que sustentó, en resumen, en que fue evidente la conducta temeraria y de mala fe del apoderado de Fiduciaria Bogotá y Amarilo S.A.S., quien obstruyó la práctica de pruebas concernientes a 60 escrituras del proyecto Huertas de Cajicá III y que no pudieron valorarse oportunamente por el juzgado de primera instancia, además de que también pudo advertirse que la carpeta del negocio de compraventa fue



aportada al proceso de manera incompleta, debido a que se sustrajeron documentos relevantes para el litigio.

Adujo que con ocasión a este proceso se promovieron acciones de tutela, en cuyos trámites la parte demandada aportó información falsa y confabulada para entorpecer las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó que esas conductas denotan deslealtad tipificada en los artículos 79, 80 y 81 del CGP, que dan lugar a la sanción pecuniaria prevista en el último canon citado, con lo cual puede anularse la condena en costas a la parte actora o compensarla con las sanciones que deben imponerse a las demandadas, o en su defecto tasar las costas en un salario mínimo legal mensual vigente, debido a la “*calidad de las partes y el desequilibrio económico y el terrible perjuicio causado*” (pdf 10 del cuad. 16).

3. Amarilo S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A. descorrieron el traslado de los recursos con oposición a los argumentos de los recurrentes (pdf 12 ídem).

4. Al resolver el recurso de reposición, el juzgado mantuvo la aprobación de costas. Precisó que en este proceso ordinario aplican los acuerdos 1887 y 2222 de 2003 para la fijación de las agencias en derecho, en concordancia con el art. 366, numeral 4º, del CGP, de modo que el monto de \$18.000.000 para primera instancia no supera el tope legal fijado en esas normas, además de que resultan justas en el marco fáctico de la actuación judicial, inclusive, los \$2.000.000 tasados en segunda instancia tampoco superan el máximo de 5% del valor de las pretensiones denegadas y confirmadas por el Tribunal.

CONSIDERACIONES



1. Para comenzar, adviértese que si bien las liquidaciones de costas en primera instancia fueron extemporáneas¹, debido a que se efectuaron aproximadamente nueve meses después de proferido el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior (folio 440 del pdf 01, cuad. 04), no hay lugar a adoptar medidas de saneamiento (art. 132 del CGP), en tanto que la parte actora interpuso tempestivamente los recursos de reposición y apelación contra el auto aprobatorio de dichas liquidaciones, aunado a que Amarilo S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A. recorrieron el respectivo traslado (pdf 12 del cuad. 16), por lo cual no se observa afectación al debido proceso.

2. Efectuada esa aclaración, ya frente a los argumentos de los apelantes, en cuanto la conducta procesal de la parte demandada, carecen de sustento porque dicha actuación nunca fue calificada bajo las reglas de los arts. 79, 80 y 81 del CGP, en ninguna de las providencias dictadas en este litigio, de modo que pretender compensar el monto de la condena en costas a cargo de la parte actora con el valor de supuestas sanciones a cargo de las demandadas, que jamás les han sido impuestas, a todas luces es desacertado

Tampoco encuentra acogida la solicitud para que las agencias en derecho sean reducidas a un salario mínimo legal mensual vigente, en tanto que, adicional a la explicación arriba anotada, tal solicitud no se soporta en las previsiones del art. 366 del CGP y normas concordantes de las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Sin embargo, procede modificar la providencia apelada, en la medida en que una de las liquidaciones es errónea y debe corregirse por ser desfavorable a los apelantes, en armonía con el art. 286 del CGP, aunado a que en las otras no se cumplió con unos estándares apropiados en su tasación.

En efecto, las liquidaciones de costas desatienden la forma concentrada en que debía ser elaborada, según ordena el art. 366 del CGP, en especial porque en una de ellas se tuvieron en cuenta las agencias en derecho

¹ Autos de 6 de diciembre de 2021, ejecutivo de Sayco vs. Copy Right Collectors S.A., Rad. 110013103011-2016-00812-02; y 30 de junio de 2022, ejecutivo de Gastronomía e Inversiones Urbanas y Rurales S.A.S vs. Clínica Belanova S.A.S. y otra, Rad. 110013103026-2018-00104-02.



fijadas en las sentencias de ambas instancias, sin mayor análisis, mientras que la otra incluyó la condena en costas dictada en auto de 15 de julio de 2016, pero por un valor que no corresponde a cargo de Amarilo S.A.S. y la Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo Las Huertas de Cajicá (folios 40 a 41 del pdf 01, cuad. 06).

4. Para desarrollar la argumentación, debe rememorarse que si bien los arts. 320 y 328 del estatuto procesal, disponen que el juez de segundo grado debe decidir respecto de los argumentos del apelante, es claro que tal cometido es “*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”, vale decir, que el superior está facultado para revisar aspectos de legalidad, esto es, cuando estén comprometidos, sin justificación, derechos fundamentales de las partes, así como las normas obligatorias, como las procesales (art. 13 del CGP).

Amén de que también puede reformarse la decisión cuando hay vinculación íntima entre la modificación de la decisión apelada y los planteamientos del recurso, porque los límites del juez de apelación por los reproches concretos (*tantum devolutum quantum appellatum*), ordenados en los arriba anotados preceptos, deben entenderse de manera razonable. Así también lo prevé el citado artículo 328, que a más del comentado control legal, dispone que el juez superior no puede “*hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella*” (inciso 4°).

De ese contexto normativo emana que si bien, en línea de principio, no se debe reformar la providencia para empeorar la situación del apelante único (*non reformatio in pejus*), también es impracticable dejar de lado el *control de legalidad* permanente, que es inherente al ejercicio razonable y proporcionado de la actividad judicial (art. 132 del CGP), desde luego que el juez es guardián por excelencia de los derechos de las personas, en particular los fundamentales, así como de la juridicidad propia de un Estado de Derecho.

Eso implica que a pesar de los linderos del recurso, algunas veces hay que hacer un alto, pues si el tema de legalidad está íntimamente ligado a



la liquidación de costas, de acuerdo con el art. 328 del Código General del Proceso y normas concordantes, no luce razonable que el superior decida lo apelado sin parar mientes en la decisión que haya sido fruto de una actuación irregular, por cuanto se apartó de las normas llamadas a regular el asunto.

Naturalmente que, como prevé el artículo 42 ibidem, entre los deberes indeclinables del juez, se hallan: hacer efectiva la igualdad real de las partes en el proceso, usando los poderes que la ley le otorga, al igual que realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso (numerales 2º y 12, y art. 132).

Porque el juez no puede ser un mero aplicador de normas, que obre en forma inopinada ante la actuación irregular o las omisiones de las partes, o de la propia administración de justicia, sobre todo en asuntos que pueden generar una vulneración de los derechos y garantías reconocidas por el orden jurídico a todas las personas.

5. El artículo 366 del CGP dispone que la determinación de las agencias en derecho debe hacerse con base en la *“naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

En el caso se debe aplicar el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 2222 de ese año, porque el proceso inició antes de entrar en vigencia el acuerdo 10554 de 2016, publicado en la Gaceta de la Judicatura 52 de 5 de agosto de 2016, según prevé el artículo 7 del último.

Despejado este tema, con fundamento en el numeral 1.1. del artículo 6º, del acuerdo 1887 de 2003 (modif. por el Ac. 2222), la tarifa de las agencias en derecho en primera instancia para casos como este, era hasta el 20% *“del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*, y en segunda instancia hasta el 5% de ese valor. En tratándose de apelación de autos, la tarifa era *“hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.



5.1. Para el asunto el *a quo* no tuvo en cuenta que en auto de 15 de julio de 2016, se denegaron las excepciones previas formuladas por la Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo Las Huertas de Cajicá y Amarilo S.A.S., parte condenada en costas, y se fijó \$1.000.000 de agencias en derecho (folios 40 a 41 del pdf 01, cuad. 06), rubro que fue erróneamente anotado en la liquidación de costas de 1º de abril de 2022 por el valor de \$100.000 (pdf 05 del cuad. 16).

De modo que procede hacer las modificaciones correspondientes con miras a corregir ese error aritmético o de pluma, que acorde con el art. 286 del CGP puede efectuarse “*en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte*”, además de ser viable como control de legalidad y en consonancia con el precepto 132 *ibidem*.

5.2. Por otro lado, la liquidación de 6 de abril de 2022 totalizó el valor de \$22.000.000 por las agencias en derecho de ambas instancias (pdf 06 del cuad. 16), discriminados así: (i) en primer grado **\$18.000.000**, de los cuales \$7.000.000 son para Amarilo S.A.S., \$7.000.000 para Fidubogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo Las Huertas de Cajicá y \$4.000.000 para BBVA Colombia S.A.; (ii) en segunda instancia **\$4.000.000**, divididos en partes iguales para Amarilo S.A.S. y BBVA Colombia S.A., que actuaron en la audiencia.

Y aunque esas sumas se encuentran dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que representan el 5,1% y 1,1% respectivamente del valor de las pretensiones tasadas por los demandantes en la reforma de la demanda, \$350.000.000 (folios 353 a 362 del pdf 01 cuad. 01), lo cierto es que la labor de cada uno de los demandados, aparte de que no pueden igualarse en esfuerzo y despliegue probatorio o intelectual, tampoco justifica los montos anotados.

Acerca de este tópico es bueno recordar que si bien las agencias en derecho deben señalarse en atención del laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras las tarifas en ese sentido deben interpretarse con la flexibilidad que las mismas normas establecen, no



como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta sobre el destino de las agencias.

Lo anotado por ser sabido que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Aparte de que, acorde con el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003, entre los criterios que debe atender el funcionario judicial, prevé que “*Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones*”, es decir, que cuando las tarifas correspondan a porcentajes, la fijación de las agencias en derecho debe hacerse de manera inversa: entre más sea el valor, menos debe ser el porcentaje.

5.3. Bajo el prisma de esas clarificaciones, adviértese que el monto de \$7.000.000 como agencias en derecho de primera instancia a favor de Amarilo S.A.S., deberá rebajarse a \$4.000.000, visto que la actividad de ella no fue como única convocada al proceso, pues compartió la litis con otras entidades, situación que permite fijar unos montos menores, pues al cabo la parte demandada es una sola y es razonable establecer unas condenas proporcionales en el conjunto.

En torno a Fidubogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo Las Huertas de Cajicá, resulta desproporcionada la fijación de las agencias, pues si bien su defensa la ejerció el mismo apoderado de Amarilo S.A.S. (folios 53 a 94 del pdf 01, cuad. 05), en realidad la mayor carga defensiva recayó en esta última como constructora vendedora del inmueble tema del litigio, a quien la parte actora reprochó conducta desleal y hasta de mala fe por la cual reclamó la nulidad relativa del contrato de compraventa cuestionado, mientras que la referida fiduciaria fue vinculada al litigio por ser la administradora del patrimonio autónomo constituido para la realización del proyecto de construcción.



Tanto fue así que en el trámite de segunda instancia dicho apoderado enfatizó sus alegatos en calificar la conducta contractual de Amarilo como de buena fe y acorde con la ley (48mm10ss del archivo de video de la subcarpeta 03, cuad. 12).

En consecuencia, se reducirá las agencias en derecho de primera instancia a favor de Fidubogotá a la suma de \$3.000.000.

Similar análisis se predica de BBVA Colombia S.A., en la medida en que fue vinculado como litisconsorte necesario a este proceso por ser la entidad financiera que otorgó el préstamo hipotecario para la compra del inmueble por parte de los demandantes (folios 529 a 530 del pdf 01, cuad. 01), cuya defensa no requirió un gran esfuerzo, es más, en los alegatos de segunda instancia su intervención fue de menos de dos minutos (1h07mm33ss a 1h09mm24ss ídem); en consecuencia, las agencias en derecho para dicha entidad bancaria se reducirán a \$2.000.000 en primera instancia y \$1.000.000 en segunda instancia.

6. Total que, en compendio, la decisión recurrida será modificada, para en su lugar aprobar como liquidación de costas las sumas de: \$1.000.000 a cargo de Amarilo S.A.S. y Fidubogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo Las Huertas de Cajicá a favor de los demandantes, de acuerdo con el auto de 15 de julio de 2016 que denegó las excepciones previas (folios 40 a 41 del pdf 01, cuad. 06); y \$12.000.000 a cargo de los demandantes por concepto de agencias en derecho de primera y segunda, discriminados así: (i) en primera instancia \$9.000.000, de los cuales \$4.000.000 son para Amarilo S.A.S., \$3.000.000 para Fidubogotá S.A. en la calidad de vocera aludida y \$2.000.000 para BBVA Colombia S.A.; (ii) en segunda instancia \$3.000.000, esto es, \$2.000.000 para Amarilo S.A.S. y \$1.000.000 para BBVA Colombia S.A.

No hay lugar a referirse a otros rubros de las costas, por cuando no fueron tratados en primera instancia, ni mucho menos son objeto del recurso de apelación.



Sin condena en costas en este recurso de apelación, por no darse los requisitos legales del art. 365 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **modifica** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, aprueba como liquidación de costas las sumas siguientes:

1. \$1.000.000 a cargo de Amarilo S.A.S. y Fidubogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo Las Huertas de Cajicá, a favor de los demandantes, de acuerdo con el auto de 15 de julio de 2016 que denegó las excepciones previas.
2. \$12.000.000 a cargo de la parte actora por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia, discriminados así: (i) en primera instancia \$9.000.000, de los cuales \$4.000.000 son para Amarilo S.A.S., \$3.000.000 para Fidubogotá S.A. y \$2.000.000 para BBVA Colombia S.A.; (ii) en segunda instancia \$3.000.000, esto es, \$2.000.000 para Amarilo S.A.S. y \$1.000.000 para BBVA Colombia S.A.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Enrique Duque Duque
Demandado	Martha Lucía Duque Duque
Radicado	11001-31-03-036-2018-00333-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Sería el momento de proferir la decisión de fondo que resuelva el recurso de apelación contra la decisión proferida el 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Civil de Circuito de esta ciudad presentada por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la señora Martha Lilia Duque de Duque (*q.e.p.d.*) y la apoderada de la demandada Martha Lucía Duque Duque mediante la cual, tuvo por contestada la demanda presentada por el primero de ellos¹ sino se advirtiera que la decisión impugnada no es susceptible de alzada por lo siguiente:

1.- Jorge Enrique Duque Duque instauró demanda de simulación contra Martha Lucía Duque Duque, a fin de declarar que el contrato de fiducia civil celebrado el 14 de abril 2016 mediante Escritura Pública 01774 corrida en la Notaría 67 del círculo de Bogotá, es simulado.

2.- Mediante proveído del 28 de septiembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Martha Lilia Duque Duque².

¹ Providencia recurrida en archivo denominado "54AutoFijaFechaAudiencia" de carpeta "CUADERNO 1" de la carpeta "01. Expediente" del expediente digital.

² Archivo "25AutoOrdenaIntegrarLitisConsortio" de la carpeta "CUADERNO 1" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

3.- Una vez realizado el trámite de emplazamiento que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se designó al abogado Danilo Mauricio Vergara Ospina como curador ad litem de las personas antes mencionadas, quien recibió notificación el 3 de marzo de 2022³.

4.- Ese auxiliar de la justicia, formuló demanda contra Martha Lilia Duque Duque buscando la declaratoria de inexistencia del fideicomiso objeto de simulación⁴.

5.- Mediante proveído del 24 de mayo de 2022 objeto de alzada, se tuvo por contestada la demanda presentada por el curador y convocó a audiencia para el 1° de septiembre de 2022.

6.- El auxiliar de la justicia y la apoderada de la demandada interpusieron recurso de alzada, que fue oportunamente concedido por el *a quo*, en audiencia convocada⁵.

No obstante, de la revisión preliminar consagrada en el artículo 325 adjetivo, concluye el despacho que el proveído recurrido, no es susceptible de este medio de impugnación por ausencia de disposición expresa que habilite su procedencia⁶.

Téngase en cuenta que el criterio seguido por nuestra legislación procesal en torno a la apelación de autos es restrictivo por su taxatividad, lo que desecha cualquier tipo de interpretación para ampliar su aplicación a supuestos que no prevé de forma expresa la norma.

Lo anterior conlleva a que sea declarado inadmisibile el recurso por no ser apelable la decisión, en virtud del inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

³ Archivo "49NotificacionCurador" de la misma ubicación.

⁴ Archivo "51EscritoDemandaCurador" del expediente digital.

⁵ Archivo "65 Audiencia2018-00333-20220901_141727" de la carpeta "CUADERNO 1" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital, min. 15:36 a 18:51.

⁶ *Memórese pues, que el auto que tiene por contestada la demanda no se encuentra entre los contemplados por el artículo 321 del Código General del Proceso y que no existe disposición en la normativa procesal que consagre su susceptibilidad del recurso de alzada.*

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la señora Martha Lilia Duque de Duque (*q.e.p.d.*) y la apoderada de la demandada Martha Lucía Duque Duque contra el auto del 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157720e7d02616f7f514e775ba5aa9ef962346a265af77c7e16fe546e56bb808

Documento generado en 26/07/2023 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **JOSÉ FERNANDO OLIVEROS ABRAJIM** contra **BELISARIO ACEVEDO DÍAZ**. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-038-2019-00446-01.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena devolver el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, pues el proyecto presentado a la Sala Cuarta de Decisión Civil de esta Corporación no ha sido derrotado, determinación esta última que se adopta por la mayoría de sus integrantes y no por la primera de las nombradas de forma unilateral, es decir, que el asunto aún continúa en discusión, ante las observaciones efectuadas. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a68f1ea8091ecdbbd4d06edbe7410a1cd9bf89fad0b08fe77b900bc29493fb**

Documento generado en 26/07/2023 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103040 2018 00436 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023¹, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "066Sentencia 20230615.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" de la "PrimeraInstancia".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a0888386c96941763e4803c143e7e2f49d1b60d4daf826d111554b9911032b**

Documento generado en 26/07/2023 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 11001-31-03-041-2013-00035-04

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - M.P. Luis Alonso Rico Puerta, mediante sentencia calendada 9 de junio de 2023, que NO CASA la proferida el 19 de noviembre de 2021 por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90f4cce3b20f293b09e61d5a2d97610784c46babd6a72f885f55a564370c228**

Documento generado en 26/07/2023 08:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
SOLICITANTE	WILSON BAYONA BECERRA
CONVOCADO	CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ QUIROGA
RADICADO	11001310304120020007006
PROVIDENCIA	Interlocutorio N°035
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Edna Katheryn Rodríguez, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual la Alcaldía Local de Santa Fe, en calidad de comisionada, no admitió la oposición presentada en la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-244336.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 28 de abril de 2022, se elaboró el despacho comisorio No. 00125 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, al interior del proceso reivindicatorio 2002-00070 de Wilson Bayona Becerra contra Carlos Enrique Rodríguez Quiroga, en el que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

se comisionó con amplias facultades legales al Alcalde de la localidad de Santa Fe para adelantar la diligencia de entrega del inmueble referido a Wilson Bayona Becerra.

El despacho fijó la práctica de diligencia para el 12 de octubre de 2022, día en el que se trasladaron a la carrera 5 No. 20-32 (dirección catastral), carrera 5 No. 20-38. Se hizo presente la apoderada de la parte demandante y los arrendatarios del predio lo identificaron, con lo que se acató el numeral 2 del artículo 308 del C.G.P.

Se dejó constancia que se hicieron presentes los señores Jorge Eduardo Acuña Vásquez, arrendatario del local 2032 segundo piso; Johan Sebastián Villamil Suarez, arrendatario del local Sándwich Café Spresso; Camilo José Mendoza Rodríguez, arrendatario del local No. 1 y Jairo Andrés Mora Cortés, empleado del parqueadero del primer piso.

A su vez, el abogado Luis Roberto Mier Chávez, aportó poder otorgado por Edna Katheryne Rodríguez Cepeda al inicio de la diligencia, sin embargo, no se le permitió actuar, porque este no cumplía con los requisitos legales; posteriormente, se presentó con un nuevo poder, se le reconoció personería y allí presentó oposición a la entrega del inmueble objeto de la diligencia, con base en el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso; afirmó que la sentencia no produce efectos en su contra, porque es tenedora y tiene la posesión del inmueble. Solicitó tener como testigo al arrendatario del bien, para que manifieste lo que le consta respecto del contrato de arrendamiento y aporte copia del mismo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

2.2. Pronunciamiento impugnado. En la diligencia de entrega, el comisionado no admitió la oposición, con fundamento en que al momento de su presentación ya se había allanado el inmueble, los arrendatarios llegaron a acuerdos con la abogada de la parte demandante y no se opusieron en la diligencia; tampoco se especificó quién o quiénes son los testigos ni aportó documentos que permitan establecer la posesión del inmueble.

2.3. Censura. Inconforme con tal determinación el apoderado de la opositora interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación por las siguientes razones: (i) en la diligencia no se aceptó el poder inicialmente otorgado y por eso, actuó cuando ya se había adelantado la misma; (ii) la opositora es un tercero contra quien no produce efectos la sentencia; (iii) se solicitó el testimonio del arrendatario con el que la autoridad ya se había puesto de acuerdo para la entrega, entonces como ya se sabía su nombre, debieron decretarlo y no indicar que no se dio nombre y datos del testigo, los cuales eran obvios; (iv) el despacho debió llamar como testigo a quien afirmó ser empleado del parqueadero; (v) en su defecto, no debió realizar la diligencia y que fuera el juez de conocimiento quien decidiera al respecto.

2.4. El comisionado mantuvo la decisión y remitió el proceso al comitente para que se surtiera la alzada por el competente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso contemplan lo referente a la diligencia de entrega y su oposición.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Para admitir la oposición a la entrega es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) el de legitimación, por cuya virtud esa resistencia sólo puede ser formulada por persona contra la cual no produzca efectos la sentencia, o por un tenedor a nombre de ella, so pena de su “rechazo de plano” (núm. 1 y 2, art. 309, C.G.P.); (ii) el de oportunidad, en razón del cual debe formularse “el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles” (núm. 4, ib.); y, (iii) el de acreditación siquiera sumaria de los hechos constitutivos de posesión (núm. 2, ibídem.).

Conviene memorar que será carga del contradictor en la entrega demostrar “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño” (art. 762, Código Civil), lo que implica probar cabalmente que ostenta el corpus y el animus.

3.2. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“[L]a posesión (...) requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el **elemento interno**, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el **elemento externo**, la detención física o material de la cosa”¹*

Y en otra oportunidad, precisó:

¹ CSJ, sent. 29 de agosto de 2000, exp. 6254, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

"La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus apprehensibile por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini – o de hacerse dueño animus remsibi habendi –, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo"².

Así, para que proceda la revocatoria del auto mediante el cual no se admitió la oposición presentada por el abogado de Edna Katheryn Rodríguez, es necesario que se acredite cada uno de los apéndices previamente señalados.

Sin embargo, de la revisión del expediente no se evidencia que en la diligencia se haya aportado algún elemento probatorio para demostrar la condición alegada, adicional a que el abogado no fue claro con las pruebas que pretendía se tuvieran en cuenta para probar su dicho, pues de la lectura del acta se extrae, que si bien hubo inconformidad porque no se recepcionó el testimonio de uno de los arrendatarios, no se indicó cuál de los tres que estuvieron presentes en la diligencia era quien debía ser llamado a testificar.

Y es que aunque si se hubiera recibido la declaración que echa de menos el apelante, es claro que ese dicho por sí solo, no tenía la virtualidad de acreditar que Edna Katheryn Rodríguez fungía como "señora y dueña" del bien, o una parte de él. Véase como en la

² C. S. J. sent., 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, pág. 775.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

oposición tampoco se hizo referencia a pago de servicios públicos del inmueble, mejoras, mantenimiento, pago de impuestos, administración, esto es uso y goce del bien, sin que se hubiese aportado documentos relacionados con tales procederes u otros que demostraran posesión; quedando lo afirmado por el abogado de aquélla desprovisto de cualquier prueba que convalidara lo argüido. Adicional, a que al momento de la identificación de los arrendatarios, ninguno manifestó que reconocían a Edna Katheryn Rodríguez como señora y dueña del predio, menos aún formularon oposición alguna en nombre de ésta, lo que hubiera dado lugar a que el funcionario comisionado interrogara bajo juramento al pretense tenedor sobre los hechos constitutivos de tal condición, de la posesión alegada y sobre los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

En el comentado estado de cosas, es indiscutible en este caso la carencia probatoria de los actos alegados como constitutivos de posesión. No sobra recordar que el Código establece que para oponerse a la entrega basta con aportar una *"prueba siquiera sumaria"* que significa que no ha sido controvertida; mas no, que sea cualquier medio de convicción sin aptitud o entidad suficiente para dar cuenta cabal del hecho que se pretende acreditar. Así, también para la oposición a la entrega, es ineludible cumplir con la carga de *"probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, consagrada en el canon 167 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido en este sentido:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

*“[A]l juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan**”³ (Negrillas extratexto).*

3.3. Ahora bien, en cuanto a los reparos que motivaron la alzada:

(i) en la diligencia no se aceptó el poder inicialmente otorgado y por eso actuó cuando ya se había adelantado la misma:

Es pertinente indicar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece la forma en la que debe ser presentado un poder especial, el cual *“deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, el canon 5 de la Ley 2213 de 2022 indica cómo se puede presentar un poder mediante mensaje de datos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

³ C.S.J., Cas. Civil, sent. 25 de mayo de 2010, rad. 23001-31-10-002-1998-00467-01,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Si el documento aportado no se ajustó a ninguna de las anteriores previsiones, es claro que el memorialista no podía actuar al interior de la diligencia, hasta tanto no se acreditara el cumplimiento de la citada normatividad.

(ii) la opositora es un tercero contra quien no produce efectos la sentencia.

En efecto, de la revisión de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2015 en el proceso reivindicatorio de Wilson Bayona Becerra contra Carlos Enrique Rodríguez Quiroga, se observa que se declaró que *“es de dominio absoluto de WILSON BAYONA BECERRA el derecho de dominio sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-244336 cuya descripción, cabida y linderos se encuentran debidamente especificados en el libelo demandatorio.”*⁴ y de la misma se extrae que, en principio, no produce efectos contra Edna Katheryne Rodríguez. No obstante, no se evidencia que esta haya sido una de las razones por las que no se admitió la oposición, y si bien es uno de los presupuestos para la procedencia de la misma, lo cierto es que se requiere acreditar todos los demás previamente señalados, para que resulte satisfactoria la oposición alegada.

(iii) se solicitó el testimonio del arrendatario con el que la autoridad ya se había puesto de acuerdo para la entrega, de quien ya se sabía su nombre y que fue negado porque no se dio nombre y datos del testigo, los cuales eran obvios y (iv) el despacho debió llamar como testigo a quien afirmó ser empleado del parqueadero:

⁴ PDF 001 Pág. 647

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Respecto a este argumento, nos remitimos a lo ya advertido en el numeral **3.2.** donde se desarrolló ampliamente este aspecto.

En gracia de discusión, se reitera que es la parte interesada, la llamada a aportar las pruebas que pretenda hacer valer con sujeción a las ritualidades del caso; luego, era al apoderado de la opositora a quien le correspondía elevar su petición de testimonios ajustada al artículo 212 del Código General del Proceso, o por lo menos, si el testigo se encontraba en la audiencia, individualizarlo.

(v) en su defecto, debió no realizar la diligencia y que fuera el juez de conocimiento quien decidiera al respecto.

Dicha interpretación del numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso es errónea, pues el comisionado cuenta con las mismas facultades del comitente y solo en los casos en los que se acepte la oposición y se insista en la entrega es que el expediente debe remitirse al comitente.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a este punto:

“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

«resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero.» (STC16133-2018)

3.4. En mérito de lo expuesto, procede la confirmación del auto opugnado, pues es evidente que no se acreditó dentro de la oportunidad respectiva la calidad de poseedora de Edna Katheryn Rodríguez respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-244336 o sobre una parte de él, a través de prueba sumaria que demostrara los hechos constitutivos de su supuesta posesión.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccae51ca65aa6129fe246320c8dac048cc3c4de4baf4da5c030ad966d1524208**

Documento generado en 26/07/2023 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-44-2019-00557-01)

Se admite en el efecto devolutivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de mayo de 2022.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo”.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 27 de junio de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ba7f0695f417653ed4cbe5ba581f0c0c84911d59cfc1cf9b6f15d9099e32d6**

Documento generado en 26/07/2023 08:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103047202200195 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: CONCREMACK S.A.S.
Ejecutado: CONCAY S.A.

Previo a resolver, en el término de tres (3) días, aclárese el contenido del memorial radicado el 11 de julio de 2022, en el sentido de precisar si es de su interés continuar con el trámite de la alzada o si por el contrario desiste de la misma, pues por un lado se tiene pendiente su decisión en esta instancia; pero por el otro, el escrito en el que informa que la obligación se pagó en su totalidad y que solicita la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc8179be83fea36a111d59d16ca8058f9ee0966dc2ae74bc75d063f619ed0c**

Documento generado en 26/07/2023 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013199001 2021 67693 02

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a la apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d42306cd3049cd8c4b51fb78e8c6eeced031df6b7708abe27a876cb539ac8b2**

Documento generado en 26/07/2023 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de NELLY DEL SOCORRO RIASCOS MELÉNDEZ contra FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A. y OTROS. Exp. 2022-36071-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 14 de
junio y 26 de julio del 2023.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por la demandante y las demandadas contra la sentencia dictada el
10 de marzo del 2023, en la Delegatura para asuntos con Funciones
Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda subsanada, Nelly del Socorro Riascos Meléndez, actuando por conducto de apoderada judicial, convocó a Victoria Administradores S.A.S. y a el Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz cuyo vocero es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., para que se declare que las convocadas vulneraron sus derechos del consumidor por omitir la entrega material y jurídica del inmueble adquirido por la actora, así como, incumplir las obligaciones contenidas en el encargo fiduciario suscrito entre las partes.

En consecuencia, pidió que se ordene a las demandadas entregar, suscribir la escritura y transferir el dominio del apartamento 504 y Parquadero 504 ubicados en la Torre 3 del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz de la ciudad de Pasto. De no poderse efectuar los anteriores actos, solicitó que se le ordene a la citada Fiduciaria el reintegro del valor pagado con los intereses corrientes a que haya lugar, “como indemnización del daño causado por la omisión de sus deberes como profesional experto al no informar y alertar a los consumidores del incumplimiento de la Constructora, en este caso la consumidora ha tenido que pagar un arriendo porque confiaba que entreguen el inmueble en diciembre, causándole un daño a causa de la falta de la información pertinente que debía

entregar la Fiduciaria como parte de sus funciones al estar administrando los recursos, sin embargo no dan ninguna solución dejando a la deriva a los consumidores”.

Finalmente, que se les sancione con las multas más altas por la vulneración aludida (Archivo AnexosDemanda del expediente digital).

2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que enseguida se sintetizan (ib.):

2.1.- Que en el mes de octubre de 2015, Victoria Administradores S.A.S. ofreció en venta apartamentos, parqueaderos y bodegas en el proyecto Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, “en donde los interesados debían suscribir un documento de separación como posibles compradores y aperturar una FIDUCUENTA en Fiduciaria Bancolombia donde debían ir consignando el valor del precio”.

2.2.- “En la oferta realizada por la Constructora, se explicó a los interesados que el Proyecto se presentaría a un estudio en la Fiduciaria Bancolombia, donde estaba sujeto a la etapa previa en donde la fiduciaria recibe el dinero entregado por los futuros compradores y lo administra hasta que el fideicomitente ‘constructor’ acredite que se ha alcanzado el punto de equilibrio, para iniciar la etapa de construcción”.

2.3.- Que consintió el documento de separación del apartamento No. 504 y parqueadero No. 504 ubicados en la Torre III del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, “a su vez cumpliendo con lo establecido con la constructora en calidad de ‘OPTANTE’ suscribió con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. un documento de adhesión de optante al contrato de Fiducia Mercantil único e irrevocable de administración, con la finalidad de adquirir una unidad inmobiliaria del proyecto, aceptando en su integridad los términos y condiciones establecidas en dicho (sic) FIDUCIA MERCANTIL FIDUCIARIO”.

2.4.- El 4 de abril de 2017, la fiduciaria tras realizar el estudio pertinente, estableció que la constructora había alcanzado el punto de equilibrio, por lo que dio autorización para construir, “en donde suscribieron Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliario de Administración de Pagos, entre la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (...) -como vocera del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ y VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en calidad de ‘FIDEICOMITENTE’ que se eleva a escritura pública No. 0977 en la Notaría Primera de Pasto”.

2.5.- Con posterioridad, rubricó la respectiva promesa de compraventa referente a los inmuebles antedichos, “el precio convenido entre las partes fue la suma de (...) \$167’000.000”.

2.6.- *Que ha consignado la suma de \$120'300.000 “con recursos propios, sin embargo al no ver avances en la obra y ante el incumplimiento de la constructora que se comprometió en el contrato a entregar el apartamento en el mes de octubre de 2018, la consumidora realizó las peticiones a la constructora y Fiduciaria en el mes de mayo de 2021, solicitando la entrega de los bienes inmuebles, en donde la constructora informó que no puede terminar la Torre III porque no cuenta con los recursos para poder culminar el proyecto ofrecido, a su vez el representante legal establece que los promitentes compradores deben pagar más para poder terminar el proyecto (...)”.*

3.- *La sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., contestó el libelo, presentó excepciones previas y formuló las defensas de mérito que denominó: i). “Principio “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”- nadie puede alegar a su favor su propia culpa”; ii): “Por concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio Fiduciaria Bancolombia S.A. no tiene responsabilidad en la ejecución y condiciones del proyecto inmobiliario”; iii). “Exoneración Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del fidecomiso PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ de responsabilidad frente a la garantía legal”; iv). “Victoria Administradores S.A.S. es la responsable de la garantía legal de la no escrituración del inmueble de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1480 de 2011”; v). “Fallo precedente de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC frente a una acción de protección al consumidor presentada antes por los mismos hechos”; vi). “Imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante (A Victoria Administradores S.A.S.)”; vii). “Culpa exclusiva del otro contratante”; y, viii). “Inexigibilidad de la obligación de escriturar el bien inmueble por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz” (archivo 11-CONTESTACIÓN DEMANDA, ib).*

4.- *Más adelante, la parte actora reformó la demanda (12-REFORMA DEMANDA y 18-AUTO ADMITE DEMANDA).*

4.1.- *Por su parte, la sociedad Victoria Administradores S.A.S. contestó el libelo, se opuso a las pretensiones y elevó los medios de defensa denominados: i). Falta de causa para demandar; ii). “Prestación a cargo de Bancolombia”; y, iii). “La genérica o innominada” (13-DESCORRE TRASLADO), y con ocasión de la reforma mencionada, las tituladas: i). “Falta de causa para demandar”; ii). “Prestación a cargo de Bancolombia”; iii). “Fuerza mayor o caso fortuito”; y, iv). “La genérica o innominada” (20-DESCORRE TRASLADO REFORMA DEMANDA).*

4.2.- *Por su parte, Fiduciaria Bancolombia se pronunció frente a los hechos, las súplicas y presentó los medios exceptivos denominados: i). “Las fiduciarias como voceras y administradoras de los patrimonios autónomos no tienen responsabilidad en la ejecución y condiciones de los proyectos inmobiliarios”; ii). “Inexigibilidad de la garantía legal frente a la fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo”; iii). “Exoneración de responsabilidad por cumplimiento del deber de diligencia”;*

iv). “Victoria Administradores S.A.S. es la responsable de la garantía legal de la no escrituración del inmueble de acuerdo a lo consagrado en la ley 1480 de 2011”; v). “No Pertenencia de la cadena de producción y comercialización”; vi). “Imposibilidad de devolución de dineros”; vii). “Excepción de imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante (a Victoria Administradores S.A.S.)”; viii). “La obligación de realizar el pago de las cuotas del crédito constructor se encuentra a cargo de constructora Victoria Administradores S.A.S.”; ix). “Fiduciaria Bancolombia s.a., en calidad de vocera del Fideicomiso P.A Santa Lucía de Atriz, no está obligada a responder por la firma de la escritura pública del apartamento del conjunto residencial Santa Lucía de Atriz, pues aún no hay autorización por parte del fideicomitente constructor”; x). “Las obligaciones a cargo de Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera del Fideicomiso P.A Santa Lucía de Atriz son obligaciones de medio y no se obliga a resultado alguno”; xi). “Sobre el concepto de obligaciones de medio; xii). “La buena fe de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Fideicomiso Santa Lucía de Atriz toda vez que no se ha negado a realizar la escrituración del inmueble, siempre y cuando Victoria Administradores S.A.S. cancele los montos adeudados”; xiii) “Excepción de culpa exclusiva del otro contratante”; xiv). “las consecuencias para el caso concreto”; y, xv). “Excepción de inexigibilidad de la obligación de escriturar el bien inmueble por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz.” (19-PODER).

5.- Surtidas las etapas de rigor, el día 10 de marzo del 2023, se dictó sentencia en la que se declararon vulnerados los derechos del consumidor y se ordenó a la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y al FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ representada por su vocera, a título de efectividad de la garantía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, reembolsar \$120.300.000 a la demandante, monto cancelado como parte del precio del Apartamento 504 y Parqueadero 504 de la Torre III del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, dirección Calle 18ª No.42-162, distinguido con el código predial 01-03-0247-0052-00; entre otras determinaciones consecuenciales (29-ACTA SENTENCIA 10 DE MARZO DE 2023).

II. EL FALLO DEL A-QUO

6.- Estableció como problema jurídico a resolver, determinar si existió vulneración a los derechos de la consumidora, concretamente, desde el punto de vista de la garantía en la entrega de los bienes y el registro oportuno; en subsidio, la posibilidad de devolver el valor que le fuera entregado a la pasiva por tal concepto.

Más adelante, tras enlistar los medios de defensa propuestos por las convocadas, hacer alusión a las pruebas recaudadas y las normas aplicables al asunto, concluyó que a propósito de la acción de

protección al consumidor se requería acreditar unos presupuestos, esto es: *i*). La relación de consumo; *ii*). La reclamación directa; y, *iii*). La prueba del defecto.

Así las cosas, encontró acreditado el primero, en ese orden, la condición de consumidora de la demandante con ocasión del contrato de encargo fiduciario y la promesa de compraventa para la adquisición de los inmuebles; temática que no se desvirtuó. De suerte que, la encontró legitimada en la causa por activa, para reclamar los derechos invocados.

Sobre la calidad de productor y proveedor, tras hacer alusión a dichos conceptos, afirmó que las demandadas tenían tales connotaciones. En efecto, al Fideicomiso Patrimonio Autónomo “también le cabe la responsabilidad de proveedor, en la medida en que participa en ese negocio a través de ese encargo fiduciario, prueba documental que igualmente queda acreditado (...)”, determinación que también estribó en varias decisiones de la entidad como del Tribunal Superior de Bogotá, las que enlistó. Detalló que en ciertos casos si bien no se trataba de las mismas partes, la finalidad era la misma.

De cara a la reclamación directa, básicamente, sostuvo que se encontraba probada. Finalmente, sobre el defecto y la solidaridad entre el productor y el proveedor, indicó que la demandante aspiraba que para el 2018 pudiera disfrutar los bienes, sin que fuere posible, es más, sin que tuviera certeza de una fecha exacta de posible entrega, dadas las dificultades económicas de Victoria Administradores S.A.S. Por tanto, se trató de aspectos relativos la garantía legal, por lo que, el productor y/o vendedor vulneraron los derechos del consumidor; sin embargo, el hecho de que la constructora demandada se encuentre en proceso de reorganización no la exonera de la responsabilidad que adquirió con la firma del respectivo contrato, máxime sí, debe salir al saneamiento. En esa tónica, señaló que el patrimonio autónomo también participa de la relación de consumo, en tanto que, sin su presencia o mediación no sería posible la transferencia de dominio de los bienes, es más, se encarga de administrar y gestionar los recursos aportados por los consumidores, ello, sin que se requiera de su participación directa.

Puestas así las cosas, reunidos los requisitos para la prosperidad de la acción de protección al consumidor, procedió a estudiar los argumentos que sustentaron las excepciones, mas con efectos fallidos, en ese menester, indicó el funcionario que se apartaba de la decisión aportada por la pasiva, acogiéndose a la dictada por la Magistrada Flor Margot González Flores dentro del radicado No. 11001319900120216707401, esto, por el principio de la favorabilidad en la relación de consumo y la relación del patrimonio autónomo en casos similares.

Sobre la orden de entrega del bien y su escrituración, señaló que evaluada la condición de la constructora a propósito del proceso de reorganización, “ha quedado acreditado como lo ratificó la misma parte

demandante que no ha sido entregado, también ha quedado acreditado que no fue cancelado en su totalidad”, además si bien el proyecto está construido no es habitable, por tanto, no acogió la pretensión principal, en su lugar, atendió a la pretensión subsidiaria, ordenando la devolución de la suma pagada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

7.- Inconformes con la anterior determinación, la demandante, la Constructora Victoria Administradores S.A.S. y el Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz representado por la Fiduciaria Bancolombia S.A., formularon recursos de apelación, con sustento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Parte demandante

7.1.- En síntesis, la censura refirió de un lado, la necesidad de que se revoque la sentencia, “por cuanto la misma desconoce garantías que debieron ser otorgadas a mi representada para evitar un perjuicio irremediable”, por tanto, debe ordenarse a las demandadas realizar la entrega material y jurídica de los predios, en las condiciones ofrecidas, es más, debe atenderse al precedente horizontal; y de otro, teniendo en cuenta ese precedente, se conceda el derecho de retención del bien inmueble - apartamento- hasta que devuelva el dinero, pues Victoria Administradores S.A. se encuentra en el respectivo trámite liquidatorio.

Constructora Victoria Administradores S.A.S.

7.2.- La demandada sostiene que se demostró de varias formas la imposibilidad que existe en cumplir la orden, lo que se traduce en un impedimento de fuerza mayor, que a su vez constituye un elemento de exoneración de la responsabilidad de la garantía según el artículo 16 de la Ley 1480 de 2011. Puesto que, por causa de la pandemia se tuvo que suspender el proyecto inmobiliario, es más, fue necesario entrar en un proceso de reorganización empresarial, concretamente, por auto de 3 de agosto de 2022 por auto No. 2022-01-590262 fue admitida; trámite que tiene ciertas consecuencias.

“Y es que lo anterior se ratifica en diferentes fallos a los que se ha hecho referencia a lo largo del proceso, donde se evidencia también la postura de la Superintendencia de Sociedades en cuanto al tema de la entrega de bienes o de recursos, pues ha sentado postura afirmando que la sociedad concursada – Victoria Administradores S.A.S. – no puede, ni podrá, entregar activos de la empresa que garanticen la acreencia reconocida de los acreedores. No lo podrá hacer hasta tanto no se apruebe por la mayoría de los acreedores el proyecto de acuerdo de reorganización y la calificación de acreencias. Menciona dicha autoridad que ese es el escenario preciso, y no otro, donde se garantizarán los derechos de los acreedores, y que antes no se

podrá modificar el activo en virtud a lo previsto en el artículo 20 antes señalado” es más, las acciones de protección al consumidor no son procesos ejecutivos o de cobro que puedan atenderse en el trámite de reorganización. “Sin embargo, cuando las órdenes impartidas refieran la escrituración de un bien, si podrán involucrarse dentro del concurso de acreedores porque se trata de la ejecución de una obligación”.

“Es por lo mismo que se apela la decisión, pues precisamente antes de condenar a la empresa a la devolución del dinero, se debió promover el concurso de acreedores, y motivar a los promitentes compradores a participar en el proceso de reorganización, pues es en este estadio que podrán conseguir en justa medida lo que solicitan”.

No puede utilizarse la protección al consumidor como una herramienta que busque simplemente modificar las condiciones que tendrán los promitentes compradores en un concurso de acreencias.

Adicionalmente, solicita revocar las sanciones impuestas, esto, ante la imposibilidad de cumplir, “por lo cual este ejercicio coercitivo resulta totalmente alejado de las condiciones reales del caso concreto y contrarían el proceso de restructuración, el cual debe considerarse como universal”.

Fiduciaria Bancolombia S. A. en representación del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz.

7.3.- No se vulneraron los derechos de la consumidora, por tanto, se opone a las ordenes dispuestas en el fallo impugnado.

7.4.- Nunca ofreció, promocionó e informó a los demandantes las condiciones relacionas al proyecto inmobiliario, tales como la aspectos de construcción, la entrega jurídica y el material de los inmuebles, el modo de pago o cualquier otro aspecto necesario para la suscripción del contrato de promesa de compraventa, pues de un lado, no estaba dentro de sus facultades; y, de otro, las obligaciones que cumplió se derivan únicamente del contrato de fiducia mercantil de administración y pago, suscrito con la constructora. En efecto, fue la codemandada quien se obligó a la entrega material del bien.

7.5.- Aunque adquirió la titularidad de los predios como el deber de otorgar la escritura pública de transferencia de dominio, el cumplimiento de esa obligación no pendía de su arbitrio, sino que la misma se encontraba condicionada a la entrega material del inmueble y supeditada también, al acatamiento de instrucción de escrituración por escrito como al pago de las cuotas del crédito constructor que suscribió Victoria Administradores S.A.S. con Bancolombia S.A.

7.6.- De acuerdo a lo dictado por el Código de Comercio citado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia dictada dentro del radicado 11001319900120217155101, la fiduciaria no recibió el derecho real de manera plena e integral, “en el entendido que éste, fue recibido gradualmente bajo la vigilancia, aprobación e instrucción de la sociedad VICTORIA (...). Esto quiere decir que, el actuar de mi prohijado se encontraba condicionado a las órdenes que le impartiera el fideicomitente gestor, la Constructora”; no obstante, aquélla no cumplió.

7.7.- Muy a pesar de que tenga la intención y buena fe de comparecer a suscribir la respectiva escritura, “mi prohijado se encuentra imposibilitado para llevar a cabo dicha transferencia de dominio”, toda vez que con ocasión del incumplimiento de la constructora recae una hipoteca matriz de mayor extensión a favor de Bancolombia S.A. por el crédito de constructor que obtuvo “y frente al cual se encuentra adeudando unas prorratas que de no ser pagadas impiden” que se levante, por ende, la suscripción respectiva resulta improbable.

7.8.- Es Victoria Administradores S.A.S. la encargada de gestionar el levantamiento del gravamen aludido. De otro lado, no se ha realizado la entrega respecto de Nelly del Socorro Riascos Meléndez, obligación que corresponde al constructor; cuestión que incide en su transferencia jurídica. El acreedor hipotecario inició proceso ejecutivo a través del cual fueron embargados los inmuebles pertenecientes al patrimonio, trámite que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pasto a través del radicado 52001310300120220006000.

7.9.- Existe obligatoriedad de precedente vertical y horizontal en el caso de la referencia. En el proceso con radicado 2022-78741 en el cual se establecieron los mismos presupuestos jurídicos que impedían al patrimonio el cumplimiento de las obligaciones, el juez a quo la exoneró de responsabilidad. Adicionalmente, en el radicado con número 11001319900120217155101, en segunda instancia se revocó parcialmente lo decidido, por lo que, ordenó negar las pretensiones invocadas en su contra, “por asistirle únicamente responsabilidad” a la constructora, al considerar que no transgredió sus deberes contractuales y legales derivados del convenio de fiducia, ni fue su actuación la que ocasionó la vulneración de los derechos de la demandante. En ese orden, deberá tenerse en cuenta el contenido de la sentencia T 441 de 2018 y C 836 de 2001.

7.10.- Resulta imposible devolver los dineros debido a que los mismos fueron entregados a la administradora para el desarrollo del proyecto inmobiliario. Las actuaciones de la fiducia tienen estribo en las instrucciones dadas por aquélla. “(...) en estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia observamos que, a raíz de las condiciones de manejo y las órdenes dadas por la constructora (...), resulta la imposibilidad de devolución de los dineros dada la iliquidez de la constructora (...)”, es más, la última incumplió con sus deberes, al recibir directamente dineros de los promitentes compradores.

7.11.- Nadie puede alegar su propia culpa, la demandante incumplió la convención, puesto que no pagó la totalidad del monto adeudado, además, la fiducia no recibió la totalidad de los valores que se dijo sufragó.

7.12.- La obligación de realizar el pago de las cuotas del crédito constructor se encuentra a cargo de la Constructora Victoria Administradores S.A.S., quien debe responder personalmente por el incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a ese crédito. El juez no hizo alusión a tal obligación y su relación con el levantamiento de la hipoteca.

7.13.- Se configura la exoneración de responsabilidad por cumplimiento del deber de diligencia, básicamente, porque ha cumplido con las obligaciones pactadas en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos. Así mismo, se probó la diligencia de Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz.

7.14.- Por último, refirió el apoderado que “se solicita ante este despacho suspender los efectos del fallo por las consecuencias que el proceso de reorganización empresarial genera para esta acción de protección al consumidor en particular, y en todas aquellas impetradas por la apoderada NELLY DEL SOCORRO (...), toda vez que, éstas a diferencia de los procesos mencionados como precedente por la delegatura, tiene condicionada su pretensión principal a una conciliación que debe realizar la constructora y BANCOLOMBIA en el proceso que cursa en la SuperSociedades, por el pago de las cuotas del crédito constructor”. “(...) como en el presente proceso se buscaban condenar a las demandadas a una obligación, clara, expresa y exigible de hacer, es decir, escriturar el inmueble. Asimismo, subsidiariamente se pretendía la devolución del dinero pagado, una obligación de pago expresa y exigible. Se puede considerar entonces que estamos antes un proceso de ejecución de una obligación de hacer, por lo que el proceso ante la SIC debía suspenderse y remitir las pretensiones de la demandante a la SuperSociedades, por estar condicionadas a una obligación dineraria ante un tercero”.

8.- Así mismo, por auto adiado 21 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022 a las partes para que sustentara su alzada.

8.1.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal únicamente la Constructora Victoria Administradores S.A.S. y la Fiduciaria Bancolombia S. A. en representación del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz sustentaron los recursos, razón por la que la Sala no descenderá al análisis de la impugnación presentada por la parte actora según lo contempla el artículo 322 del Código General del Proceso, por tratarse de una impugnación desierta.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a resolver la apelación formulada por el extremo convocado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar: i) si están demostrados los elementos esenciales para la prosperidad de la acción de protección al consumidor; (ii) si se acreditó que la Fiduciaria Bancolombia como vocera del Patrimonio Autónomo incumplió las obligaciones impuestas en contrato de fiducia mercantil de administración y pagos y, por ende, debe condenársele solidariamente; iii). si había lugar a imponer la condena pese al proceso de reorganización en el que actualmente se encuentra incurso la Constructora demandada; y, por último, y, iv) si debe atenderse el precedente de esta Sala.

Protección al Consumidor

4.- Al respecto se tiene que la Constitución Colombiana, específicamente en su artículo 78 estableció la expresa protección de los derechos del consumidor como un derecho colectivo, según el cual será la ley la encargada de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, tarea desarrollada principalmente por el Decreto 3466 de 1982 y actualmente por la Ley 1480 de 2011, aplicable siempre que no vulnere el contenido esencial del derecho del consumidor, conformado por aspectos sustanciales, procesales y participativos frente a la administración pública y a los órganos reguladores.

Al punto, oportuno es memorar que la calidad de los bienes y servicios fue definida en el literal f) del decreto 3466 de 1982, así: “El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan. La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir”.

Así mismo, el artículo 11 ejúsdem contemplaba, en tratándose de la garantía mínima presunta, que: “Se entiende pactada en todos

los contratos de compraventa y de prestación de servicios la obligación **a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente**...Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que éstos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores” y, en la actualidad la ley 1480 de 2011 en su numeral 5° del artículo 5° definió la garantía como una: **“Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”**. (Negrillas fuera del texto)

Posteriormente, el artículo 7° de la ley en comento preceptúa que la: **“Garantía legal. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.”** (Negrillas fuera del texto).

Y, en el 11° se puntualizó que: **“...Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:”,** entre otras: **“6. La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna...”**.

Se agrega, de una lectura de los artículos 5, 7 y 11 de la norma en cita -ley1480 de 2011- que la garantía legal no sólo implica la reparación del bien adquirido por el consumidor sino, en caso de que ésta no sea satisfactoria, el cambio del bien por otro o, incluso, la resolución del contrato si por ello se opta dentro del plazo.

5.- Conforme lo normado en la Ley 1480 del 2011 se advierte que, para reclamar la protección de los derechos del consumidor relacionados con la garantía de bienes y servicios, es necesario, de un lado, acreditar la existencia de una venta referida a ellos, en la que intervengan como partes de ese negocio un productor y/o proveedor (artículo 7°) y un consumidor; y de otro, que se verifique el incumplimiento total o parcial de la garantía del bien o servicio.

El artículo 5° de la citada ley contempla las definiciones de productor y proveedor, entendiéndose por el primero citado: **“quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. (...)”**, y el segundo: **“quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro”**.

6.- Ya se anotó que en el caso sub-examine, el debate se centra, en parte, en establecer si la Fiduciaria tenía el deber de efectividad de la garantía legal, y si ante la probada vulneración de los derechos de la consumidora demandante debe condenársele en forma solidaria en las medidas para proteger las citadas prerrogativas.

También es de conocimiento de las partes en esta litis que esta Sala de Decisión ya resolvió un asunto de similares connotaciones fácticas con el radicado 001-2021-71551-01, en esa oportunidad, se absolvió la Fiduciaria Bancolombia de la condena impuesta por la primera instancia, es más, en decisión posterior, concretamente, en el expediente No. 001-2022-78741-01 fue confirmada la determinación de excluir a ese sujeto de cualquier responsabilidad; argumentos que por su pertinencia vienen al caso reproducirlos, precisamente en aras de respetar el precedente de la Sala, porque en esta controversia, al igual que en las ya anotadas, la parte demandante se abstuvo de acreditar en qué forma se incumplieron los deberes adquiridos por la vocera del Patrimonio Autónomo.

Así, aunque el actual debate difiere en ciertos aspectos, lo cierto es brilla por su ausencia elemento de convicción que conlleve a determinar que la Fiduciaria aquí convocada transgredió los deberes a ella impuestos, esto es, si su actuar comercial tuvo incidencia en la demora en la entrega material, terminación de la construcción de la obra y la transferencia del dominio de los inmuebles que la demandante apartó con el objetivo de celebrar compraventa.

6.1.- Si así son las cosas, nuevamente cabe resaltar que el contrato de fiducia mercantil se encuentra definido en el artículo 1226 del Código de Comercio, como un “negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

En ese camino, se tiene que dentro de las características está la transferencia de los bienes fideicomitados por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva de conformidad con lo previsto en el art. 1244 C. de Co., sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos por el fideicomitente. En rigor, el fiduciario no recibe un derecho real integral o a plenitud ni con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona -o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).

6.2.- Desde esta perspectiva, es viable asegurar que los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que bajo ciertas condiciones y limitaciones subsiste una titularidad en el constituyente, en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente.

6.3.- En este contexto, es evidente que dentro de las obligaciones del fiduciario se encuentran la de administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), no obstante, el legislador no impuso limitación alguna en punto del propósito de la fiducia, de ahí que resulte acertado afirmar que dicho aspecto está dentro de la libertad contractual que le asiste a las partes en dicho convenio, eso sí sin dejar de lado los límites previstos en las normas jurídicas que regulan la materia (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

6.4.- Igualmente, en la Circular Básica Jurídica, parte II, Mercado Intermediado, Título II, Instrucciones Generales Relativas a las Operaciones de las Sociedad de Servicios Financieros, Capítulo I, se establece que:

“2.2.1.1. En la celebración de cualquier negocio fiduciario, además de las normas propias contenidas en los arts. 1226 y siguientes del C. Cio. y en los arts. 146 y siguientes del EOSF, deben atenderse las demás disposiciones imperativas aplicables a cada negocio en particular, así como las propias de la naturaleza del contrato según la ley, la costumbre y la equidad natural al tenor de lo dispuesto en el art. 1603 del CC y en el art. 871 del C. Cio.

2.2.1.2. En la celebración de todo negocio, la sociedad fiduciaria debe tener en cuenta y observar los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en el art. 1234 del C. Cio, en el art. 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros, los siguientes:

2.2.1.2. 1. **Deber de información.** Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de **informar los riesgos**, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte del objeto del contrato y de las prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato.

(...)

2.2.1.2.5. Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad. En su actuar, las sociedades fiduciarias deben tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido, deben abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para su desarrollo.

(...)

2.2.1.6. Debe evitarse consignar cláusulas en donde la sociedad fiduciaria se exima de responsabilidades que la ley le otorga de conformidad con los deberes atrás mencionados.”

6.5.- En lo tocante a la responsabilidad de las fiduciarias la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado lo siguiente:

“El fiduciario (...) es un gestor profesional de intereses ajenos, en cuanto actúa en representación de ese patrimonio autónomo. De ahí que, en principio, tiene todas las facultades necesarias para cumplir la finalidad señalada en el fideicomiso, con las limitaciones que se deriven de los términos estipulados o de las reservas efectuadas por el fiduciante al momento de la constitución, inclusive con las incompatibilidades que se presenten al logro de esa finalidad.

El artículo 1234, numeral 1° del Código de Comercio, señala como un deber indelegable del fiduciario, “realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”. No obstante, dada la amplitud de la disposición, se entiende que el cargo no puede ejercerse sin limitación alguna, **sino que debe circunscribirse a las instrucciones que se hayan impartido en el acto constitutivo, si las hay, obviamente, o en función de la finalidad misma del contrato, es decir, de la voluntad del constituyente.**

Ahora, como en la ejecución del fideicomiso los conflictos de intereses no se pueden evitar, de inmediato surge el interrogante de si el fiduciario se encuentra facultado para resolverlos. La respuesta, indiscutiblemente, debe ser negativa, porque cuando la responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes se encuentra en juego, no puede ser juez y parte, so pena de poner en entredicho, como es apenas obvio, la garantía fundamental a un debido proceso y los principios de imparcialidad e independencia anejos a toda función judicial.

En consonancia, la Corte tiene explicado el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad porque la “ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitados (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación

alguna en lo tocante con el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.)”. (CSJ SC de 15 sep. 2009, rad. n° 1991-15015-01)”¹

7.- *En el caso que aquí se analiza, se destaca que el contrato de fiducia mercantil se constituyó, según quedó plasmado en la escritura pública 977 del 4 de abril del año 2017², -cláusula tercera- con el objeto de: “(...) la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO (...)”.*

*Así, en desarrollo de dicho objeto se pactó que la fiduciaria adelantaría las actividades de: a) mantener la titularidad jurídica del INMUEBLE; b) recibir, administrar e invertir los recursos; c) efectuar los pagos; d) registrar las obras ejecutadas del proyecto cuando a ello haya lugar y e) **transferir las unidades inmobiliarias a los compradores, o a terceros, previa instrucción escrita del fideicomitente, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción (...) -destacado fuera del original.-***

Importa destacar, de otro lado, que en el contrato se definió a los recursos como aquellos correspondientes al fideicomiso provenientes del crédito, aportes del fideicomitente, los rendimientos que se puedan generar y los demás que por cualquier concepto ingresen al fideicomiso y, los pagos, como aquellos que deberá realizarse con cargo exclusivamente a los recursos.

*El negocio jurídico del que se viene hablando igualmente consignó que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en calidad de fideicomitente: “adelantará bajo su responsabilidad un proyecto inmobiliario de vivienda denominado “SANTA LUCÍA DE ATRIZ”, en adelante el PROYECTO sobre el INMUEBLE que se identifica en el ...contrato, **para lo cual declara haber realizado estudios, diseños, análisis y trámites en orden a establecer la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto**” (segunda consideración).*

*Adicionando que: “(...) para financiar la construcción del PROYECTO, EL FIDEICOMITENTE gestionará el crédito que se requiera para construcción del mismo, **por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad**, ante una entidad financiera, con el fin de que el FIDEICOMISO que por este acto se constituye sea el deudor de la correspondiente obligación crediticia” (tercera consideración).*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC380-2018, adiada 22 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, exp. 11001-31-03-003-2005-00368-01

² Archivo 22136071—0000000002.pdf. 00-DEMANDA Y ANEXOS. AnexosDemanda. 01CuadernoPrincipal.

Otro aparte del convenio señaló en el numeral 6.3. literal g). que **“la insuficiencia de recursos no generará ninguna responsabilidad a la Fiduciaria, ni le obliga a ejecutar actividad distinta a la prevista en este punto, en consideración a que el FIDEICOMISO no tiene fines de garantía y está sujeto a la existencia de RECURSOS”**.

8.- No admitió discusión en el litigio que, la consumidora demandante se vinculó al encargo fiduciario y los recursos destinados para la adquisición de los bienes se canalizarían a cuentas del Patrimonio Autónomo con la finalidad de solventar el proyecto; que se suscribió promesa de compraventa y otrosí a la misma con la sociedad Victoria Administradores y que, según lo confesó el representante legal de la constructora, en su declaración de parte el apartamento no se ha entregado formalmente, encontrándose en obra blanca, pendiente de acabados - carpintería-, es más, que no cuenta con servicios públicos. Así mismo, en la contestación de la demanda, se indicó: **“(…) las condiciones constructivas del proyecto del cual se evidencia un avance de obra de 91.73% según reporta el interventor, lo cual ha permitido realizar la entrega material de las torres 1 y 2”**.

Pese a lo anterior, contrastados los hechos probados con el atrás transcrito clausulado, es claro que la presunta falta de diligencia de la Fiduciaria Bancolombia no tuvo lugar, porque, aunque la referida persona jurídica hizo parte de la cadena de consumo, de la literalidad del contrato de fiducia mercantil es factible colegir que era el fideicomitente - Victoria Administradores- quien por su cuenta y riesgo asumiría la deuda con la entidad financiera, así como la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto.

De igual modo, entre las obligaciones del fideicomitente estaba: i) informar a los COMPRADORES que la responsabilidad de la FIDUCIARIA se circunscribía a los aspectos establecidos en el contrato y en ningún caso garantizaba el resultado del proyecto, de manera que aquellos conocieran **que la estructuración, ejecución y control en los órdenes técnico, financiero, legal y comercial era de exclusiva responsabilidad del fideicomitente.** ii) **asumir los gastos que se causaran por la transferencia de recursos del inmueble, recaudos y pagos establecidos en el contrato, los cuales serían descontados de los recursos.** Con la salvedad que de encontrarse una insuficiencia de fondos, el fideicomitente debía cubrirlo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Fiduciaria lo requiera.

Se destacó en el contrato además que **“ni la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO”**.

En ese orden de ideas, contrario a lo que asegura la demandante, no puede perderse de vista que en el expediente no milita ningún

elemento de convicción que permita aseverar que aquella deshonró los deberes legales y contractuales asumidos, relativos a la administración de los bienes fideicomitidos, efectuar los pagos que ordenara el fideicomitente, entre otras.

En otros términos, para que pudiera aseverarse, sin asomo de duda, que a la Fiduciaria le asiste responsabilidad, debía acreditarse que aquella efectuó una deficiente administración de los recursos puestos a su cuidado, que aprobó pagos no destinados a la finalidad de la fiducia o desatendió las directrices del fideicomitente; actuaciones que no encuentran respaldo probatorio.

9.- Y es que no pierde de vista el Tribunal que en el expediente militan elementos de convicción que permiten aseverar que en la promesa de venta, del 29 de abril del 2017, se consignó que la constructora acudiría a la escrituración y la entrega material de los bienes 18 meses después de la firma del convenio preparatorio, “siempre y cuando EL PROMITENTE COMPRADOR haya cumplido con los trámites necesarios para su otorgamiento y haya cancelado la totalidad del valor del (los) inmueble(s) prometido(s) en venta (...)” (Archivo 22136071-0000000005.pdf, ib).

Además, según lo adujo Victoria Administradores S.A.S. (22136071-0002000003.pdf), el “20 de diciembre de 2018, las partes suscribieron otrosí en donde se acordó modificar la forma de pago”.

Significa lo expuesto que, aunque ciertamente entre las obligaciones de la Fiduciaria se encontraba aquella referida a transferir las unidades inmobiliarias a favor de los compradores del fideicomitente, o de los terceros que el fideicomite señale, deber que no se ha honrado frente a Nelly del Socorro Riascos Meléndez, debe atenderse el hecho que en el caso concreto, ni siquiera se ha dado la entrega material del bien, ni se ha cumplido con el pago total del precio, al paso que la referida cláusula estaba supeditada a que se diera la instrucción previa del constructor, Victoria Administradores S.A.S., persona jurídica que a la fecha, no ha cumplido con el compromiso de terminar la construcción, autorizar al Patrimonio Autónomo para acudir a la suscripción de la escritura, ni pagar el crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble de mayor extensión.

En definitiva, de la lectura en conjunto de los contratos que rodearon la relación comercial entre las partes, en modo alguno es posible inferir que la Fiduciaria tenía alguna carga en lo relativo a construcción del bien, al fin y al cabo, no aparece probanza que acredite que esa persona jurídica medió o autorizó la modificación de las promesas de venta, debiéndose añadir que, toda la fase previa para la construcción del conjunto se llevó a cabo exclusivamente por el fideicomitente.

Entonces, si fue el constructor quien deshonró su obligación, derivando en que se imposibilitara la entrega del bien se culminara la construcción y en su calidad de fideicomitente aportara los recursos suficientes para el buen suceso del proyecto, ningún desatino puede imputársele a la vocera del patrimonio autónomo.

Igualmente, nótese que las obligaciones que asumió Fiduciaria Bancolombia fueron de medio y no de resultado, dentro de las cuales se encontraba el realizar todas las gestiones para el cumplimiento del contrato en cuestión, ejercer todas las acciones inherentes a su calidad de propietario fiduciario, mantener los bienes objeto de fiducia separados de los suyos, transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al contrato o de acuerdo con la ley, en tanto, que su responsabilidad se extendió hasta la culpa leve de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

De lo antes expuesto, surge indiscutible para la Sala que dentro de este asunto no está demostrado que la Fiduciaria haya incumplido sus obligaciones de orden contractual y legal, en razón a que por las características propias de la fiducia inmobiliaria de administración era VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. el encargado de informarle a quien debían transferirse las unidades privadas, así como velar por la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del proyecto, para lo cual, estaba compelida al pago oportuno de lo adeudado, o el consecuente traspaso de recursos a el fideicomiso para hacer lo respectivo.

Desde esa perspectiva, es claro que la Fiduciaria no transgredió sus deberes contractuales y legales, ni fue su actuación la que ocasionó la vulneración de los derechos de la consumidora demandante, por lo que se revocará lo decidido frente a la misma.

Conforme con lo expuesto, esta Sala de Decisión deberá declarar probada la excepción nominada: “Las fiduciarias como voceras y administradoras de los patrimonios autónomos no tienen responsabilidad en la ejecución y condiciones de los proyectos inmobiliarios”, por tanto, se adicionará el fallo impugnado para declarar probado el mencionado medio de defensa, y se modificará el numeral primero, para excluirla de responsabilidad a propósito de la no vulneración de los derechos de la consumidora convocante.

10.- Ahora bien, es claro que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. persona jurídica convocada y sobre quien recayó la responsabilidad por la vulneración de los derechos a la promitente compradora debe concurrir a solucionar los daños causados a la demandante. Esta misma convocada reconoce que tiene un compromiso frente a la demandante, por lo que la Sala entrará a estudiar los argumentos vertidos por dicha parte que aluden a la procedencia de la condena, debido a la existencia de un proceso de reorganización en curso.

Para tal fin, ha de recordarse que según quedó acreditado en el expediente, la sociedad constructora se encuentra en un proceso de reorganización, eventualidad que si bien impide hacer la escrituración o cualquier otro acuerdo sin la autorización del juez del concurso,

conforme el artículo 17 la Ley 1116 de 2006³, de ninguna manera obstaculiza que se ejerza en un proceso declarativo la reclamación de los derechos del consumidor, en últimas, los únicos procesos que según la citada legislación se suspenden por cuenta del trámite de insolvencia son los de ejecución y cobro, conforme lo disponen los artículos 20 y 76 de la norma ejúsdem.

Es más, la ausencia de una resolución que imponga la obligación a cargo del concursado iría en contra de los intereses de los acreedores, porque en ese escenario no puede darse una discusión como la que aquí se ventila. Y es que debe atenderse que el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 define la finalidad del régimen judicial de insolvencia como «la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...), siempre bajo el criterio de agregación de valor», siempre protegiendo a los acreedores, aspecto frente al que la jurisprudencia ha establecido que: [e]l proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2° de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 (...) La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores”. (SC11287-2016).

Sin perjuicio de lo dicho, la orden de la sentencia, de todas maneras, debe ponerse en conocimiento del juez del concurso, pues esta hará parte de la correspondiente graduación y calificación de créditos. Por ello, para el cumplimiento del fallo se oficiará a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que la presente sentencia sea tenida en cuenta por el juez del concurso. Además, se dará aviso al promotor designado JHON JAIRO BLANDÓN ARREDONDO.

Finalmente, es de resaltar que no se configuró la fuerza mayor a la que hizo alusión a fin de exonerarse de la responsabilidad enrostrada, según pasa a exponerse:

³ “EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso;** conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni **efectuarse enajenaciones de bienes** u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso”.

Acorde con el artículo 64 del Código Civil, “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “la imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su normalidad y frecuencia, probabilidad de realización y talante intempestivo, excepcional o sorpresivo”, al paso que “la irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias, de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos por inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias, contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud. Esto es, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales– del individuo llamado a afrontarlos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda –o pudo– evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)” (sentencia de 24 de junio de 2009, exp. 1999 01098).

Para el caso concreto, el Tribunal, al igual que lo encontró la primera instancia, no halla admisible la ocurrencia de un caso fortuito, toda vez que, atendiendo las circunstancias específicas del caso no era imprevisible, ni absolutamente imposible de evitar la falta de liquidez de la empresa, en la medida que debió hacer el respectivo análisis de factibilidad del proyecto en cuestión, máxime si como lo anotó el juez a quo, los inmuebles debieron haber sido entregados antes de la pandemia por el virus covid 19. De otro lado, no se acreditaron en el expediente las desafortunadas consecuencias de los paros de 2019 y 2021, es más, su ocurrencia (Art. 167 y ss. del Código General del Proceso).

11.- Así las cosas, se confirmará la condena a la citada constructora en punto de la devolución a la demandante del valor del dinero entregado como parte del precio, junto con la respectiva indexación desde el 23 de abril del 2021, pues aquella data se dio el último desembolso y hasta el mes de junio -IPC del mes de julio no ha sido registrado-. Lo actualización posterior procederá de acuerdo a las reglas fijadas para ese efecto, sin perjuicio de lo que eventualmente acuerden las partes sobre la acreencia surgida.

En claro lo anterior, es de advertir que para efectos de la indexación se utilizará la siguiente fórmula:

En donde: Vp = valor presente; Vh = valor histórico o a indexar; I.F = índice final, se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación I.I. = índice inicial, se toma el valor del I.P.C. a la fecha en que se realizó el pago.

$$Vp = \frac{Vh \times I.F}{I.I.}$$

12.- La actualización de la suma de \$120'300.000,00 se discrimina así:

$$Vp = \frac{\$120'300.000,00 \times \text{junio de 2023}}{\text{Abril del 2021}}$$

$$Vp = \frac{\$120'3000.000,00 \times 133,78}{107,76}$$

$$Vp = \$149'347.939,866$$

Entonces, como valor inicial se tomará la suma pagada por el precio del inmueble, que conforme a las pruebas recaudadas ascendió a \$120.300.000, de ese modo, la liquidación correspondiente arroja la suma de \$ 149'347.939,866 conforme se muestra en la operación realizada. No obstante, se modificará la orden, sin que haya lugar a dar un plazo para hacer el pago respectivo, esto, porque es necesario incluir la obligación en la correspondiente graduación y calificación de créditos.

12.- En suma, se adicionará la sentencia de primera instancia, para declarar probada la excepción titulada: "Las fiduciarias como voceras y administradoras de los patrimonios autónomos no tienen responsabilidad en la ejecución y condiciones de los proyectos inmobiliarios" postulada por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ, en seguida, se modificará el numeral primero, excluyendo a la citada Fiduciaria de responsabilidad, para luego modificar, el numeral segundo actualizando el valor a restituir, y por último, se adicionará el numeral tercero, para ordenar el envío de copia del fallo a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del respectivo proceso de reorganización.

Igualmente, ha de advertirse que los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo, relativos a las sanciones en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio y el informe del plazo del pago de la acreencia surgida con esta sentencia están sujetos a lo que se decida en el trámite de insolvencia pertinente. Se impondrá condena en costas únicamente

en favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ, ante la prosperidad de su impugnación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada: “Las fiduciarias como voceras y administradoras de los patrimonios autónomos no tienen responsabilidad en la ejecución y condiciones de los proyectos inmobiliarios”, propuesta oportunamente por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

2.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia referida, el cual quedará como sigue: “Declarar que la sociedad Victoria Administradores S.A.S. vulneró los derechos de la consumidora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”.

3.- MODIFICAR el numeral tercero de la decisión atacada, el cual quedará como sigue: “Ordenar a la sociedad Victoria Administradores S.A.S. el pago en favor de la señora **NELLY DEL SOCORRO RIASCOS MELÉNDEZ**, a título de efectividad de la garantía, la suma de \$149’347.939,866 correspondientes al valor del precio, debidamente actualizada a la fecha de este fallo. La posterior actualización se dará en los términos señalados”.

Así mismo, se ordena comunicar lo resuelto a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del respectivo proceso de reorganización.

4.- En lo demás se confirma el fallo censurado. No obstante, se aclara que los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo están sujetos a lo que se decida en el trámite de insolvencia pertinente

5.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte actora en favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ. Tásense.**

5.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1'000.000.00. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en el artículo 366 ejúsdem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e7a08acd48edf1b5845c289dfa4b2b0a205fc763ba5ddea20d5d11970cf9b25**

Documento generado en 26/07/2023 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS de LUZ
MARÍA ESCOBAR y otra, contra ESCOBAR Y CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN. Exp.
002-2023-00067-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto N.º 2023-01-142986
del 21 de marzo de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades -
Delegatura de Procedimientos Mercantiles-.*

I. ANTECEDENTES

1.- Luz María Escobar Pineda e Isabel Cristina Escobar Pineda, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la sociedad Escobar & Compañía Ltda. en liquidación con miras a que se declaren nulos los actos y decisiones tomadas en la Junta de Socios Extraordinaria N.º 28 del 28 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, se deje sin valor ni efecto cualquier determinación allí adoptada, adicionalmente solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de las determinaciones contenidas en el acta levantada.

1.1.- Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, alega la actora que el día 20 de diciembre de 2022 recibieron comunicación en la cual se les informó sobre la junta de socios a celebrar de forma extraordinaria el 28 siguiente; sin embargo, a su consideración, son varias las irregularidades que se presentaron y que impiden los efectos de las determinaciones consignadas en esa acta, las cuales se sintetizan de la siguiente forma: (i) conflicto de interés entre el socio -antes administrador- Hernán Darío Escobar Pineda y el derecho al voto para convalidar la transacción que cesaba la acción judicial en su contra; (ii) ante la insuficiencia del voto de ese socio, las mayorías no resultaban las necesarias para aprobar el convenio; (iii) la suscripción del documento por parte de José Escobar como comisionado, sin serlo; así como el desequilibrio por la rúbrica impuesta por el secretario -liquidador de la sociedad- y el revisor fiscal; (iv) la inclusión en la junta de socios de aspectos que no fueron anunciados en la convocatoria del 20 de diciembre de 2022; (v) obstrucción para la revisión del acta por parte de los comisionados de las hoy demandantes e inclusión de afirmaciones en el acta contrarias a la realidad; (vi) el contrato de transacción no es un acto liquidatorio sino defraudatorio, además de los vicios en su creación; (viii) la ausencia de legitimación de los socios para determinar transigir derechos litigiosos de la sociedad e (ix) incumplimiento a los deberes del administrador que trae consigo el numeral 6º y 7º del canon 23 de la Ley 225 de 1995.

2.- Mediante auto N.º 2023-01-142986 del 21 de marzo de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de

Procedimientos Mercantiles- se negó la medida cautelar pretendida¹, al considerar que no cuenta con los suficientes elementos de convicción que lo lleven a colegir una presunta vulneración de una disposición legal o la probabilidad de éxito de la demanda -apariencia del buen derecho-, más aún por que la disposición que se señala como vulnerada solo se predica de los administradores, sin que el señor Hernán Darí Escobar Pineda funja como tal. En todo caso, si bien se evidencia que en el acta de convocatoria no se reveló el eventual conflicto de intereses cuyo análisis debía realizarse el 28 de diciembre de 2022, lo cierto es que le resulta prematura alguna determinación en torno a la acción. Así mismo, recalcó la naturaleza de la acción impetrada y las especiales condiciones para su favorabilidad, iterando que la responsabilidad del liquidador debe ser probada, en caso de haber actuado por fuera de sus capacidades.

3.- Inconforme con esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que la cautela deprecada es nominada y por ende, no era aplicable las características de una innominada, al valorarse la procedencia de la apariencia del buen derecho. Así mismo, replicó que el asunto no converge sobre pretensiones que declaren el ejercicio abusivo del derecho, pues lo pregonado solamente se refiere a la transgresión del numeral 7° del canon 23 de la Ley 222 de 1995, así como los preceptos 1° al 4° del Decreto 1925 de 2009, toda vez que el socio Hernán Darío Escobar Pineda no podía ejercer su derecho al voto; que en todo caso, aquí no se pregona la incursión de conflictos de interés frente al administrador² y que la razón por la cual se aduce la nulidad, es porque posterior a la fecha en que ingresó en estado de liquidación, ningún acto se podía realizar por cuanto aquí no se trata de un acto liquidatorio sino defraudatorio.

4.- En proveído del 26 de abril de 2023 el juzgador mantuvo incólume el auto atacado y, en su lugar, concedió la apelación que ahora se revisa.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

*2.- Respecto de las medidas cautelares en procesos de impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o socios el inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso, dispone que: “En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale (...)”, extracto del cual se desprende que para la materialización de la cautela, no solo resulta necesario su pedimento, sino un análisis de las condiciones en que se desarrolla, siendo imperativo develar la procedencia o no de su decreto.*

¹ Archivo “13 AutoNiegaMedidaCautelar”.

² Fl. 11 Archivo “16 RecursoReposicion”.

3.- Para emprender, entonces, el estudio de la alzada, es menester traer a colación algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares, pues con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, algunos han tocado el tema de las mismas, reseñando los requisitos necesarios para que se puedan decretar, así³:

“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. **El juez para hacer esa proyección, debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.**

(...)

2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con el inciso 3° de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (...) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.

3. La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea”
(resalta el Despacho).

Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada⁴, ha sostenido que el juez: “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (*fumus boni juris*), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.

3.1.- En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha dicho que el juez “debe obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

3.2.- Significa lo anterior que la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere que el juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los socios que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo, verificar a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el

³ PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

⁴ Op-cit.

ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

4.- En el asunto sub lite, memórese que la parte actora demandó la suspensión de los efectos de los actos y decisiones impugnadas de la junta de socios celebrada el 28 de diciembre de 2022, por la falta de consideración del numeral 7° del canon 23 de la Ley 222 de 1995 y la imposibilidad de voto por parte de Hernán Darío Escoba Pineda para resolver lo concerniente a la demanda judicial de responsabilidad impetrada como administrador anterior de la sociedad convocada.

En este punto, debe resaltarse un ítem importante y relevante que no puede pasar inadvertido, ni para esta Sala, ni para el a quo, ni para las partes aquí intervinientes: nótese que dentro de la demanda se dan varias calificaciones a las actuaciones desarrolladas en la sociedad por sus administradores y por sus socios, sin embargo, tales calificativos hacen que luzca contradictoria en algunos apartes el libelo y se infieran situaciones que no corresponden a las pretensiones elevadas.

En efecto, téngase en cuenta que en la primera parte del relato de la demanda, se adujo el conflicto de intereses presentado entre el actual liquidador de la sociedad y el señor Hernán Darío Escobar Pineda, quienes constituyeron, junto con Juan Diego Escobar Pineda y José Escobar Pineda, un bloque societario que pretende afectar los derechos de las hoy demandantes, edificándose así un llamado al incumplimiento en los deberes que como administrador le eran competentes. Sin embargo, con el recurso impetrado se identificó que tal acusación no era el sustento de la demanda, es decir, la transgresión a la junta de socios no se originó con ocasión directa al administrador y, por el contrario, se relató que en modo alguno se busca la declaración de algún conflicto de interés para el administrador, aun cuando si incida dado el supuesto normativo que se relató.

En síntesis, las pretensiones se edifican sobre los siguientes aspectos los cuales deben ser tenidos en cuenta para la procedencia o no de la suspensión provisional del acto: (i) la imposibilidad de votar por parte del socio Hernán Darío Escobar Pineda⁵; (ii) la elaboración de la convocatoria; y (iii) si el acto constituye un acto liquidatorio o defraudatorio; claro está, sin perjuicio que los demás elementos históricos sean evaluados en otra etapa procesal para la verificación de escenarios conexos que puedan validar la teoría de la parte demandante.

5.- Descendiendo al caso puesto a consideración, prontamente advierte esta Magistratura que la providencia censurada será confirmada, por las siguientes razones:

5.1.- En primer lugar, debe resaltarse que la parte convocante estima la imposibilidad de voto del socio Hernán Darío Escobar Pineda con ocasión a que fue en su calidad de administrador en el pasado, lo que conllevó a que hoy en día exista un detrimento patrimonial en la sociedad que ahora pretende transarse mediante un acuerdo en el cual el además de ser parte, incide directamente en el voto para avalarlo o no.

⁵ Fl. 11. Archivo "16RecursoReposicion".

De conformidad con el certificado de existencia y representación, esta Sala evidencia que los hermanos José Fernando, Hernán Darío, Juan Diego, Luz María e Isabel Cristina Escobar Pineda, tienen un porcentaje de cuotas sociales del 20%, a excepción del primero quien cuenta con un 17%; sin embargo, en razón a situaciones preteritas, el socio Hernán Darío fue acusado de malos manejos en la sociedad al ser el administrador de esta, lo que implicó una acción de responsabilidad en su contra, que conllevó a varios trámites de acercamiento para sanear lo ocurrido.

En el decurso del proceso, el liquidador de la sociedad convocó a la junta de socios extraordinaria el día 20 de diciembre de 2022, en el cual se trataría, entre otros, lo concerniente a un contrato de transacción para finiquitar el asunto judicial suscitado y recibir en contraprestación un dinero para zanjar esas diferencias.

Para el momento de la votación, se reveló un presunto conflicto de interés entre el señor Hernán Darío Escobar Pineda y la sociedad, por ser él quien presuntamente causó mal manejo de los bienes de la entidad, sin embargo, superado ese tema, se le facultó para votar para la aceptación o no del convenio, situación que a consideración de las demandantes, no era procedente por cuanto debía abstenerse de hacerlo, situación nada irrelevante si se tiene en cuenta que su exclusión de la ecuación social, imposibilitaba la favorabilidad de la transacción, por cuanto ya no sería 57 cuotas sociales en favor de esa moción, sino que disminuiría a 37, en comparación a los 40 que ostentan Luz María Escobar e Isabel Cristina Escobar, demandantes y opositoras de la transacción.

No obstante, tal conflicto de intereses no se encuentra expresamente regulado por la normatividad, atendida la circunstancia que el numeral 7° del canon 23 de la Ley 222 de 1995, refiere expresamente las actuaciones del administrador como director y orientador de la persona jurídica, sin que dentro del caso, tal como se explicó en líneas anteriores, se esgrima como causal directa la transgresión del liquidador a esa contraposición de aspiraciones, lo que inicialmente dejaría sin fundamento normativo la solicitud de cautela, por cuanto solamente habría lugar a establecer un conflicto de interés cuando el administrador lo cause, o en eventuales casos, cuando un socio controlante así lo haga⁶.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la razón de la creación de una forma asociativa sea cual sea su naturaleza, se hace consistir en la aspiración de beneficiar a sus partícipes, lo que conlleva la búsqueda de un bien común y mayor que se traduce en la convicción propia de hacer ingentes esfuerzos por alcanzar ventajas en pro de todos, y no de forma individual, subordinando o limitando sus intereses al interés social, lo que erige una conducta de lealtad y transparencia en el desarrollo de sus fines.

Bajo ese supuesto, que se acompasa a los principios de buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles y solidaridad⁷, no puede supeditarse a un vacío normativo la especulación sobre el posible aprovechamiento

⁶ “En Colombia, parece suficientemente claro que las normas que regulan los conflictos de interés de los administradores abarcan la celebración de operaciones con el accionista controlante de una sociedad. Aunque en nuestro sistema no se ha previsto una definición legal que permita identificar la configuración de conflictos de interés en el ámbito societario, este despacho ha puntualizado que “mientras subsista este vacío, les corresponderá a los jueces determinar cuándo existen circunstancias que puedan activar la regla del numeral 7 del Artículo 23 de la Ley 222 de 1995. El análisis que haga el juez buscará establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada. Para el efecto, deben acreditarse circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido.” (Sentencia n.º 800-52 del 10 de septiembre de 2014).

⁷ Artículo 19, numeral 6º, Código de Comercio, en concordancia con el precepto 7º de la Ley 256 de 1996.

irregular que un socio pueda hacer de la sociedad y de los demás asociados, es decir, el deber de lealtad del socio con la sociedad, conlleva el deber de cada uno de abstenerse de actuar en conflicto de intereses: el suyo propio o a favor de terceros, en perjuicio del común originado en el contrato social.

Así las cosas, la satisfacción del interés propio del administrador o de los terceros a quienes pretende beneficiar, que pueden ser los propios socios, se materializa en sacrificio del interés social, de modo que no se garantiza la independencia o autonomía de cada uno de los procesos de formación y validación de las voluntades negociales concernidas, por lo que resulta necesario verificar las conductas desarrolladas que podrían conllevar a ello, para lo cual la doctrina ha considerado algunos elementos principales para su consolidación⁸, a saber: a) La existencia de una situación antagónica entre intereses diversos. b) Un interés concreto y particular del asociado que puede ser propio o ajeno. c) Un nexo causal entre el interés particular o extrasocietario del asociado y el perjuicio del interés societario. d) El carácter patrimonial de ese interés. e) La irrelevancia de la intención del socio de causar perjuicio a la sociedad.

De cara a ello, no cabe duda que existen dos extremos de intereses que se ciñen a la sociedad y Hernán Darío Escobar Pineda, pues para la primera de ellas se representa la confrontación judicial en la cual el socio presuntamente realizó actos contrarios a una buena administración mientras fungió como gerente, situación que redundó en un detrimento patrimonial que afectó su desempeño social; en el segundo caso, en el ánimo de sanear ese juicio de responsabilidad; situación que actualmente es la única esbozada en el plenario y sobre la que se cierne el conflicto. En síntesis, por un lado la declaración de una responsabilidad como administrador, por el otro, la necesidad de evitarlo.

Frente a la particularidad del interés y su promoción ante el socio, no resulta debatible el carácter de propio para resarcir una eventual condena que afecte su peculio, situación por la cual establecer una fórmula de arreglo a través de un mecanismo de solución de conflictos no resulta caprichosa, desacertada o una advertencia de inminencia de culpabilidad, por el contrario, la naturaleza de esa transacción reviste un carácter social y pacífico que redundo en la agilidad negocial.

Ahora, frente al nexo causal entre ese interés particular y el perjuicio societario, no debe perderse de vista que actualmente surge especulativo, en tanto que el daño que pretende edificarse en cabeza del exadministrador no posee la certeza suficiente para asegurar la favorabilidad de esa pretensión. Es que actualmente, son dos situaciones diferentes las que se pregonan, que aunque tengan similares supuestos históricos, no pueden mezclarse para verificar la procedencia o no de la cautela. En efecto, el juicio de responsabilidad que se le inició a Hernán Darío Escobar Pineda como antiguo administrador, resulta inane para calcular el perjuicio que aquí se pretende tener como cierto y que se aprobó mediante la transacción, por cuanto el daño patrimonial no está configurado cuantitativamente, sin que ello quiera decir que posteriormente, en el decurso procesal, no pueda evidenciarse alguna situación adicional que influya para acreditar lo contrario, sin que el factor de culpabilidad en esos actos de presuntos detrimentos, pueda ser avalado en esta etapa procesal.

Bajo ese supuesto, si bien el juicio de responsabilidad incoado en contra de Hernán Darío Escobar Pineda fue iniciado según la autorización de la junta de socios mediante acta N° 17 del 18 de noviembre de 2020,

⁸ ALBORCH BATALLER, Carmen. *El derecho de voto del accionista*. Madrid: Editorial Tecnos, pág. 262.

lo cierto es que actualmente no se encuentra acreditado el déficit patrimonial, siendo necesario robustecer las pruebas que se encaminen a ese fin, si es que ello corresponde a la realidad procesal.

En este punto, conviene precisar entonces que al margen de la discusión aquí presentada, será en la sentencia en la cual, con base en las pruebas recaudadas a posteriori, se decidirá si realmente es dable aplicar la prohibición contenida en el inciso 2º del canon 23 de la Ley 222 de 1995, al socio que presenta conflicto de intereses con la sociedad, ello siempre y cuando sea dable esa extensión normativa.

5.2.- En lo que atañe a la irregularidad en la transacción, no puede ser objeto de análisis un contrato cuya validez y existencia no se está discutiendo en el plenario, pues aquel resulta ser una consecuencia de las labores de negociaciones de las partes, razón por la que resulta inane cualquier mención a su clausulado, más aún cuando fue la delegatura de procedimientos mercantiles quien, según lo narró la demandante, fue aprobado en toda su extensión por considerarlo legalmente celebrado.

5.3.- Ahora, referente a la convocatoria y las irregularidades presentadas en torno a la ausencia de previsión del presunto conflicto de intereses desarrollado por Hernán Darío Escobar Pineda en la junta de socios del 28 de diciembre de 2022, debe decirse que inicialmente la norma no prevé tal advertencia frente a los conflictos de intereses suscitados entre socios y la sociedad, por lo que la labor interpretativa de esos preceptos, así como las consecuencias jurídicas derivadas de esas actuaciones, si es que a ello hubiese lugar, serán asunto que solamente serán resueltos en el fallo definitivo, resultando prematura cualquier conjetura en este estado de la actuación.

5.4.- Así mismo, frente a la transacción como acto liquidatorio o defraudatorio, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que en la misma quedó estipulado que el carácter de dicho convenio redundaba en promover una cantidad cierta y determinada que sería integrada al activo social, sin que se haya arrimado un solo elemento de convicción que permita inferir que en verdad con tal peculio se causaba un perjuicio, de tal modo que, por lo menos en esta oportunidad, no es dable afirmar que el presunto bloque societario constituido por Hernán Darío, Juan Diego y José Fernando Escobar pretendan afectar los derechos de los demás socios, es decir, que en esta etapa inicial no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.

5.5.- De ahí que en el momento no es factible concluir que los actos y decisiones suscitadas en la asamblea mencionada, cuya eficacia aquí se discute, no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio.

6.- Lo anterior, sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de la cautela, como lo tiene dicho la ya citada doctrina, **“el juez puede posponer su pronunciamiento, cuando se la ha solicitado con la demanda, hasta que se haya trabado la relación jurídica procesal, con el fin de tener en cuenta lo que diga el demandado, para tener un mayor sustento del fumus boni iuris, pero debe en esta hipótesis tener en cuenta los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”**⁹.

⁹ ib.

6.1.- *En conclusión, en criterio del suscrito Magistrado a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones contenidas en la demanda ha de surtirse, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa.*

7.- *En consecuencia, la alzada en estudio no encuentra prosperidad, por ende, sin condena en costas por no aparecer causadas.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

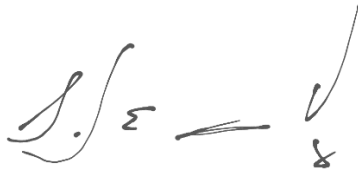
IV. RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto N.º 2023-01-142986 del 21 de marzo de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos Mercantiles-.

2.- Sin **CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103003201800089 01**
PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **LUZ MARÍA TRIANA REYES**
DEMANDADO: **GIOVANNY JOSÉ GARCÍA GÓMEZ**
ASUNTO: **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado por la Sala del 26 de julio de 2023, según acta N° 029 de la misma fecha.

Procede la Sala Dual a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del 06 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la alzada promovida en contra de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 6 de julio de los corrientes, el Magistrado sustanciador declaró "(...) *INADMISIBLE la alzada que el ejecutado formuló contra la sentencia que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá profirió el 13 de octubre de 2022, por medio de la cual se 'declararon no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado' y se dispuso seguir con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago*"; porque "(...) *el apelante no formuló propiamente reparos, en ninguna de las oportunidades que para el efecto consagra el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P (...)*".

Adujo que el inconforme "(...) *radicó un memorial de reparos escritos en el que planteó que 'El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia es parcial, en tanto está dirigido en contra de los numerales u*

ordinales por los cuales se declaró imprósperas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y no declaró probada alguna otra excepción que hubiere estado probada; los numerales por los cuales se dispuso seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y las costas, el avalúo y posterior remate del bien hipotecado y la condena en costas, que son todos consecuenciales de la primera decisión”. Manifestaciones que, pese a ser tempestivas, de ninguna manera controvierten “(...) los específicos fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de soporte al juez a quo, tanto para desestimar las aludidas defensas perentorias, como para disponer la continuidad de la ejecución”.

2. En desacuerdo con esa determinación, la parte demandada interpuso recurso de súplica, para lo cual indicó que “(...) cuando la norma procesal exige brevedad y concreción, no puede criticarse al apelante por ser breve y concreto (...). En este caso, frente a las varias decisiones adoptadas en la sentencia, se dijo que el recurso era ‘parcial’, lo cual ya es indicativo de concreción y expresamente se dijo con qué partes de la sentencia no se estaba de acuerdo. [Dichas manifestaciones] no tienen por qué contener la sustentación del recurso ni las razones de inconformidad, pues se trata de dos cargas procesales diferentes”.

Agregó que “(...) [l]a decisión objeto del recurso de súplica incurre en un exceso ritual manifiesto, dando prevalencia al derecho procesal frente al derecho sustancial de la parte apelante (...). En este caso, la parte demandada en dos oportunidades presentó los reparos concretos en contra de la sentencia objeto del recurso de apelación. No obstante, por vía de interpretación se dice que no están cumplidos los requisitos para acceder al derecho constitucional de la doble instancia y se le exige en la etapa de los reparos la sustentación que todavía no está en obligación de presentar, con lo cual se le cercena la oportunidad de plantear el debate defensivo en la segunda instancia”.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto cuestionado es susceptible del recurso de súplica a voces del artículo 331 del Código General del Proceso, ya que en el mismo se resolvió sobre la admisibilidad de la alzada formulada por el apoderado del demandado.

2. Precisado lo anterior, prontamente se advierte que la providencia objeto de censura debe ser confirmada, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

2.1. Con ese propósito, rememórese que según el artículo 322, regla 3ª, inciso 2º, del Código General del Proceso *"cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."*

Teniendo en cuenta la anterior premisa normativa y escrutado el plenario, sencillo resulta colegir que, en el caso de marras, el mandatario judicial de la parte demandada no precisó, en debida forma, las censuras en contra de la decisión confutada, al momento de interponer el recurso, pues, en el aludido acto, se limitó a manifestar que *"(...) el reparo específicamente contra el numeral primero es porque se han negado las excepciones propuestas. Como son los simples reparos, pues yo no creo que sea necesario extenderme más en el punto (...)".*

Posteriormente, dentro del término procesal otorgado para ese fin, allegó un memorial en el que indicó que *"[e]l recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia es parcial, en tanto está dirigido en contra de los numerales u ordinales por los cuales se declaró imprósperas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y no declaró probada alguna otra excepción que hubiere estado probada; los numerales por los cuales se dispuso seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y las costas, el avalúo y posterior remate del bien hipotecado y la condena en costas, que son todos consecuenciales de la primera decisión".*

Mírese que, con tales aseveraciones, el apoderado ciertamente exteriorizó su intención de oponerse a la sentencia, pero en nada contradijo los razonamientos que sirvieron de sustento a la funcionaria para resolver la instancia.

Ciertamente, el legislador no impuso la sustentación de la alzada en ese momento, ya que ese acto hace parte de otro instante procesal; sin embargo, la concreción no habilita al recurrente para que

solamente exprese su intención de oponerse, hace falta que indique sucintamente cual será el objeto de su inconformidad, pues a tono con el numeral tercero, *ibídem*, sobre esos puntos de facto y jurídicos versará la sustentación que hará ante el superior. Ante dicha omisión, en aplicación de lo previsto en el canon previamente citado, se habilitó al juez de segunda instancia para que se declare desierto el recurso de apelación contra una sentencia, cuando no se precisen los reparos a la decisión criticada.

3. En esas condiciones, no queda camino diferente a despachar desfavorablemente la súplica formulada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 6 de julio de 2023, proferida por el Magistrado sustanciador.

SEGUNDO: Devolver la actuación al despacho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(0320180008901)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(0320180008901)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93ada8e124594bfbde7c109dd26eea835bf65f3393e0b89a1336f40d83b45c1**

Documento generado en 26/07/2023 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARÍA ORFA SALAZAR MUÑOZ** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2021-00886-01.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena devolver el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, pues el proyecto presentado a la Sala Cuarta de Decisión Civil de esta Corporación no ha sido derrotado, determinación esta última que se adopta por la mayoría de sus integrantes y no por la primera de las nombradas de forma unilateral, es decir, que el asunto aún continúa en discusión, ante las observaciones efectuadas. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06b9e641dff679ac30283421df468ff10f8648947d6fcabd4fa7ab19de4aae5**

Documento generado en 26/07/2023 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Proceso	Verbal
Demandante	Edgar Bernardo García Pineda
Demandado	BBVA Seguros de Vida S.A.
Radicado	11001-31-99-003-2022-00363-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 29 de agosto de 2022, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual decretaron las pruebas allegadas oportunamente¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 29 de agosto de 2022 fueron convocadas las partes a la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.- En esa vista pública, en la etapa del decreto de pruebas, el *a quo* denegó la que fue solicitada por la recurrente, correspondiente a oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la que pretende copia de la historia clínica del demandante², bajo los siguientes términos:

“Se solicitó también una prueba por oficio y frente a esta prueba, frente a la misma la Delegatura la niega, pues a pesar de que se allegó con la contestación de la demanda un derecho de

¹ Providencia recurrida dictada en audiencia grabada bajo nombre “056 Anexo Radicacion_2022019685 Exp. 2022-0363 P 2 de 2” de carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

² Véase página 9 de archivo denominado “021 Contestacion demanda y anexos” contenido en carpeta “01. Expediente” del expediente digitalizado.

*petición dirigido a Dirección de Sanidad Militar por parte de la apoderada principal de la aseguradora demandada, lo cierto es que no se acreditó que el mismo hubiera sido remitido, radicado o presentado a esta entidad en los términos de lo que dispone el artículo 173 del Código General del Proceso (...)*³.

3.- Contra esta decisión, el extremo demandado interpuso reposición y en subsidio apelación en el que argumentó

“su señoría considera este apoderado que se agotó esa carga que se establece en el artículo 169 si no estoy mal su señoría y subsiguientes del Código General del Proceso y, que establece que efectivamente el juez se abstendrá de decretar pruebas que la parte hubiere podido solicitar en derecho de petición.

(...)

*se exige más bien para que la parte acredite que efectivamente presentó derecho de petición, es una prueba sumaria su señoría y esa prueba sumaria entonces recordemos, es la prueba que no digamos ha estado sujeta a contradicción, en este caso la Delegatura advierte se envió una copia simple del derecho de petición que se radicó, considero yo que se trata de una prueba sumaria, no fue controvertida, no fue tachada, no fue desconocida por el señor apoderado de la parte demandante y más específicamente en la oportunidad que lo debía hacer que era en el traslado de las excepciones de la demanda y en el traslado de la contestación de la demanda, y es por eso entonces su señoría que considero que en este caso sí se acreditó o sí se digamos cuenta con esa prueba sumaria que acredita que efectivamente se presentó ese derecho de petición (...)*⁴.

4.- La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, mantuvo su determinación y concedió la alzada que es resuelta en la presente decisión bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

³ Escúchese a partir de minuto 24:53 de grabación titulada “056 Anexo Radicaci□n_2022019685 Exp. 2022-0363 P 2 de 2” contenida en carpeta “01. Expediente” del expediente digitalizado.

⁴ Escúchese a partir de minuto 27:55 de grabación titulada “056 Anexo Radicaci□n_2022019685 Exp. 2022-0363 P 2 de 2” contenida en carpeta “01. Expediente” del expediente digitalizado.

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada, modificada o revocada según corresponda.

2.- Sea lo primero advertir que el artículo 173 del Código General del Proceso dispone “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir **la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida**, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*” (negrita fuera del texto).

3.- A su vez, la Honorable Corte Constitucional ha definido la prueba sumaria como “*En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer*”⁵. De forma tal, que la prueba sumaria, aparte de no haber sido sometida a contradicción, debe acreditar plenamente el hecho sobre el cual obra.

4.- Sobresale pues, que el fin de lo dispuesto en el artículo 173 citado en concordancia con nral. 10 del artículo 78 ibidem, es acreditar que las partes hayan acudido a la autoridad previamente. En estas circunstancias, no basta con demostrar la realización del derecho de petición, sino es menester evidenciar que el mismo haya sido radicado y no atendido por la entidad, de lo contrario no se cumpliría el requisito *sine que non* de dicho precepto normativo.

5.- En el caso *sub examine* la parte demandada adjuntó copia del derecho de petición que manifestó haber tramitado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional⁶, no obstante, revisada esa documental, no cumple con los fines procesales indicados de la norma antes mencionada, esto es, no se acreditó que se hubiera radicado la petición.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. (04 de agosto de 2009). Sentencia C-523 de 2009 [M.P. María Victoria Calle Correa].

⁶ Véase página 99 de archivo denominado “021 Contestacion demanda y anexos” contenido en carpeta “01. Expediente” del expediente digitalizado.

6.- Por otro lado, memórese al recurrente que la solicitud de pruebas puede ser controvertida una vez sea decretada y no, como lo pretende el quejoso, esto es, cuando al demandante se le corrió traslado de las excepciones propuestas, habida cuenta que se estaría pretermitiendo la instancia y saltando la etapa procesal prevista para ello.

7.- Bajo estas consideraciones, la determinación de la funcionaria de primer grado se encuentra ajustada a derecho y se impone confirmar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de agosto de 2022, que profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63adc1d4949a8085522ad7be1dca9bc0597048d2dc640a7f33a22f6942eb4406**

Documento generado en 26/07/2023 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Accionante	Heider Enrique Tovar Hernández
Accionado	Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.
Radicado	11001-31-99-003-2022-00958-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, no es posible resolver la alzada remitida, habida cuenta que la videograbación de la audiencia llevada a cabo el 27 de julio de 2022¹, está incompleta, toda vez que no se avizora la decisión donde se resolvió negar la prueba objeto de apelación.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que adjunte al expediente de la referencia la totalidad de las piezas procesales que conforman la audiencia llevada a cabo el 27 de julio de la pasada anualidad y de ser el caso realice el trámite que trata el artículo 126 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez se integre el dossier completo conforme el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y

¹ Archivos 031, 032 y 033 de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020² remítase a esta Corporación para resolver sobre lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

² Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23770d8a0f76a38e2a245340115662aaa828cf9b953da6ea5fe8addf4cb8f40e**

Documento generado en 26/07/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 26 de julio de 2023. Acta 27.

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Resuelve el Tribunal los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso adelantado por José Mauricio Guevara Jiménez, María Stella Larrota Moyano, última que actúa en nombre propio y en representación de los menores Fredy Alexander Sánchez Guevara y Daniel Felipe Guevara Larrota y, Diana Magaly Guevara Larrota, contra Clara Inés Ortiz Zabala, Miguel Antonio Suan Avendaño y Robercarga Limitada -en lo sucesivo Robercarga-.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes, en sus calidades de padres, hijo y hermanos de July Andrea Guevara Larrota, presentaron demanda con la pretensión de que se declare que los convocados, -propietaria, conductor y empresa afiliadora del vehículo volqueta de placa TBB-409, son responsables de los daños generados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 2008, en el que murió July Andrea; que, en consecuencia, se les ordene indemnizar los perjuicios materiales y morales causados, valorados en el escrito genitor.

Como fundamentos fácticos de la acción plantearon, en apretada síntesis, que el 11 de junio de 2008, sobre las 9:45 am, el vehículo volqueta de placa TBB-409, conducido por Miguel Antonio Suan Avendaño, atropelló a July Andrea Guevara Larrota, ocasionando la muerte del peatón, quien en ese momento se encontraba en estado de gravidez, causándoles a los

demandantes ingentes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, cuya entidad y cuantía describen en el libelo introductorio.

2. Notificada la pasiva, Robercarga y Clara Inés Ortiz Zabala se opusieron al éxito de las aspiraciones procesales, formulando al efecto, las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, cosa juzgada penal, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de relación de causalidad y, ausencia de responsabilidad de la demandada, agregando la persona natural la excepción de prescripción de la acción; Miguel Antonio Suan Avendaño guardó silencio.

3. Con posterioridad al agotamiento de la fase probatoria, el juzgado de primer grado, al desatar la instancia, declaró civilmente responsables a los demandados, probada la concurrencia de culpas -valorando la intervención del conductor de la volqueta en un 80%- y los condenó al pago del lucro cesante a favor del hijo y del daño moral respecto de este, los padres y hermanos de la víctima mortal; así mismo, negó la indemnización por concepto de daño a la vida en relación.

Al pronunciarse sobre las excepciones, desestimó la prescripción de la acción en tanto que la demanda se radicó el 8 de junio de 2018 -antes del transcurso de los diez años que fija la ley- interrumpiéndose ese lapso porque a los demandados se les notificó el 23 de enero y 20 de febrero de 2019 -dentro del año siguiente a la admisión ocurrida el 5 de junio de 2018-; por igual, desechó la culpa exclusiva de la víctima explicando que la presencia de ella en la calzada vehicular, no aniquilaba *per se* la responsabilidad del conductor del automotor, más cuando a éste se le aplica la regla del artículo 97 del Código General del Proceso, por lo que concluyó que el conductor, la propietaria y la empresa afiliadora son responsables solidarios.

Cuando abordó el tema de los perjuicios, acudió a la presunción de que la interfecta devengaba el salario mínimo, ante la ausencia de prueba de sus ingresos, liquidando el lucro cesante consolidado en \$78.146.754 en consonancia con los 150 meses entre la fecha en que ésta cumpliría la mayoría de edad y la sentencia; el lucro cesante futuro en \$33.182.387 para lo que se apoyó en la expectativa de vida de la fallecida, a quien para el día

del accidente le faltaban a 69 años y, a la data del fallo 660 meses, pero valoró que como la indemnización se pide en favor de su hijo, aplicó la ficción de que esa ayuda se mantendría, por lo menos hasta que este cumpliera 25 años, quien para el fatídico evento apenas contaba con siete meses de edad; el daño moral en cuantía de \$50.000.000, \$30.000.000 y \$15.000.000 para el menor, los padres y hermanos, por el grado de afectación que por lógica se presume de los familiares.

4. Inconforme con la compendiada decisión, las partes apelaron en lo que a cada uno les resultó adversa la providencia.

4.1. Los demandantes se opusieron a que se hubiera atribuido a July Andrea Guevara Larrota una concurrencia de culpas cuantificada en el 20% y, criticaron la valoración tanto de la declaración de la testigo presencial María Dilma Benitez, quien expresó con claridad que la volqueta se subió al andén y arrastró a la víctima, como al dictamen pericial aportado por la demandada, en el que se concluyó que no se realizaron los actos urgentes de criminalística -señalización de los elementos materiales probatorios o evidencia física- por la Policía Nacional, razón por la que no era posible establecer con objetividad las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito. Censuró, por igual, la condena por daño moral, con respaldo en el artículo 97 del Código Penal y en el trámite desplegado ante esa jurisdicción, el que, según el dicho de ese extremo procesal, como no se apoyó en los testigos del hecho y en los documentos que pudo allegar la familia, hizo más dolorosa la situación, por lo que reclamaron una mayor indemnización por concepto del lucro cesante consolidado y futuro, así mismo, un incremento en la cuantificación del daño moral.

4.2. A su turno, la sociedad demandada reparó en la concurrencia de culpas, la relación de causalidad y la prescripción, indicando que se incurrió en una violación indirecta de la ley sustancial, porque sin sustento probatorio se concluyó: *i)* en la existencia de la culpa compartida y se procedió, de inmediato, a liquidar los perjuicios; *ii)* no se tuvo en cuenta el trámite que se adelantó ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, en donde no solo se investigó la conducta punible de Homicidio Culposo del

conductor de la volqueta, sino que se absolvió al citado en la medida en que no se determinó la relación de causalidad entre el hecho y el daño, específicamente, el video y documentos aportados al respecto; *iii*) no se escrutó el dictamen pericial que aportó con el fin de controvertir el informe de accidente de tránsito, frente al que no hubo oposición de los interesados, trascendente para el caso, por no haberse obtenido la certificación sobre el estado de la vía por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá, y evacuado la declaración del patrullero que elaboró el informe de accidente de tránsito; *iv*) el testimonio de María Dilma Benítez Parra, no genera credibilidad porque no figura inscrita como testigo presencial en el informe de accidente de tránsito y no cumple con lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Finalmente, destacó irregularidades en: *i*) la notificación del conductor de la volqueta Miguel Antonio Suan Avendaño, a quien se le envió comunicación a tres direcciones distintas en las que no residía antes y después de la presentación de la demanda, cuya inasistencia no tendría aptitud para dejar sin valor ni efecto los demás elementos de juicio obrantes en el proceso; y *ii*) que en el escrito de demanda y en el informe de accidente de tránsito, no se evidencia paridad en el nombre de la víctima mortal, problemática que se dirime al compás de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por razones metodológicas se aborda de manera inicial el desacuerdo expresado por Robercarga frente a la indebida notificación de Miguel Antonio Suan Avendaño y el decreto del testimonio de María Dilma Benítez Parra, críticas que, de entrada, descarta el Tribunal, por cuanto las citadas decisiones -de estricto carácter adjetivo- cobraron firmeza, sin que sea posible en esta oportunidad, asumir el estudio de tal discordia, la cual -en realidad- procura evadir las secuelas de su ejecutoria y cuestionar, a destiempo, aquellas determinaciones, en tanto que el proceso está informado -entre otros- por los principios de preclusión y eventualidad, así que superada una etapa del juicio no hay lugar a su ulterior análisis -sin perjuicio del control oficioso de legalidad que habilita la corrección de puntuales actuaciones del

rito, y superar la eventual configuración de nulidades- comportamiento que, además de gestar un detrimento en la seriedad y certeza propio de los mecanismos judiciales, así como el debido proceso de las partes, no tiene cabida en la apelación de la sentencia, en la que -en principio- se estudia el fondo del asunto.

1.1. Empero, no advierte la Sala irregularidad en la notificación del conductor de la volqueta, pues el 5 de junio de 2019¹, el acto de enteramiento se logró con éxito, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en cuya constancia se inscribió que el convocado se rehúsa “a recibir” y “no firma” porque no conoce a la demandante, con el agregado que el 2 de septiembre siguiente², al tenor del artículo 292 ibidem, se certificó que “la persona a notificar si reside en el domicilio indicado”, gestión avalada según autos del 7 de junio de 2019³ y 28 de enero de 2020⁴, citación que, igualmente, los demandantes la habían intentado en la Carrera 36 No. 5-60 de Zipaquirá⁵ y en la Calle 136 No. 92 A -53 de la ciudad.

1.2. Sobre la pertinencia de la prueba testimonial vertida por María Dilma, es suficiente precisar que su procedencia se definió en la audiencia inicial del 6 de diciembre de 2022, porque aunque en un comienzo se había negado su práctica fundado en que “no se indican concretamente los hechos objeto de prueba”⁶ como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, la decretó de oficio con el argumento de que “María Dilma Benítez Parra se indica en la demanda en el hecho cuarto, era la persona que se encontraba en compañía de la fallecida al momento en que ocurrió el accidente”⁷, probanza a iniciativa del juzgador que no merece reproche alguno.

2. En el mismo orden, previo a entrar en el fondo del asunto, se asume el examen de la prescripción propuesta por Clara Inés Ortiz Zabala, en su condición de propietaria del vehículo de placa TBB-409 -mencionada por

¹ Folios 283-286

² Folios 296-299

³ Folio 282 01CuadernoPrincipal.pdf / CO1CuadernoUno

⁴ Folio 304

⁵ Folio 238

⁶ Minuto 49:45 - 50:03 / 02AudiencialInicialParte2.mp4

⁷ Minuto 51:00 - 51:18.

Robercarga en los reparos, en su calidad de empresa afiliadora del rodante-, pues si a la acción la abatió el transcurso del tiempo señalado en la ley por no haberse intentado dentro de ese lapso, inútil resulta el análisis de la responsabilidad que en su contra se predica. Y es que, en aras de proteger la seguridad jurídica y el orden público, el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones de esta estirpe, por lo que se reclama al actor ejercer oportunamente la acción correspondiente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagra la ley, so pena de que como lógica consecuencia de su negligencia o pasividad la misma se extinga "porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular", como explicó Josserand, Derecho Civil, Tomo II, porque "la prescripción llamada extintiva o liberatoria realiza la extinción de un derecho, especialmente de un crédito, por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición."

Lo narrado para explicar que en la situación bajo estudio se ha ejercido la acción directa derivada de la alegada condición de propietaria y guardián jurídico de la empresa afiliadora, esto es, la ordinaria directa, personal, cuyo lapso, al no regirse por las previsiones del artículo 2358 del Código Civil -que gobierna la derivada del llamado a responder por los hechos de terceros-, es de diez años contabilizados a partir de la ocurrencia del incidente, por lo que es necesario contrastar el día en que este ocurrió -11 de junio de 2008- con la notificación de los demandados -23 de enero y 20 de febrero de 2018- de donde fluye que para ese instante estaba vigente la *actio* y la ocurrencia de la interrupción civil de la prescripción desgajada de la presentación del libelo introductorio y de su notificación dentro del año que le subsigue, lo que conlleva, sin más, a la confirmación del fracaso de este medio defensivo. De otra parte, mirado el asunto desde la perspectiva del conductor -quien fue notificado por aviso con posterioridad al cumplimiento del plazo decenal, 2 de septiembre de 2019-, no hay lugar a su declaratoria, pues de acuerdo con el artículo 2513 del Código Civil "el que quiera aprovecharse de la prescripción

debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, y ciertamente Miguel Antonio Suan Avendaño no formuló tal defensa.

3. Entrando ya en materia sustancial, se evoca que la comisión de un hecho que la ley califica como delito genera, tanto para las víctimas directas como para las indirectas, dos caminos procesales para exigir la reparación de los daños que se le hubieren causado, pues aquellas pueden exorar su reconocimiento y liquidación en la causa penal como propiciar su satisfacción en un proceso civil, dualidad que obliga a destacar la influencia que aquellas decisiones pueden tener en el campo civil cuando ha intervenido el juez de las penas, debiéndose advertir que de tales sentencias se reconoce la presencia de una cosa juzgada penal sobre “la materia o punto en que pueda coincidir el objeto procesal de ambas acciones, porque lo que la razón de orden público adscrita a la vida del estado exige es que se evite la contradicción entre sus órganos jurisdiccionales” y si bien dentro de las funciones privativas de estos proveídos está la de “decidir sobre la existencia del hecho constitutivo de la infracción penal, si ese mismo hecho le es jurídicamente imputable, y en fin, si se produjo con las características exigidas por la ley para motivar la aplicación de una determinada pena prevista en el código del ramo”⁸.

Sobre esos factores se acepta la generación de efectos vinculantes en la causa civil, razón por la cual se deben escrutar las aristas propias de cada caso, “de modo que aquellas decisiones de los órganos punitivos del Estado que tengan un carácter definitivo o irreversible, produzcan los efectos ‘erga omnes’ que le son propios y, por ende, de forzosa aceptación para los demás órganos judiciales”⁹; cobertura que se extiende “no solo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que, como la del resarcimiento del daño, tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal”¹⁰. Sin embargo, la incuestionable atribución de las decisiones penales no impone una supremacía absoluta de una determinada jurisdicción sobre la otra, “sino que más bien propende es

⁸ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 12 de septiembre de 1996.

⁹ Ibidem.

¹⁰ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 15 de abril de 1997.

por la unidad de jurisdicción, entendiéndolo cabalmente que ésta es una sola, y que si admite clasificaciones es con el único objeto de dar cabida al cada vez más actuante postulado de la especialización. Es una intención que a ojos vistas amerita el mejor de los cuidados, toda vez que, amén de precaver decisiones incoherentes y hasta contradictorias que tanto envilecen la confianza y la seguridad que los asociados deben descubrir en la justicia, rinde soberano homenaje a la sindéresis de que parte de la premisa incontestable de que un mismo hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo. La verdad es única”¹¹.

En conclusión, no todas las decisiones que se adoptan en un juicio penal atan al juez civil con el lazo de la cosa juzgada, debiéndose reconocer la naturaleza e identidad de cada una de las acciones en aquella inmersas, esto es, “la penal, su condición de pública, establecida en interés de toda la sociedad y encaminada a investigar y sancionar los hechos punibles; la civil, de naturaleza privada, vinculante sólo de las personas entre quienes se adelanta y dirigida a obtener el resarcimiento de las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales derivadas del delito”¹².

3.1. De la primera, cumple recordar que de la decisión absolutoria, es necesario analizar su contenido, en aras de establecer si está debidamente probada la causa de exoneración aceptada en aquella jurisdicción para sentar su eventual influjo en la civil, orientación destacada por el alto tribunal al explicar que “quizá no está de más recordar aquí con mayor énfasis el celo con que el juez civil se aplicará a verificar una cualquiera de tales causas, fijando su atención especialmente en el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal, antes que en nomenclaturas que fácilmente se puedan distorsionar. En esto quiere ser insistente la Corte: si la decisión penal no es lo suficientemente puntual al respecto, la norma comentada rehúsa su aplicación”¹³. Por el contrario, el proveído penal que declara la responsabilidad del encartado, esto es, la condenatoria, sí vincula al juez civil en cuanto a esa atribución de autoridad pues sus efectos se despliegan ante toda la comunidad, lo que impide replantear el debate sobre la situación

¹¹ CSJ. Sentencia 12 de octubre de 1999.

¹² CSJ. Sentencia SC3062-2018.

¹³ CSJ. Sentencia 12 de octubre de 1999.

fáctica en juzgamiento, en particular sobre los elementos que estructuran la responsabilidad delictual.

3.2. Y en torno a la segunda, como la víctima tiene la opción de elegir en cuál escenario va a cuestionar la reparación de los perjuicios causados a consecuencia del delito, si prefiere que estos los fije el juez de las penas, “...cualquiera sea el sentido de su decisión, esa determinación tendrá autoridad de cosa juzgada en los términos del indicado precepto, siempre que el promotor del libelo, corresponda a quien luego intenta la acción reparatoria; sea una misma pretensión la que formule tanto en la causa criminal como en el nuevo proceso, esto es, que en ambos se busque la indemnización de similares perjuicios; y que exista correspondencia entre las personas convocadas como responsables en las dos relaciones litigiosas –autor del hecho punible y/o terceros civilmente responsables–.”¹⁴, hipótesis en la que no le es posible a quien las reclamó, ni a su contraparte, desconocerlas.

3.3. Bajo las precisiones realizadas, se tiene que en el escrito de acusación y teoría del caso, el delegado de la Fiscalía indicó que “para el día 7 de junio de 2008, para eso de la 1:15 horas de la tarde aproximadamente (sic) en la Calle 136 con Carrera 92^a sector Suba, se encontraba estacionada una volqueta tipo doble troque de placa TBB409 en el costado izquierdo de dicha calzada cuando su conductor de nombre Miguel Antonio Suan Avendaño inicia su marcha cambiando inmediatamente de carril, observa que unas personas intentaban cruzar la calle, causándole lesiones a la menor JARL, quien es trasladada a la Clínica Shaio lugar en donde fallece”, rematando a continuación que “el artículo 55 de la Ley 769 de 2000 señala el comportamiento que deben tener los conductores, entonces se tiene que el acusado desplegó un inadecuado comportamiento porque en dicho lugar existía una señal de tránsito que prohibía el paso del vehículo” y, “no existen circunstancias que permitan inferir una culpa exclusiva de la víctima, y que por el contrario, fue el acusado el que no procedió con la cautela que exige el deber objetivo de cuidado”.

¹⁴ CSJ. Sentencia 12 de octubre de 1999.

No obstante la contundencia de la acusación por parte del ente investigador, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento absolvió al justiciable porque la defensa desistió de las declaraciones de Martha del Pilar Daza Silva, Nelly Ubaldina Granados, María Teresa Granados de Pinzón y Miguel Antonio Suan Avendaño, quedando como únicos medios de prueba: (i) el testimonio del intendente Luis Miguel Pinilla Malagón, a quien se le puso en conocimiento el informe de accidente de tránsito suscrito el 11 de junio de 2008 por el primer respondiente, quien sobre ese pliego indicó que al recibir reporte de un caso por la central de radio se dirigió al sitio, en donde se encontró “una volqueta doble troque y una lesionada de sexo femenino tirada sobre la vía, por lo que solicitó una ambulancia la cual llegó a los 12 minutos y trasladó a la lesionada a la Clínica Shaio”, en el contrainterrogatorio señaló por igual, que “no recuerda bien lo sucedido, pero que se había alterado el lugar de los hechos, que habían muchas personas observando y ayudando a las personas lesionadas, así sostiene que hubo contaminación del lugar en donde sucedió el accidente y que la volqueta se encontraba en la parte delantera de la víctima”¹⁵; por igual, (ii) la versión del intendente Rolando Valencia Valencia, a quien se le puso de presente la evaluación técnica del rodante de placas TBB-409 que él confeccionó el 12 de junio de 2008, señalando sobre ese peritaje que su propósito era evidenciar si en la volqueta había “daño de origen reciente que sean característicos del hecho que se investiga”, anotó que “revisado el tracto camión no presenta daño reciente, ni evidencia del hecho”, “el vehículo ingresó por sus propios medios a los patios, no le figuran antecedentes”, “se fijó fotográficamente” y, que “revisó todos los órganos de control como son el sistema de frenos, la dirección, la caja de cambios, el embrague, las luces, el pito y las llantas, y todo se encontraba en buen estado”¹⁶.

En consonancia con la prueba acopiada, del estudio de los elementos de juicio que fueron oportunamente solicitados e incorporados al trámite y que no adosó el protocolo de necropsia, no hubo fijación de hechos a través de fotografías, planos y testigos presenciales, el juez penal concluyó que no se demostró “si la menor murió o fue lesionada, quién la lesionó o qué ocurrió

¹⁵ Minuto 7:30 - 8:46 / 01AudienciaProcesoPenal.wmv / 04CdFolio207 / CO1CuadernoUno / PrimeraInstancia

¹⁶ Minuto 8:54 - 10:00 / 01AudienciaProcesoPenal.wmv / 04CdFolio207 / CO1CuadernoUno / PrimeraInstancia

allí, no se probó ni siquiera que hubo un muerto o si hubo, quién fue”; que si bien la Fiscalía pregonó una imprudencia por parte del acusado, no aportó medios probatorios que determinaran que “él realmente iba al volante”, “excedió los límites legales” y violó “alguna de las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito”; para concluir que de esas probanzas “solamente se extracta que tal vez hubo un accidente, pero no se determinó que el conductor hubiese excedido los límites de velocidad o que hubiese llevado a cabo un cruce peligroso o no permitido o adelantado sin cumplir las normas de tránsito”¹⁷.

De lo expuesto se desgaja, que aunque se corroboró la plena identidad del acusado y la víctima, la absolución del señor Suan Avendaño se fundó en que el ente acusador se apoyó en meras especulaciones y no existió prueba de la estructuración del delito, al haberse asociado al proceso únicamente “dos declaraciones de las cuales no se puede extractar ninguno de los elementos del hecho punible, solamente se determinó que existía una volqueta que apareció al lado, en la parte delantera una persona femenina que estaba lesionada y que el vehículo se trataba del de placas TBB-409, sin señalarse ni siquiera por parte del intendente Luis Pinilla cuál era la persona que llevaba a cabo la conducción o iba al volante de tal vehículo”¹⁸, de donde dedujo que no se actualizó alguno de los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, conforme al que “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

La conclusión así adoptada halla justificación en los dictados expuestos en la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, en torno a que es inexcusable que la duda se resuelva a favor del reo, principio que no puede trasladarse de manera absoluta e inconsulta al área civil para obstar, en esta, pronunciamiento sobre la responsabilidad que se desprende del hecho, por lo que es de rigor analizar si la decisión penal abordó con precisión y de fondo

¹⁷ Minuto 18:54 - 22:54 / 01AudienciaProcesoPenal.wmv / 04CdFolio207 / CO1CuadernoUno / PrimerInstancia

¹⁸ Ibidem.

la causal de exención de ese adeudo, tema sobre el que la Corte expresó que “la mera existencia material de esa providencia penal no es bastante para declarar la cosa juzgada, pues no es cuestión de trasplantar aquella decisión mecánicamente al litigio civil, sino que constituye menester ineludible del juez de ésta especialidad, previa la aplicación del precepto 55, mirar que tal pronunciamiento, ese imputar el resultado dañoso a una fuerza extraña, no resulte meramente formal; no vaya a ser que en el punto calen pronunciamientos penales sin ningún análisis serio o, peor aún, carentes de todo análisis, porque entonces el calificativo de caso fortuito no pasa de ser tal cosa, una simple nomenclatura, pero sin referirse a la esencia o sustancia del fenómeno jurídico en estudio”¹⁹.

De analizar la sentencia absolutoria proferida por la autoridad penal, queda en descubierto que, en lo basilar, su fundamento estriba en la duda sobre la autoría del supuesto fáctico pilar del llamado reparatorio y, los efectos que de existir, este pudo provocar, lo que deja en claro que el funcionario de las penas, en puridad, no halló demostrada una causal de exoneración de responsabilidad en el investigado y, por el contrario, su proveído se apoyó en la duda de haber sido él la persona que conducía el rodante con el que se causó la muerte al peatón, ni certeza plena sobre las circunstancias modales en que ocurrió el fatídico suceso -tanto así que se afirmó que “no se probó ni siquiera que hubo un muerto o si hubo, quién fue”, lo cual deja de presente que no hubo declaración judicial sobre la presencia de un eximente de responsabilidad y que, por ende, no enmarca en una de aquellas situaciones en las que la decisión penal impide al juez civil inmiscuirse sobre lo ya decidido por aquel, muy a pesar de la dispensa otorgada, en particular porque profunda diferencia existe entre la conclusión de que no hay prueba de que el sindicado conducía la volqueta, al epílogo, por entero diferente, que afirma la existencia de prueba de que él no lo conducía y, por tanto, no realizó el hecho que se imputa.

Corolario de lo anterior, como la justicia de las penas no definió la responsabilidad del encartado por falta de prueba en torno a la conducción de la máquina, el juez civil dentro del proceso que se adelanta contra el

¹⁹ CSJ. Sentencia S-223 de 24 de noviembre de 2000.

conductor, la propietaria y la empresa afiliadora -terceros no citados a ese juicio punitivo-, está habilitado para estudiar su responsabilidad, en tanto que el fundamento de la absolución del señor Suan Avendaño se edificó en la falencia demostrativa sobre la conducción y demás contingencias modales del accidente, por cuanto este asunto no quedó sellado con la autoridad de la cosa juzgada, definida como la “institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”, que caracterizaría la decisión en la que se hubiere probado fehacientemente, que el sindicado no cometió el hecho y que su exculpación es fruto de la evidente ruptura del nexo causal, esto es, la ocurrencia de una fuerza mayor, el hecho del tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

4. Superado lo anterior, es necesario puntualizar que en este contradictorio no ha existido cuestionamiento en torno a que el señor Suan fuera el operador del camión al momento del accidente -que fue el supuesto fáctico envuelto por la duda que en palabras del juez penal motivó su liberación de responsabilidad-; por el contrario, al unísono se acepta que este se desempeñaba como chofer, calidad refrendada por la presunción de veracidad que se desgaja de su silencio respecto de la demanda y que, en conjunto justifica el llamado reparatorio, del que si llegare a discrepar, podía refutarlo, igualmente, con la demostración de la causa extraña, al paso que a los otros dos demandados se les convoca en su condición de guardianes del automotor. De otra parte, se precisa que la solución de este litigio se emprende desde la perspectiva de las actividades peligrosas -que se actualiza en el empleo de cosas o energías que superan las fuerzas del hombre generando grandes riesgos en la sociedad, de la que la doctrina como la jurisprudencia vernácula han desentrañado una presunción de responsabilidad en favor de la víctima, bastándole a la persona que padece el agravio, en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad azarosa y del daño inferido²⁰, beneficios que actúan en contra de la propietaria del automotor y de la empresa transportadora por su incuestionable guardianía.

²⁰ CSJ. Sentencia de febrero 22 de 1995.

Igualmente válido resulta recordar que a pesar de la existencia de esa presunción de culpa en el demandado y que se haya demostrado la autoría material, o la imputación jurídica de un suceso que ha causado daño a terceros, no por ello, de manera automática u objetiva, surge la condena, pues el convocado puede liberarse de ella demostrando que el perjuicio es resultado de motivos extraños que rompen el nexo causal exigido como un presupuesto para que las pretensiones de desagravio triunfen, como son la culpa o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, irresistible e imprevisto; materia sobre la que la jurisprudencia patria ha pincelado que en esta clase de procesos es necesario que se haga patente un evento causante de un daño, a su vez lesivo para quien exige ser reparado, y que entre estos dos se forje una conexión causal, además de la presencia de un elemento que permita atribuir legalmente la responsabilidad a cargo del creador de la circunstancia dañina, y a favor de quien se vio en menoscabo por la misma “nexo [que] se rompe cuando se demuestra que entre la actividad y el daño, se ha interpuesto un hecho extraño no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero”²¹.

5. Acerca de la concurrencia de los requisitos que reclama la declaración de responsabilidad extracontractual, no hay disputa sobre la materialidad del suceso dañoso pues los contendientes coinciden en que el accidente de tránsito ocurrió y que fue la causa de la muerte que padeció la hija, madre y hermana de los demandantes, pero discrepan en cuanto a la imputación del hecho, puesto que los actores se la endilgan al conductor de la volqueta, al paso que la propietaria y la empresa afiliadora alegan que obra un eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, quien transitaba por la vía vehicular, dilema que el funcionario resolvió reconociendo la existencia de una concurrencia de culpas, al ponderar el grado de intervención de cada una de esas conductas en la gestación del suceso dañino, en virtud de la cual declaró la responsabilidad de los demandados y la participación de la actora, conclusión que combaten las partes: *i)* los demandantes, para negar toda influencia causal de la conducta

²¹ CSJ. Sentencia S-021 de 2002.

de la interfecta en el accidente, pregonando que el rodante se subió al andén y arrastró a la víctima, al paso que *ii*) la sociedad convocada insiste en que hay suficientes elementos de juicio que acreditan la culpa exclusiva de la víctima.

La descripción que, de manera genérica, se ha realizado sobre las circunstancias en que ocurrió el incidente vehicular establecen, como ya se explicó, una presunción de responsabilidad en cabeza de los demandados - como conductor y guardianes de la volqueta-, pues indudablemente la manipulación de ese artefacto constituye una actividad peligrosa, ficción a la que aúna que el comportamiento del chofer, quien transitaba por una vía con restricción de movilización -prohibida para el tipo de vehículo que manipulaba-, facticidad que comprueba la influencia causal -aparte de la jurídica que lo presume responsable- en la germinación del daño, al estar probado, con la información que brindó la Secretaría de Movilidad a la Fiscalía General de la Nación a través del oficio SDM-DCV-91995-13 -obrante en el expediente-, que sumada a la hipótesis inscrita en el informe de accidente de tránsito, Miguel Antonio Suan Avendaño trasgredió la norma técnica -literal c-14 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, infracción que en el plano de la responsabilidad civil se califica como culpa, en tanto que vulnera la norma regulatoria, situación fáctica corroborada por el material adosado a la actuación.

6. Ahora bien, en respuesta de la defensa de los demandados, procede la Sala a examinar si en el caso concreto hay un hecho que rompa el nexo causal, que en el caso bajo estudio se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima, materia que obliga el escrutinio del comportamiento de ésta para determinar su participación en la causación y efectos que produjo el atropellamiento, cometido en el que es conducente el análisis de las siguientes pruebas:

6.1. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito -arrimado oportunamente al plenario-, se anotó como hipótesis del accidente la causal 157 para el vehículo "otra" y 404 para el peatón "transitar por la calzada", descritas en la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 y el Manual de

Diligenciamiento de Informe de Tránsito del Ministerio de Transporte, documento del que -recta vía- se desgaja que el incidente ocurrió en la vía vehicular y en el momento en que la víctima circulaba por fuera del andén peatonal, material que, en principio, demuestra la indiscutible influencia del comportamiento de la víctima en el acontecer del hecho.

Lo anterior, sin perder de vista que esa memoria, elaborada después de haber sucedido el hecho y generalmente por quien no lo presencié, simplemente sienta las causas o hipótesis probables del accidente, constituyendo un llano concepto técnico²²; sin embargo, en su contenido también se registran aspectos netamente objetivos relacionados con las particularidades del accidente, como lo son en este caso, la identificación de la volqueta y las personas involucradas; la existencia del seguro y la empresa afiliadora del rodante; su propietaria; las características del lugar; no había condiciones climáticas especiales; los daños causados al vehículo implicado y lesiones provocadas a la víctima; huellas de frenado; las hipótesis del accidente atribuibles al conductor y peatón; el escenario final del suceso, y demás aspectos soportados en la realidad circundante. Reporte que por su naturaleza tiene aptitud para soportar lo allí descrito, a menos que se demuestre suficientemente y, con elementos de juicio idóneos, que lo anotado no corresponde a la realidad, en tanto que esa exposición que elabora la autoridad de tránsito “como prueba documental que es, tiene esa fuerza probatoria, correspondiéndole al interesado desvirtuar su contenido, de forma tal que lleve al funcionario judicial a la conclusión de que quien lo elaboró se equivocó”²³.

Ante la destacada regularidad formal del citado registro policial y del croquis, que describen los pormenores y contingencias del accidente de tránsito, específicamente, que hubo un “atropello” acaecido en una zona “urbana”, “residencial”, en una vía en buen estado, en donde además de la señal “SR28” de “prohibido parquear”, había “aceras”, que la ubicación final tanto de la peatón como de la volqueta ocurrió sobre el carril vehicular, que sobre el pavimento quedó una huella de frenado y, que la víctima tuvo “fracturas de caderas, pelvis, politraumatismos”, se desgaja que: *i*) la menor July Andrea

²² CNT. Artículo 146.

²³ CSJ Sentencia SC7978-2015.

Guevara Larrota estaba circulando por la calzada vehicular, despreciando la existencia del andén destinado para ese tipo de agentes; *ii*) que el impacto se presentó con la parte frontal de la volqueta y lo recibió la víctima fatal; sin que en ese arsenal demostrativo milite una hipótesis diferente, como lo es que el vehículo se hubiese subido al andén, realizado cruce prohibido y excedido el límite de velocidad permitida o que con las demás probanzas acopiadas se desvirtúe el contenido del informe policial.

6.2. En la experticia que sirvió de insumo a la investigación del accidente de tránsito se extracta que en la consulta de la base de datos georreferenciada de la Secretaría Distrital de Movilidad, no fue posible “determinar la totalidad de la señalización existente para el día 11 de junio del año 2008, dado que la base de datos de la entidad no presenta registro de inventarios para algunas señales antes de la fecha solicitada”, por lo que “se desconoce la demarcación vial al momento en que ocurrió el accidente de tránsito, ya que el ente facultado para demostrarlo en el debido momento era la autoridad de tránsito con un informe detallado de señalización del lugar de los hechos (apoyado en un levantamiento fotográfico o videográfico) con el cual se hubiera podido demostrar las posibles causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se desarrolló el accidente ya señalado, y así determinar a cargo de quien estaba la causa del mismo”.

No obstante, de parangonar con rigurosidad el estudio sugerido, se evidencia el esquema de señalización vertical del sector objeto de análisis de agosto de 2005 y 2012, en donde se advierte que desde la primera anualidad estaba instalada la señal SR-18 que describe con “circulación prohibida de vehículo de carga”, contenida en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1050 de 2004, que estipula “Esta señal se empleará para notificar a los conductores de vehículos de carga que está prohibida la circulación de este tipo de vehículos en el tramo de vía posterior a la señal”.

6.3. En el examen realizado el 12 de junio de 2008 al rodante de placas TBB-409 en la Estación Metropolitana de Tránsito, por la Secretaría de Tránsito y Transporte se describió que “revisado el tractocamión no presenta daño reciente ni evidencia por el hecho el vehículo fue traído propios medios

hasta el patio, no le figuran antecedente. Anexo improntas. El vehículo se fijó fotográficamente”. Sin embargo, ese elemento de juicio no es suficiente para desvirtuar lo sucedido, en el entendido lógico de no ser equiparable el tamaño y la fuerza del vehículo con el que se causó el accidente de tránsito, con el cuerpo de la víctima fatal que recibió el impacto con toda su humanidad.

7. En este orden, oteado en conjunto las circunstancias de ocurrencia del incidente, el pretender circular sobre la vía pública infringiendo las normas de tránsito la hace rea de culpa a la víctima como también al conductor, pues ese proceder, innegablemente, tiene entidad para aniquilar o aminorar el enlace causal que debe mediar entre el comportamiento del sujeto que ejercía la actividad de peligro y el daño que se reclama, que en línea de principio, puede provocar la exoneración total o parcial, proclividad aceptada por los denunciados, quienes disienten de la decisión cuestionada por el eximente mismo pero no por el porcentaje de coparticipación que tuvo la víctima fatal.

Así las cosas, a pesar de que la conducta de la afectada no estuvo signada por la prudencia y cuidado, al circular por un lugar proscrito por la norma reglamentaria, -vulneración que se califica como culpa-, ello conlleva a la conclusión de que el infortunado acontecimiento tuvo dentro de sus causas el comportamiento de la víctima, con positiva influencia en la gestación del hecho dañino, pero no tiene el alcance de tornar en irrelevante la conducta del demandado y menos para derruir la presunción de responsabilidad que se erige en su contra, pues, aparte de ésta, el vehículo se desplazaba por una vía prohibida para ese tipo, lo que impide que su responsabilidad desaparezca porque para que pueda predicarse que existe el eximente del adeudo, es necesario que en el desempeño del presunto ofensor no concurra un hecho que se le pueda atribuir –y menos a título de culpa–, en particular porque esa imputación responde a la trasgresión de un deber de conducta que, además se encontraba dentro de su esfera de actuación -hecho interno- realidad que conduce a la Sala a insistir, de nuevo, que para que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad opere plenamente, es necesario que se pruebe que este constituyó la causa única del perjuicio, y que si solo encarna una de las concausas del daño, la liberación será parcial, acaso expuesto por la Corte al afirmar, que “cuando la causa del daño es la

conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo”²⁴, y que “la víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”²⁵.

Dicho de manera conclusiva, queda claro que la conducta de ambas partes tuvo un grado de participación en la causación del hecho dañino, que en la primera instancia se fijó en un 80% -el cual no fue combatido en la alzada, ganando firmeza- epílogo que trae como efecto el fracaso de las exceptivas fundadas en la culpa exclusiva de la víctima y las derivadas de la misma, como la inexistencia del derecho, de la responsabilidad reclamada y de la obligación de indemnizar, razón que conduce a que este segmento de la providencia impugnada sea confirmada.

8. En lo que dice relación con la valoración de la declaración de María Dilma Benítez -por cuya versión los actores reclaman un incremento en la condena pecuniaria, pues ella estuvo en el lugar de los hechos y da fe de que el conductor de la volqueta actuó en contravía de las normas de tránsito, al paso que los demandados porfían en que ella no es una testigo presencial, pues en el informe de tránsito no hay referencia a persona alguna, lo cierto es que esa ponencia entra en contradicción con la descripción efectuada en el reporte de tránsito que refiere que a la occisa la encontraron sobre la calzada, sin que se haya aportado explicación atendible en torno a que al haber sido arrollada en el andén, cómo se puede ubicar en la calle sin dejar huella, perplejidad por la que se le concede mayor mérito demostrativo a la noticia de la autoridad al estar respaldada por su especial naturaleza jurídica pues

²⁴ CSJ. Sentencia del 24 de agosto de 2009.

²⁵ CSJ. Sentencia SC 7534 de 16 de junio de 2015.

“al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo...”²⁶. Por igual, a pesar de la cercanía de la declarante -abuela del hijo de la fallecida, luce extraño que no haya material que corrobore su dicho, en particular porque: *i)* narró que había declarado ante una autoridad, sin embargo, no recordó para ante quién fue; *ii)* se le “despedazó el coche” pero de ello no hay ninguna información por parte de las autoridades que confeccionaron las minutas del accidente; *iii)* estuvo en ese sitio “hasta el final que unas personas la acompañaron a llevar los niños hasta la puerta de su casa”, pero no se reportó su presencia en los informes respectivos a pesar de que ella refirió que tuvo “acercamiento con las autoridades que llegaron a inspeccionar lo sucedido, en tanto relata que July Andrea Guevara Larrota “me agarró la mano y un policía me dijo que eso no se hace”²⁷, versiones que se quedaron en su simple manifestación y en contra de lo reportado en el documento policial.

De todas formas, esa declaración nada aporta para exonerar a los demandados de la responsabilidad endilgada ni para incrementar el monto de los perjuicios exorados, deviniendo inanes las críticas que respecto de la práctica y contenido de esa probanza se formularon.

9. De otra parte, en cuanto a la amonestación enunciada respecto del análisis del dictamen pericial aportado con la demanda, prueba que, en criterio de los apelantes, pretirió el juzgador, advierte la Sala que los resultados expuestos en una experticia, como medio demostrativo, deben ser valorados en conjunto con los restantes elementos probatorios, con apego a las normas de la sana crítica, así que el juez no está atado a ellos de manera irremediable, lo que “descarta la posibilidad de adoptar una conclusión pericial por la sola gracia del concepto o dictamen mismo, tarea en la que, como debe ser, los

²⁶ C.C. Sentencia C-429 de 2003.

²⁷ Minuto 9:10 - 24:15 /01ContinuacionAudienciaArt372CGP.mp4 / 06CdFolio396ContinuacionAudiencialnicial / CO1CuadernoUno / PrimerInstancia

jueces gozan de una evidente facultad discrecional”, como lo puntualizó la Corte en sentencia 083 de 2000. Por ende, la presencia del peritaje no conlleva a que, sin más, se adopte su postura, al paso que la eventual circunstancia de no proponer objeción o reparo frente al trabajo rendido no implica que el juzgador tenga que aceptar la solución emitida por el perito, ni que por esa omisión el dictamen “cobre firmeza y validez”, efectos que no están previstos en la ley.

Ahora bien, si fuere cierto que no se valoró en debida forma el referido estudio, téngase en cuenta que en este se anotó que “el protocolo utilizado por la PONAL-TRÁNSITO Y TRANSPORTE, no fue llevado en debida forma” pues no se realizaron los actos urgentes y actividades de criminalística y por ello “no se demostró la responsabilidad del conductor ya que no se evidenció si existió una muerte hablándolo técnicamente ya que no existe E.M.P. E.F. que así lo haya demostrado; más aún no se incorporó el protocolo de necropsia, ya que con esta prueba de tipo técnico y científica se hubiera podido establecer si la muerte fue violenta, por homicidio, o por eventos en accidente de tránsito”; “solo se incorporó un estudio técnico realizado al vehículo automotriz, el mismo no es de relevancia ya que este solo determina las características del rodante, y las huellas que el posible accidente de tránsito hubiere dejado en el vehículo esto en atención al “PRINCIPIO DE CO-RELACION o INTERCAMBIO”; “No existen testimonios directos con los cuales se pueda establecer de manera directa la responsabilidad del demandado MIGUEL ANTONIO SUAN AVENDAÑO, y menos que este hubiere ejecutado maniobras que hubieren descuidado el deber objetivo del cuidado” y que “En la experticia técnica del vehículo se evidenció el citado automotor estaba en buen estado, pero no hay evidencia del hecho, por ello se podría inferir que existió una contaminación y alteración de los hechos”.

De parangonar el croquis que contiene el informe de accidente de tránsito con la experticia, ninguna discusión existe en torno a que con el mencionado concepto técnico se ratificó que en el lugar de los hechos existía la señal SR-18 que destaca la “circulación prohibida de vehículo de carga”, contenida en el Manual de Señalización Vial, lo que significa, como ya se detalló, que además de la responsabilidad que se presume respecto de quien ejerce la

actividad peligrosa obraba una circunstancia atribuible al conductor de la volqueta que imposibilitó que se pudiera inculpar el hecho exclusivamente a la peatón y que, por el contrario, agravó su conducta, por la omisión al deber de diligencia y cuidado que le asiste, laborío pericial que no es concluyente en otros aspectos y, por tanto, no añade otra información trascendente al asunto, al haberse encaminado en su mayoría a la no presencia de elementos materiales probatorios y evidencia física que soportaran la investigación, reflexiones que aconsejan la ratificación de esta parte de la sentencia confutada.

10. Ante el fracaso de la excepción de culpa exclusiva de la víctima y del reparo que la parte actora exoró respecto de la participación causal de la menor fallecida, queda en firme lo dispuesto sobre el grado de imputación de las partes en la ocurrencia del infortunio, siendo, entonces, la del sector demandado muy superior al de la víctima, pues de aquel se presume la responsabilidad por actividad de peligro, al que se le adiciona el agravante de su incursión en culpa por la violación de la norma técnica, refulgiendo que la intervención causal no es igual, razón por la cual se sostiene la ponderación realizada por el a quo porque, además, no es desmesurada ni subjetiva, al haberse examinado a plenitud la conducta de quien manejaba la volqueta al circular por una vía prohibida y la de la víctima por no ubicarse en el andén destinado para los peatones, porcentaje que, se insiste, no fue expresamente atacado por los demandados, conservando su vigencia en esta instancia. Ciertamente cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la interfecta y el agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende al arbitrio del juez, porque es él quien debe “establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél”²⁸, quien al tener a su disposición los elementos necesarios para estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho dañoso, podrá determinar si

²⁸ CSJ. Sentencia SC102 de 25 de noviembre de 1999.

hay lugar a exonerar por entero al demandado del deber de reparación, pues para que este “se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”²⁹.

10.1. En la consignación de los reparos y su desarrollo argumental por escrito, el demandante reclamó que ante la “expectativa de vida” de la víctima debía revalidarse o reliquidarse el lucro cesante consolidado y futuro³⁰, tal embate está llamado al fracaso, pues para la cuantificación de este tipo de perjuicio la jurisprudencia ha adoptado unas fórmulas y tablas financieras reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia patrias y unas reglas de implementación, como son los hitos temporales referidos a la fecha del accidente y la vida probable -y sobre este aspecto, limitado al lapso, mayor o menor, en que le privaría al perjudicado de la ayuda económica que recibía-, el referente base de la liquidación, los descuentos, etc., procedimiento avalado por la Corte al sentar que ello “Supone constatar varios hechos: El monto de los ingresos de la víctima al momento del deceso, actualizado a la fecha del fallo; el porcentaje destinado para sus gastos personales; la vida probable y el período durante el cual los damnificados se beneficiarían de la ayuda pecuniaria”³¹, citada en la sentencia SC 4703 de 2021.

En este orden, las condiciones modales del accidente, la presencia del perjuicio más allá de las previsiones matemáticas destacadas, etc., no están previstas como hitos que deban tenerse en cuenta para liquidar esta tipología de perjuicio; por el contrario la Corte insiste en que debe tomarse como base el salario mínimo de la “fecha de la ocurrencia de los hechos...sin perjuicio de adoptar el del presente año...siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad”³², esto es, el que mejor proteja los intereses de las víctimas, ya el vigente para el momento del

²⁹ CSJ. Sentencia de 16 de diciembre 2010.

³⁰ Minuto 1:29:04 - 1:30:22 01AudienciaArt373CGP.mp4

³¹ 5 Este criterio lo ha expresado la Sala de manera reiterada. Véase las sentencias de 7 de diciembre de 2000, exp. 5651; 21 de junio de 2005, exp. 1998-00020-01; 18 de octubre de 2005, exp. 14.491; 29 de junio de 2007, exp. 1993-01518-01; 28 de octubre de 2011, exp. 1993-01518-01; 22 de marzo de 2007, exp. 1997-5125-01; 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-01 y 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01.

³² CSJ. Sentencia del 3 de julio de 2018.

incidente ora el último en el tiempo; (i) los criterios actuariales aceptados por la jurisprudencia “imponen aplicar la corrección monetaria previamente a la deducción del porcentaje de gastos propios del causante” y, que con el fin de lograr un resarcimiento satisfactorio, justo y pleno, a la base de liquidación lo único que debe restarse es “la cuarta parte estimada como gastos personales del fallecido”³³; (ii) el perjuicio denominado actual es el daño efectivamente causado o consolidado “según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia”³⁴; (iii) el futuro supone la constatación de la “vida probable y el período durante el cual los damnificados se beneficiarían de la ayuda pecuniaria”³⁵, en el caso de los hijos hasta los 25 años que se ha determinado que “culmina la educación superior, y la persona ya se halla en capacidad de valerse por sí misma”³⁶.

Así las cosas, de observar la cuantificación realizada por la autoridad de conocimiento, de ella se destaca la aplicación de los derroteros trazados en líneas anteriores, pues se tuvo en cuenta la fecha en la que la víctima cumpliría los veinticinco años; el salario mínimo de la época del accidente indexado al día de la sentencia y el salario actual para determinar el lucro futuro; se practicaron los descuentos autorizados; se consideró la expectativa de vida dentro de la cual la progenitora suministraría ese soporte económico, presentándose los resultados que el censor aspira a que se revaliden o actualicen, sin anunciar -si quiera- las falencias en que presuntamente incurrió el funcionario al elaborar las liquidaciones, pues no involucró una censura específica que denuncie el error judicial a enmendar, y que le otorgue competencia a esta Corporación para asumir su estudio.

10.2 Respecto del daño moral, valorado en la instancia en cuantía de \$50.000.000, \$30.000.000 y \$15.000.000 para el menor, los padres y hermanos, respectivamente, este no luce desproporcionado, pues consulta las directrices señaladas en la jurisprudencia para guiar el arbitrio que se le concede al juzgador en estas lides indemnizatorias³⁷, con la precisión de que, de manera excepcional y ante lo dramático de la tragedia de Machuca, en la

³³ CSJ. Sentencia SC4703 del 22 de octubre de 2021.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ib.

³⁶ CSJ. Sentencia SC9193 del 28 de junio de 2017.

³⁷ CSJ. Sentencia SC13925-2016.

sentencia SC5686-2018 se fijó la suma de \$72.000.000 a los familiares de personas fallecidas -condiciones que no concurren en la situación en juzgamiento-, reflexiones por las que habrá de confirmarse el fallo apelado.

11. Con todo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 283 del Código General del Proceso esta corporación extenderá, de oficio, la condena a la fecha de emisión de esta providencia, aplicando la misma metodología desarrollada por el funcionario de conocimiento $vr=vh$ (ipc actual)/(ipc inicial) –reiterada y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia- y con apoyo en los índices de marzo (130,40) y junio (133,78) de 2023, esto es, cuando se profirieron las determinaciones de primer y segundo grado, respectivamente.

Así las sumas de \$78.146.754 y \$33.182.387 reconocidas por lucro cesante a favor del hijo de la víctima, al día de hoy equivalen a \$80.172.337 (consolidado) y \$34.042.482. (futuro), al paso que los valores de \$50.000.000, \$30.000.000 y \$15.000.000 dispuestos para el daño moral a la fecha corresponden a \$51.296.012. para el hijo, \$30.777.607. para cada uno de los padres, \$15.388.803. para cada uno de los hermanos.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la condena del ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia para, en su lugar, se fije por lucro cesante consolidado a favor de Fredy Alexander Sánchez Guevara \$80.172.337.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena del ordinal quinto de la providencia para fijar por lucro cesante futuro a favor de Fredy Alexander Sánchez Guevara \$34.042.482.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena del ordinal sexto de la providencia para fijar por daño moral a favor de Fredy Alexander Sánchez Guevara

\$51.296.013, de José Mauricio Guevara Jiménez y María Stella Larrota Moyano \$30.777.607 para cada uno, Daniel Felipe Guevara Larrota y Diana Magaly Guevara Larrota \$15.388.803 de forma independiente.

CUARTO: En lo restante, el fallo apelado se confirma.

QUINTO: Dado el fracaso de los recursos, no hay condena en costas en esta instancia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e3ffeeca19cd72cf9a7e218af6a80750c5ed8d666dfe8e36c9a2f8604e4185**

Documento generado en 26/07/2023 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTES	Bancolombia S.A. (Cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera)
DEMANDADA	Pedro Pablo Jiménez Higuera
RADICADO	11001 31 03 007 2019 00672 02
PROVIDENCIA	Interlocutorio 51
DECISIÓN	Niega aclaración y complementación de sentencia de segunda instancia
DISCUTIDO	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
APROBADO	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el demandado, tendiente a aclarar la providencia de 5 de julio de 2023, proferida por esta Superioridad.

I. ANTECEDENTES

1. En decisión de 5 de julio 2023, la Sala modificó la sentencia de 13 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de esta ciudad para declarar probada la excepción de mérito denominada “[/]*a demandante no respetó la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré base de esta ejecución*”, por la cual fue ajustada la obligación al negocio subyacente demostrado y negó los medios defensivos subsiguientes. A la par, dispuso continuar la ejecución conforme al numeral 1º del auto de mandamiento de pago, pero precisando que el valor de capital era de \$172’968.904,50; conservó la cifra de \$1’974.955,00, impetrada en la demanda por concepto de intereses, así como la causación de los réditos moratorios sobre el capital insoluto en las condiciones allí ordenadas.



Adicionalmente, tuvo como cesionario del crédito a la Fiducia Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, cuyo vocero es la Fiduciaria Bancolombia S.A. y en todo lo demás confirmó lo dictado en primera instancia.

2. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del señor Pedro Pablo Jiménez Higuera petitionó la aclaración del fallo para que se indique cuál fue el valor del préstamo inicial por cuanto, según él, se señalaron tres distintos: i) \$125'000.000.oo; ii) 126'000.000.oo y iii) 177'000.000.oo.

II. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la *"sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"* y aunque ofrece la posibilidad de ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cierto es que su viabilidad exige que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, *"siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

Ya lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo pretendido con dicha herramienta es que sean remediadas, eventualmente, aquellas inconsistencias *"(...) que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [y] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella"*¹.

De manera que lo exigido es la concurrencia de *"(...) una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión"*².

¹ Auto AC758-2020 de 5 de marzo de 2020, rad. 11001 02 03 000 2014-01006-00.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de agosto de 2010, exp. 11001-3103-032-2001-00847-01.



2. De lo pretendido por el ejecutado se evidencia que tal situación de duda no acontece en el *sub examine*, pues no existe expresión alguna en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala de Decisión de este Tribunal, como tampoco en la considerativa, que tenga una influencia determinante en aquella, al punto que la torne ambivalente, vaga o ininteligible en relación con el monto mutuado y el comportamiento del crédito que le fue otorgado por el banco ejecutante.

En primer término, porque si en la sentencia se tomó una cifra distinta a las evocadas por el ejecutado, esto es, la suma de \$172'968.904,50, la misma era la que correspondía al saldo de la obligación a 24 de septiembre de 2019, tal como se señaló y se sustentó en el "*Movimiento histórico de transacciones*", adosado al plenario.

En segundo lugar, en virtud a que, sin hesitación alguna, el valor del desembolso del crédito ascendió a la suma de \$125'000.000.00, como se indicó en la parte motiva de la decisión, sólo que sobre él se produjo una capitalización de intereses remuneratorios dejados de pagar que fueron imputados a ese guarismo y sobre los cuales se generaron nuevos intereses corrientes, tal como lo convinieron las partes.

Por último, dado que se hicieron pagos por parte del ejecutado que fueron aplicados a cargos fijos, como primas de seguro, impuestos, entre otros, rendimientos corrientes y moratorios, así como a capital.

De manera que no se pueden tomar unas cantidades aisladas sin estimar las condiciones del crédito que fueron aceptadas por el deudor, menos aún al margen de las liquidaciones practicadas e incorporadas en la providencia emitida en esta instancia, sin reparar en las explicaciones allí exteriorizadas, máxime cuando en el presente asunto medió una capitalización de intereses, cuyo análisis también fue abordado *in extenso* en aquella oportunidad.



3. Memórese que la aclaración no puede ser una vía que permita modificar la decisión por quien la pretende, con el fin, al parecer, de ampliar nuevamente el debate jurídico al amparo de su propia percepción para cuestionar el fundamento de lo decidido, lo cual desborda el objeto de esta herramienta.

Bajo ese tenor, como la solicitud de aclaración no se ajusta a la norma adjetiva previamente citada, se impone su negativa.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración presentada por Pedro Pablo Jiménez Higuera contra la providencia emitida por esta Corporación el pasado 5 de julio de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil, dar cumplimiento oportuno al numeral quinto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2948ceaa72b6c86d6058d4ec7c092f34f48f03096d1bceaf795ca274ece48849**

Documento generado en 26/07/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL****MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3103 008 2023 00026 01
Demandante.	Isabel Escobar Elizalde.
Demandado.	La Asamblea de Copropietarios del Edificio Parque Banderas P.H.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante de la referencia contra el auto fechado 30 de enero de 2023, proferido por la Juez 8° Civil del Circuito de esta Ciudad, por el cual, se rechazó la demanda por caducidad de la acción de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el canon 382 *ibídem*¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderada judicial, la señora Isabel Escobar Elizalde promovió demanda contra la Asamblea de Copropietarios del Edificio Parque Banderas P.H., para que se declarara la nulidad absoluta del Acta de Asamblea General de Copropietarios N°. 3 de fecha 7 de marzo de 2021, y el acta de asamblea extraordinaria de 8 de octubre de 2022, en relación con el parqueadero de uso exclusivo Garaje N°. 59.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 28 de febrero de 2023, Secuencia 1738.

2.2. La demanda correspondió por reparto a la Juez 8° Civil del Circuito de esta Ciudad; quien, mediante auto del 30 de enero de 2023, procedió a su rechazo por caducidad de la acción, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el canon 382 *Ibídem*.

Lo anterior, tras considerar que “... las Acta de Asamblea General de Copropietarios que se impugnan datan del 7 de marzo de 2021 y 8 de octubre de 2022 (acta no sujeto a registro), por lo que la acción de impugnación de las mismas, nació el día siguiente de la mentada fecha, y en ese sentido, la parte actora disponía respecto de la primera acta hasta el 8 de mayo de 2021 y para la segunda acta hasta el 9 de diciembre de 2022, para presentar la demanda, habiendo presentado esta solo hasta el 20 de enero de 2023, es decir, que para esta data ya había operado el término de que disponía la parte demandante para accionar o atacar las decisiones adoptadas.”.

2.3. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; argumento para el efecto que no se trata de una impugnación de actas de asamblea, como lo menciona el Juzgado, sino que se trata de una demanda de nulidad absoluta contra las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Copropietarios, mediante Acta N°. 3 del 7 de marzo de 2021, “Punto 9. de Parquaderos de Uso Exclusivo” y el Acta de la Asamblea Extraordinaria del 8 de octubre de 2022, “Punto 8. Propuesta de la asamblea y administración para el mantenimiento correctivo del cerramiento”, respecto al parqueadero de uso exclusivo Garaje 59, de propiedad de la demandante, por violación de normas legales y del Reglamento de Propiedad Horizontal, de conformidad con lo previsto artículo 1742 del Código Civil, es decir, por constituirse objeto y causa ilícita en dichas decisiones. Y, dijo que “**Lo anterior, teniendo en cuenta que se puede demandar por nulidad absoluta una decisión adoptada por la asamblea general, incluso después de transcurridos los dos (2) meses que señala el artículo 382 del CGP, porque el artículo 1742 del Código Civil Colombiano determina que, cuando un acto o contrato es nulo por objeto ilícito o causa ilícita, no se puede sanear por la ratificación de las partes, ni por prescripción extraordinaria, tal y como ocurre en el presente caso.**”. También señaló que “**La presente Demanda De Nulidad Absoluta, se contrae a demostrar que las decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios del Edificio Parque Banderas PH, NIT 830013478-4, son contrarias a nuestro ordenamiento jurídico, así como, al derecho real adquirido de uso y goce del parqueadero exclusivo Garaje 59...**”.

En consecuencia, pidió se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se admita la demanda dado el trámite correspondiente (Art. 20-4 C.G.P.).

2.4. Mediante proveído del 9 de febrero de 2023, la *A quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria, tras considerar que al revisar nuevamente la demanda y haciendo una interpretación de la misma (art. 42 C.G.P.), aquella se enmarca en un proceso de *“IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, en tanto que, se colige que su finalidad es que se declare la nulidad absoluta, de la parte pertinente de las actas N°3 del 7 de marzo de 2021 y del acta del 8 de octubre de 2022, **“por violación de normas legales y del Reglamento de Propiedad Horizontal”**, fin propio de este linaje de asuntos, según las regulaciones normativas y jurisprudenciales anotadas en precedencia.”*, y, procedió a decir que *“si bien la acción de nulidad es un proceso verbal, lo cierto es que, como esta recae sobre actas de asamblea, debe seguirse por la senda procesal en comento, es decir del proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS que regula el art. 382 del C.G.P., en la medida que no resulta posible que desconocer que el legislador dispuso un trámite particular para cuando se debaten este tipo de cuestiones”*.

Finalmente, concluyó que *“como ya se estableció un proceso concreto para las pretensiones incoadas, no puede tramitarse por otra senda distinta, amén que se recuerda que a la luz del canon 13 del C.G.P. ‘Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.’”*.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 *ejusdem*.

3.2. Descendiendo al *sub lite*, corresponde establecer si la Juez *A quo* decidió en forma legal el rechazo de la demanda por haber operado el término de caducidad de la acción, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el canon 382 *ib.*, lo que daría lugar a la confirmación de la providencia o, si por el contrario se impone su revocatoria.

Bajo ese contexto, es necesario tener en cuenta que el artículo 90 del C.G.P., consagra como causal de rechazo de la demanda la caducidad de la acción, entre otras razones, por la prevalencia del principio de economía procesal, pues ésta evita que se adelante inútilmente un proceso judicial que podría terminar con la declaración oficiosa de

caducidad, en caso de no ser advertida por el juez al calificar la demanda.

Y, para dilucidar el asunto, debemos traer a colación que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, el administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

Así las cosas, el procedimiento para surtir lo antes dicho, igualmente está establecido por la ley, en el canon 382 de C.G.P., que consagra el proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, y a la letra reza que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*.

En consecuencia, del análisis efectuado al líbello genitor, desde ya se advierte que *«como lo dispuso la Juez de primer grado»* al asunto debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 382 citado, pues las pretensiones se dirigen precisamente a obtener la nulidad de unas actas de asamblea general y extraordinaria referidas, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal, sin que sea de recibo el argumento del apelante, máxime cuando la acción de impugnación de actos de asamblea no debe excluir a la acción de nulidad del Código Civil, menos cuando lo aquí pretendido coincide perfectamente con la mencionada acción, pues es interpuesta por los sujetos de que trata la norma, quienes pretenden impugnar y obtener la invalidez de las decisiones de la asamblea que no se ajusta, *se reitera*, a las normas legales y del reglamento de propiedad horizontal, razón por la que el otro mecanismo expuesto por la demandante resulta impropio para conseguir el fin aquí perseguido.

Precisado lo anterior, debe señalarse ahora que el tantas veces citado artículo 382 *ejusdem*, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En tal virtud, en el caso concreto el extremo activo solicita la declaratoria de invalidez de las decisiones tomadas en Acta N°. 3 del 7 de marzo de 2021, “*Punto 9. de Parquaderos de Uso Exclusivo*” y el Acta de la Asamblea Extraordinaria del 8 de octubre de 2022, “*Punto 8. Propuesta de la asamblea y administración para el mantenimiento correctivo del cerramiento*”, sin embargo, la demanda fue presentada tan solo hasta el día 25 de enero de 2023, según se observa en al acta de reparto, lo que significa que fue interpuesta cuando ya había transcurrido el lapso de caducidad contenido en el canon 382 citado, razón por la que se encuentra ajustada a derecho la decisión de la *A quo* de rechazar de plano la demanda, conforme lo prevé el artículo 90-2 del Estatuto Procesal Civil.

3.3. Corolario, al encontrarse que en efecto operó el término de caducidad, se advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el rechazo de la demanda era procedente y, por tanto, el auto impugnado será confirmado, sin lugar a imponer condena en costas en la presente instancia, por no aparecer causadas. (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

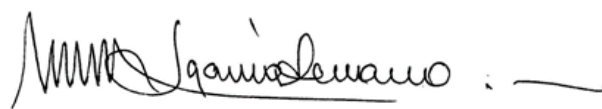
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de enero de 2023, proferido por la Juez 8° Civil del Circuito de esta Ciudad, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Martha Isabel Garcia Serrano

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e402f6368e28627c139bb68bf4969aebd9d4f74f6646726e24d52577fef1fcd**

Documento generado en 26/07/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

110013103 008 2015 00551 02

Ref. proceso de declaración y liquidación (de sociedad comercial de hecho) de Elsa Aurora Amaya Lopez frente a Juan Nepomuceno Camargo Castro

Se declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso el demandado contra el auto que el 1° de febrero de 2023 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en la tramitación de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 21 de julio del año que avanza.

Con la providencia apelada, la juez *a quo* le concedió 15 días al liquidador “para que presente el proyecto de adjudicación”.

Así las cosas, es ostensible que el auto que por vía vertical se impugna no se acopla a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 321 del C. G. del P., y sus normas concordantes.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye **“un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley”** (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que observa actualmente el C.G.P., en su artículo 321.

Cabe añadir que el demandado no expresó razones de hecho y de derecho por cuyo peso la decisión recién aludida sería pasible de alzada.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b602fa0b3437aeba4027167ee0d7751da571fd39fc1282cfd3fa70e2f9a860ae**

Documento generado en 26/07/2023 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

11001 3103 008 2022 00090 01

Ref. proceso verbal de Reinaldo Pérez Sánchez frente a Daniela Andrea Guzmán
Pinilla (y otros)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 16 de junio de 2023 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad775038e067e4f86f55226dec1986adc8c82975cd4a8956c3a2ac49efc6353c**

Documento generado en 26/07/2023 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 11001310300920180012203)

1.- Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte demandada, advirtiendo desde ya que la misma se despachará en modo adverso, pues, a criterio del Despacho, no se cumplen los presupuestos del Art. 327 del C.G.P..

2.- El pedimento encaminado a que ordene “*Oficiar a dichos despachos judiciales- Juzgado 5° civil circuito de ejecución de sentencias y sexto civil circuito de la ciudad-*, con el fin de que expidan copia auténtica de dichos actos jurídicos, expedientes o expedientes virtuales”, no se ajusta a la causal que contempla el numeral 3° de artículo 327 del C. G. del P., norma en la que el recurrente finca su solicitud, toda vez que con el referido elemento de juicio, en rigor, no se pretende la demostración de hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas, sino que busca añadir nuevas probanzas al debate ya surtido, eventualidad para la cual no está previsto el mecanismo que impetra.

Véase al respecto que las actuaciones jurídicas que se desarrollaron al interior de los asuntos que se pretenden aportar como elementos de prueba en segunda instancia fueron debidamente indicados por el extremo demandado en su escrito de contestación y excepciones presentadas dentro del término legal oportuno, para lo cual la actora en ninguna otra oportunidad, solicitó el recaudo de esas probanzas, e itérese que el aquí petente no aduce, ni prueba que por una causa extraña no le fue factible aportarlos, debiéndose añadir que en este momento procesal no se trata de reabrir un debate probatorio ya finiquitado.

De modo tal, que al no satisfacerse los presupuestos contemplados en el artículo 327 del CGP se denegará la solicitud, sin perjuicio que en

el trámite de instancia y, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del CGP, se advierta la necesidad de algún otro medio de prueba con fines a esclarecer los hechos que motivan el estudio de la apelación objeto de trámite.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar por improcedente la petición de pruebas, elevada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia ingresase al Despacho para continuar el trámite de la apelación *sub examine*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f61f0a2dc6238fea5ec83b3cb69ba1dff786f76a286d3d741dccc3dc5e7f61**

Documento generado en 26/07/2023 08:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **CARLOS FERNANDO MALDONADO** y otro contra **SALUD TOTAL EPS** y otro.
(Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2016-00097-01.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena devolver el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, pues el proyecto presentado a la Sala Cuarta de Decisión Civil de esta Corporación no ha sido derrotado, determinación esta última que se adopta por la mayoría de sus integrantes y no por la primera de las nombradas de forma unilateral, es decir, que el asunto aún continúa en discusión, ante las observaciones efectuadas. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0304ad02ecc16823ba03cd00f1edf03c8d66b4af814c58f54b1490be701f6**

Documento generado en 26/07/2023 10:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-10-2016-00172-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá el 14 de junio de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que (...) nieguen la totalidad de las pretensiones.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 235 de junio de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc391f3ad852d96547d3be3310973f211f2297303537f7eba1179e852690870**

Documento generado en 26/07/2023 08:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **FORZZA S.A.S.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2017-00700-01.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena devolver el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, pues el proyecto presentado a la Sala Cuarta de Decisión Civil de esta Corporación no ha sido derrotado, determinación esta última que se adopta por la mayoría de sus integrantes y no por la primera de las nombradas de forma unilateral, es decir, que el asunto aún continúa en discusión, ante las observaciones efectuadas. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b88e590425341dd7f43eb6e0aa2655d22a8965e35d4be0a560fb56b02f462f**

Documento generado en 26/07/2023 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

110013103 011 2022 00010 01

Ref. proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de Bomaires Ltda.,
frente a HB International Corp. S.A.S. (y otros)

Se declarará INADMISIBLE el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 7 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, decretó “la terminación del proceso, conforme lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006”.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el numeral 9° del artículo 384 del C. G. del P., **“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”**.

En el presente asunto se reclamó la declaración de terminación de un contrato de arrendamiento respecto del predio rural que se conoce en la actualidad como “Massai” y la restitución de dicho inmueble, con soporte en la mora en la que habrían incurrido los arrendatarios en “el pago de los cánones mensuales de arrendamiento del período de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021”. Ninguna otra causal de terminación del contrato de arrendamiento invocó la parte actora.

No sobra agregar que la orientación de esta providencia acompasa, también, con otras en las que, ante situaciones similares ha adoptado el suscrito Magistrado, en oportunidades anteriores (Exps. 2018-00136, 9 de noviembre de 2018; 2018-00590, 17 de enero de 2020; 2019 00783 01, 12 de febrero de 2021; 2019-00070 01, 19 de julio de 2022).

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado DECLARA INADMISIBLE la apelación que formuló la demandante contra el auto que el 7 de junio de 2023 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Devuélvase, entonces, el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2552cb163d06b130ddb5d816ce5b088fc7bf4b8f935d29385a567328da496f**

Documento generado en 26/07/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL REIVINDICATORIO de OSCAR DARIO GARCÍA LÓPEZ contra ALBA MARINA PAYAN AYA. Exp. 012-2021-00483-02.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 21 de junio y 26 de julio del 2023.

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 19 de mayo del 2023, dictada en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- El 21 de septiembre del 2021 (003ActaRepartoSecuencia23113), la persona natural Oscar Darío García López actuando a través de apoderado judicial, entabló demanda declarativa reivindicatoria contra Alba Marina Payan Aya, con miras a que se declare que por ser propietario del inmueble ubicado en la calle 18 A No. 55-55 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-97384, tiene derecho a su restitución, con la consecuente condena en costas (pág. 12 y ss., 004EscritoDemanda.pdf).

Adicionalmente, en el aparte denominado: “JURAMENTO ESTIMATORIO”, el interesado hizo alusión al daño emergente y al lucro cesante. El primero lo estimó en: “\$412’779.000; y, el segundo por “\$138.054.555”.

2.- Las suplicas tienen su apoyo en la causa petendi que, en síntesis, se expone (págs. 11, ib.):

2.1.- “Por medio de escritura pública 1725 del 14-05-1995 de la Notaría 49 del Circuito de Bogotá, el señor ALCIBIADES ORTÍZ transfirió a título de venta real y efectiva a mi mandante, señor OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, el inmueble ubicado en la Calle 18 A No. 55-55 de esta ciudad con matrícula inmobiliaria No. 50C-97384, cédula catastral número

AAA0074NRYN, el cual tiene una (sic) área de 160 metros cuadrados (...). Los linderos se describieron en el escrito introductorio y en el de subsanación.

2.2.- “El demandado (sic) a su vez, adquirió el inmueble por compra realizada al señor ALCIBIADES ORTÍZ mediante escritura pública número 1275 de fecha mayo 14 de 1998 Notaría 48 del círculo de Bogotá, tanto el área como los linderos del inmueble objeto de esta demanda, como los que aparecen citados en la escritura pública antes mencionada y, en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-97384 guardan perfecta identidad”.

2.3.- “El inmueble consta de vivienda, un restaurante y una tienda. El restaurante lo tenía arrendado mi representado por \$800.000 hasta antes de salir en contra de su voluntad del inmueble de marras”.

2.4.- “La demandada, ALBA MARINA PAYAN AYA, a pesar de ser la madre de dos hijos de mi poderdante, lo demandó penalmente, supuestamente por ACOSO SEXUAL y VIOLACIÓN y, con falacias, logró su propósito de hacerlo encarcelar para quedarse con la posesión del inmueble desde enero 1 del año 2010”.

2.5.- “Mi representado no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la matrícula inmobiliaria número 50C-97384 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de Bogotá”.

3.- La demandada enterada el trámite judicial, y mediante apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos propuestos, se opuso a las pretensiones y elevó varias solicitudes (018CorreContestaDemanda.pdf).

4.- Surtidas las etapas de rigor, se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que no compartió la parte actora, por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa (Derivados 42, 43 y 44 del cuaderno principal).

II. EL FALLO APELADO

5.- El juez a quo luego de señalar que los presupuestos procesales se encontraban acreditados, descendió al estudio de lo pretendido por el actor como a las particularidades de la acción dominical. Frente al último ítem, hizo a alusión a sus requisitos, adicionalmente, a la legitimación en la causa -activa y pasiva-.

En ese camino, encontró acreditada la propiedad del inmueble en cabeza del demandante, por tanto, su interés para demandar. En lo que toca a la posesión de la convocada, resaltó que no se demostró, puesto que: i). Aquélla indicó que la salida del inmueble del señor García López tuvo que ver con el abandono de hogar por causa de conductas dolosas y delitos en su contra, es más, a órdenes judiciales y medidas de protección, “siendo

sancionado penalmente según la relación de decisiones emitidas en su contra y que indica la contestación”, es más, hizo énfasis en que no se ha liquidado la unión marital; **ii**). La pasiva admitió que el dueño del predio es el demandante, “sin que considere ella tener algún derecho sobre el inmueble”; **iii**). “(...) coinciden las partes en afirmar que la causa que llevó al demandante a salir del predio fue la orden de autoridad judicial, la que le impuso alejarse del sitio como medida de protección a favor del grupo familiar”. De modo que, Alba Marina Payan Aya detenta el bien en cabeza de tenedora pues reconoce que la titularidad del derecho de dominio del predio gravita en el actor, amén que lo usa, “porque era el lugar donde convivía con la pareja (...)” y porque allí vive con sus hijos, sin que se advierta que ejerce “actos contundentes de posesión material”.

Agregó, “resulta errática la estrategia desplegada por la parte demandante a efecto de que se le restituya el bien (...) nótese que con la contestación de la demanda se allegó copia de la sentencia proferida por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá (...) en la que se pretendió la restitución del bien y según lo considerado allí, por haberlo entregado en arrendamiento. Y ahora reclama a través de esta nueva acción, pero atribuyéndole la calidad de poseedora, actuación que, por cierto, el demandante negó haber iniciado pese a que la prueba documental lo desmiente (...)” (Derivados 42 y 43 del expediente digital).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

6.- Inconforme con lo resuelto, el demandante formuló recurso de alzada, en los siguientes términos:

6.1.- La sentencia se dictó mediante vía de hecho y vulneración al debido proceso. La demandada, mediante apoderado, aceptó de manera tácita la totalidad de los hechos, “si se tiene en cuenta que ninguno de ellos fue controvertido ni atacado por medio exceptivo alguno, en especial, el hecho cuarto donde manifesté que la demandada había logrado su propósito de hacer encarcelar a OSCAR (...) para quedarse en POSESIÓN DEL INMUEBLE DESDE ENERO 1 DEL AÑO 2010, lo cual fue ratificado por la misma ALBA (...) en el interrogatorio absuelto el 18 de mayo, quien manifestó estar en el inmueble desde el año 2001 de manera ininterrumpida hasta la presente, sin haber manifestado que lo hacía como arrendataria, luego, desde ese momento se probó inequívocamente de nuestra parte la posesión de la demandada en el predio objeto de la presente acción”, en ese orden, debe atenderse al alcance del artículo 193 del Código General del Proceso.

6.2.- La prueba del trámite de restitución no podía tenerse en cuenta, puesto que el funcionario de primer no la decretó de oficio. Es más, “(d)entro del recaudo (...), el señor juez, al interrogar a mi representado le preguntó lo relacionado con un proceso de restitución de inmueble, a sabiendas de que le era vedado interrogar sobre dicha situación por no haberse decretado oficiosamente (Art. 170 C.G.P.) como prueba dicho proceso, para así de esa manera poderse referir a ese respecto, pues de lo

contrario es NULA de pleno derecho por haber sido obtenida con violación del debido proceso (parte final Art. 29 C.N.)”.

“Si ya estaba demostrado tanto el derecho de dominio por parte de mi defendido y la posesión por parte de la pasiva, no entiendo el motivo por el cual el Juez pretendía probar hechos que constituyeran una excepción oficiosa y menos con una prueba obtenida con violación del debido proceso”.

6.3.- El demandante no negó la existencia del trámite de restitución, lo que señaló, fue que no lo recordaba.

7.- Así mismo, por auto adiado 21 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.1.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el apelante -convocante - sustentó en debida forma sus reparos y la convocada no recorrió el traslado de su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad para comparecer, capacidad para ser parte y competencia, no merecen reparo alguno en el sub-lite, por estar reunidos, lo que obliga a emitir una decisión que desate la controversia.

2.- Con miras a resolver la apelación formulada por la parte demandante los extremos de la litis, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- El problema jurídico que debe solucionar esta Corporación se circunscribe a determinar, de entrada, si la sentencia en efecto adolece de algún vicio o irregularidad en cuanto al derecho al debido proceso del actor, pues el juez soslayó que la pasiva no propuso medio exceptivo alguno, por tanto, mediante apoderado aceptó “de manera tácita la totalidad de los hechos”, en específico, que detenta la posesión del inmueble desde el 1º de enero de 2010, “sin haber manifestado que lo hacía como arrendataria, luego, desde ese momento se probó inequívocamente (...) la posesión de la demandada en el predio objeto de la presente acción”, y en ese orden, debe atenderse al alcance del artículo 193 del Código General del Proceso. Y en ese sendero, establecer si el proceso de restitución no podía tenerse en cuenta, incluso para interrogar al demandante, en la medida que, el juez no decretó de oficio la incorporación de dicha información, a juicio del apoderado

recurrente, se trata de una prueba “NULA de pleno derecho (...) (Art. 29 C.N.)”.

Finalmente, dilucidar el alcance de las excepciones de oficio, y establecer la incidencia de que el demandante no negó la existencia del trámite de restitución, sólo no lo recordaba.

De la acción reivindicatoria

*4.- La acción incoada por demandante principal es la reivindicatoria señalada en el artículo 946 del Código Civil que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, por tanto, es menester para su procedencia, según reiterada jurisprudencia, la demostración de los elementos que la configuran, que al tenor de las normas que la regulan, se contraen a los siguientes: **a) Derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.***

Y, con ella se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”, aspecto frente al cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

“El carácter de dueño, exigido por el artículo 946 del Código Civil, y la noción de propiedad prescrita por el artículo 950 de la misma obra, son figuras especialmente relativas. Aunque el dominio es un derecho sin respecto a determinada persona, suficiente para que su titular goce y disponga de la cosa mientras no atente contra la ley o contra derecho ajeno, la existencia del que compete al reivindicador, origen de la acción real de dominio, no se refiere sino al poseedor, y se prueba solo frente a éste. La declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio precede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicador un dominio absoluto o erga omnes. Apenas respectivo o relativo, es decir, frente al poseedor. Y la sentencia de absolución proferida en juicio de esta clase no constituye título de propiedad para el demandado absuelto”.¹

*5.- Puntualizado lo anterior, la Sala memora que no existió debate frente a la acreditación de los requisitos de dominio del demandante, por tanto, descenderá al estudio de los argumentos que sustentan la alzada, y que tienen que ver, en general, con la acreditación de la posesión en cabeza de la demandada, relativos a: **i).** El alcance de la contestación del libelo introductorio, puesto que la convocada no presentó medio exceptivo alguno; y, **ii).** Si era factible que el juez a quo tuviera en cuenta en el sub examine, el trámite de restitución de inmueble arrendado que cursó en el*

¹ Casación G.J. Tomo 43, pág. 339.

Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, aquél que, en el pasado, adelantara el actor contra la aquí demandada.

6.- En lo que toca al primer aspecto, debe decirse, que no procede el allanamiento total o parcial a la demanda, por el hecho de que la pasiva no presente medios exceptivos en la respectiva contestación, básicamente, porque el artículo 97 del Código General del Proceso prevé: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, de suerte que, el legislador no castigó así la falta de proposición, es más, el numeral 3^a del artículo 96 de la misma obra, en punto al contenido de la contestación, advierte: “Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso” (El resaltado no es original), por tanto, no es imperativo su proposición.

En esa misma línea, es de memorar que el numeral 2^o del artículo citado, advierte, además, que debe contener: el (p)ronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le consten. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”; temática que no desconoció el apoderado de la parte convocada a la hora de replicar el libelo introductorio.

Por último, no puede perderse de vista que a tono con el canon 281 del Código General del Proceso:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta (...).”

Adicionalmente, el precepto siguiente (282 ib.) determina que: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)” (Énfasis de la Sala).

Lo anterior para referir que, el juez puede declarar de oficio la consolidación de un medio exceptivo, esto, a propósito del examen crítico de las pruebas recaudadas en el expediente, según sea el caso.

En efecto, “(t)ratándose de un límite de la actividad decisoria del juez, la excepción debe entenderse en un sentido restringido, vale

decir, como la contraposición a los hechos constitutivos aducidos por el actor, de otros de carácter modificativo, impeditivo o extintivo con la virtualidad de aniquilar sus pedimentos. Por consiguiente, el fallador solamente podrá acoger en la sentencia aquellos medios exceptivos de carácter sustancial aducidos por el demandado o que oficiosamente pueda examinar, sin que, le sea dado proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante atendiendo una excepción previa”², esto, comoquiera que “(a)l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”³.

6.1.- Bajo el anterior marco, no podía tenerse por cierto el contenido del supuesto fáctico cuarto de la demanda, en el que se indicó: “La demandada, ALBA MARINA PAYAN AYA, a pesar de ser la madre de dos hijos de mi poderdante, lo demandó penalmente, supuestamente por ACOSO SEXUAL y VIOLACIÓN, y, con falacias, logró su propósito de hacerlo encarcelar para quedarse en posesión del inmueble desde enero de 1 del año 2010”, pues la pasiva, en definitiva se pronunció frente a ese supuesto, al sostener que: “es cierto relativamente, en lo concerniente a que el demandante (...) y la demandada (...), son padres de dos hijos en común, procreados en vigencia de la unión marital de hecho”, negó que las denuncias penales fueran infundadas y dio cuenta de los trámites judiciales que cursaron con ocasión de la conducta del actor.

*Y si bien no se refirió en ese instante a la posesión endilgada, tampoco puede pasarse por alto que, en el cuerpo de ese escrito, realizó afirmaciones tales como: **i).** “El mandante Óscar Darío García López, desde que fue aprehendido, y encarcelado a prisión de 144 meses, por cometer las conductas de acceso carnal violento agravado, y violencia intrafamiliar agravada, atrás descritas, éste nunca ha liquidado el haber patrimonial existente y en común, con la demandada Alba Marina Payan Aya, no obstante, de haber recuperado sus facultades civiles y legales obtenidas nuevamente con la libertad que goza; el derecho patrimonial que inclusive ha sido reconocido por el demandante acorde documental privado firmado por el demandante y que se adosa a folio 4 a 7 de los anexos probatorios”; **ii).** “(...) nunca ha liquidado el haber patrimonial existente y en común, formado con la demandada, Alba Marina Payan Aya (...)”; **iii).** “(...) la salida de Óscar Darío García López, del inmueble casa de familia donde residimos como proyecto de familia y objeto en proceso de reivindicación, fue producto del abandono del hogar producido por el demandante, pues por causa de las conductas dolosas y delitos, desplegados, causados a los miembros de su núcleo familiar, y por órdenes judiciales múltiples, y medidas de protección (...)”; y, **iv).** el mismo demandante Oscar Darío García López, promovió voluntariamente, en el año 2.010, proceso de restitución en contra de mi mandante (...), que cursó en el juzgado 67 civil municipal (sic) de Bogotá D.C. (...)”; por lo que, ante tales pronunciamientos no puede considerarse que la demandada aceptó la calidad endilgada por el actor.*

² (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de enero de 2009”

³ Art. 11 del C.G. del P.

Además, es de precisar que frente a la valoración probatoria efectuada por el juez a quo referente al interrogatorio de las partes, el interesado no presentó motivo de inconformidad. En este punto es de reiterar que la demandada cuando se le increpó: ¿quién es el propietario de ese inmueble?, indicó que era el demandante, razón por la que el funcionario la tuvo como tenedora del inmueble. En concreto, la deponente manifestó a la interpelación: ¿(...) en qué calidad se encuentra haciendo uso del bien?, contestó: “A mí me dejó el juzgado ahí en la casa con los niños y yo lo único que he hecho es trabajar y tratar de sobrevivir”, más adelante, al cuestionamiento: “Doña Alba usted se ha resistido, pues a las pretensiones del demandante, según la exposición (...) ¿por qué razones usted se ha resistido a esa demanda que fue formulada contra usted? (...)”, afirmó: “Es porque vivo con mis hijos (...)”, reseñando que la casa le pertenece al demandante, es más, considera no tener derecho alguno (Mis. 49'00 y ss. 038AudienciIncial202100483.mp4).

Puestas así las cosas, no obran en el plenario otros elementos de convicción que den cuenta la posesión argüida en cabeza de la convocada, de suerte que detenta el predio a título de tenencia.

Recordemos que:

“(...) tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, como ya se dijo, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe

acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley”⁴.

Con todo, es de resaltar que si bien el canon 193 del Código General del Proceso dispone que: “La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”, el artículo 197 de la misma obra, instituye: “Toda confesión admite prueba en contrario”.

Conforme con lo reseñado, el motivo de inconformidad no tiene vocación de prosperar.

7.- Decantado lo anterior, procede la Sala al análisis del segundo motivo de desconcierto. Reseña el apoderado judicial de Oscar García López que el juez a quo no decretó la prueba trasladada solicitada por la pasiva, tendiente a que se remitiera una documental al despacho, entre ella, información relativa al proceso que conoció el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, expediente de restitución de inmueble arrendado, que adelantara Oscar Darío García López contra Alba Marina Payan Aya. A juicio del profesional que lo representa, si no fue decretada de oficio -lo que no sucedió-, ni siquiera podía ponerse de presente el tema a la hora de interrogarlo.

Para entrar en materia, lo primero que hay que señalar es que en la contestación de la demanda, en el aparte denominado: “PROBANZAS DOCUMENTALES SOLICITADAS O TRASLADADAS”, entre otras, la parte interesada solicitó oficiar al aludido despacho a fin de que “certifiquen y remitan información que corrobore lo enterado por la demandada en su escrito de contestación”(018CorreoContestaDemanda.pdf); pedimento que negó el juez a quo mediante proveído de 25 de octubre de 2022 (023AutoTieneNotidPruebasAud.2021-00483.pdf), y que confirmó esta Corporación en decisión de 7 de junio de 2023 (05AutoConfirmaAuto.pdf. 02Cuaderno Tribunal). Así las cosas, es claro que el juez no valoró una prueba trasladada, de un lado, porque no se decretó; y, de otro, porque la parte demandada con posterioridad a esa negativa, no allegó tales documentos.

Pese a esa situación probatoria, nada impedía al funcionario de primer grado interpelar al actor sobre esa temática, habida cuenta que:

⁴ Cfr. CSJ. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 29 de agosto de 2000. Exp. No. 6254.

- La pasiva adosó con la contestación de la demanda, copia del proveído de 20 de enero de 2012 dentro del expediente en cuestión. Elemento que fue tenido en cuenta en virtud del proveído de 25 de octubre de 2022 ya citado, en que dispuso: “PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (...). 1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y conforme al valor probatorio que de ellos se derive”, determinación, que en específico no ofreció reparo, incluso, no fue redargüida de falsa dicho instrumental.

-La demandada en ese mismo escrito de contestación hizo alusión al trámite abreviado (art. 96 ib.).

-El artículo 372 de ese mismo estatuto procesal, en el inciso 2º del numeral 7º prevé: “(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)” (Se resalta), así las cosas, si el funcionario indagó sobre ese específico asunto, es claro que, no desbordó su competencia, en la medida que, ese aspecto tiene que ver con el “objeto del proceso”.

- De conformidad con el artículo 280 ib., la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ella, cuestión que no excluye la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, no puede sostener esta Colegiatura, como lo pretende la parte actora, que el fallo atacado transgredió su derecho al debido proceso, es más, que se incorporó un elemento nulo de pleno derecho⁵, porque se itera, no se trató de la valoración de una prueba trasladada, mucho menos su ausencia en el proceso, impedía que el juzgador pudiera indagar al respecto por otros medios.

Finalmente, la suerte de la decisión no muta, porque el actor no recordara tal evento de naturaleza judicial, sin duda la providencia a la que se ha hecho alusión milita en el expediente, aun cuando, incluso, aquél haya referido que no le arrendó el inmueble (Mins 20'00 y ss. 038AudienciaIncial202100483.mp4).

8.- Recordemos que, el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 ejúsdem), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica sus pretensiones, para este caso

⁵ Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Política señala que “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

De tal modo, que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405).

Y para redundar en argumentos, basta decir que nada indicó el censor sobre la forma en que estimó el juez a quo el alcance del proceso abreviado al que se hizo alusión, esto, en consideración a que en ese estadio tildó a la demandada como tenedora del inmueble a título de arrendataria.

9.- Finalmente, en aras de cumplir con el mandato dispuesto en el citado artículo 282 citado, se adicionará la sentencia fustigada, para declarar de oficio la excepción que se denominará: “Falta de legitimación en la causa por pasiva a propósito de la acción reivindicatoria invocada”, según se explicó líneas atrás. En todo lo demás, se mantendrá lo decidido.

Consecuentemente, se condenará al apelante en costas ante lo frustráneo del recurso.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR la sentencia dictada el 19 de mayo del 2023, dictada en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá., en el sentido de indicar, que se **DECLARA PROBADA** de **OFICIO** el medio exceptivo denominado: ““Falta de legitimación en la causa por pasiva a propósito de la acción reivindicatoria invocada””.

2.- CONFIRMAR la decisión atacada en todo lo demás.

3.- CONDENAR en costas a la parte recurrente.

3.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f852af20e5400bee553c5be09886d48b9bee5e134bdbc231249fd7f7607f666**

Documento generado en 26/07/2023 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	July Paola Sánchez Guzmán y otros
DEMANDADA	Inversiones El Estadio S.A.S.
RADICADO	11001 31 03 013 2019 00184 02
PROVIDENCIA	Sentencia 21
DECISIÓN	Modifica sentencia de primera instancia
DISCUTIDO	Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
APROBADO	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 1 de julio de 2021 por el Juzgado 13 Civil de Circuito de Bogotá, la cual fue repartida a este despacho el día 13 de enero de esta anualidad.

I. ANTECEDENTES

Jorge Augusto Morales Beltrán, Lisbeth Valentina Herrera Sánchez y July Paola Sánchez Guzmán en nombre propio y representación de sus hijos Y.D.M.S., K.J.M.S, E.J.M.S., B.K.M.S. y S.H.G. convocaron a Inversiones El Estadio S.A.S., con el fin de que se declare su responsabilidad civil por el accidente acaecido el 5 de diciembre de 2013, en la obra de la demandada, que le ocasionó la muerte a Duván Felipe Herrera Sánchez y perjuicios materiales e inmateriales a todos los promotores de la acción.

En consecuencia, se le condene a favor de la madre de la víctima -July Paola Sánchez Guzmán- al pago de \$8.000.000,00 por daño emergente, \$133.338.200,00 por perjuicios materiales y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los inmateriales -perjuicio moral y daño a la vida



en relación (100 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno). En provecho de cada uno de sus hermanos Lisbeth Valentina Herrera Sánchez, Y.D.M.S., K.J.M.S, E.J.M.S., B.K.M.S. y S.H.G. y padre de crianza Jorge Augusto Morales Beltrán, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los menoscabos extrapatrimoniales en la misma modalidad que la primera (50 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno).

Fundamento fáctico: El 5 de diciembre de 2013, a las 7:00 p.m., el menor Duván Felipe Herrera Sánchez se encontraba laborando en la construcción de la demandada, cuando cayó de un segundo piso. Ese accidente le ocasionó lesiones graves que posteriormente desencadenaron en su muerte. Aquél, en ese momento, no tenía los elementos de seguridad y protección necesarios para la ejecución de una obra en alturas, aunada su falta de conocimiento especializado.

El fallecimiento del adolescente se tradujo en una afectación constante a las condiciones de vida de los demandantes, lo que les ha producido menoscabos materiales e inmateriales, por no contar con su compañía y soporte económico.

Por el deceso se inició un proceso penal que se encuentra en etapa de indagación, bajo la radicación 2530761080111 2013 80829, cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía 4 Seccional de Girardot.

Actuación procesal: La demanda fue admitida el 23 de abril de 2019, decisión que fue debidamente notificada a la accionada.

Inversiones El Estadio S.A.S. se opuso al *petitum* y planteó como medios defensivos: i) *inexistencia de relación laboral*; ii) *suceso producto de juego entre amigos*; iii) *eximente de cualquier tipo de responsabilidad*; iv) *negligencia médica* y v) *genérica*.



Evacuadas las etapas probatorias y de alegaciones, el juez de primer grado profirió la decisión protestada.

Sentencia impugnada: Halló no probadas las excepciones. En su lugar, declaró civilmente responsable a la demandada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte de Duván Felipe Herrera Sánchez. Como consecuencia de ello, condenó a la convocada a pagar a favor de July Paola Sánchez Guzmán las sumas de \$827.000,00 por daño emergente; \$70.272.379,00 por detrimentos materiales, \$10.000.000,00 por perjuicios morales y \$5.000.000,00 por daño a la vida en relación, y para Y.D.M.S., K.J.M.S, E.J.M.S., B.K.M.S. y S.H.G.-representados por su madre-, Lisbeth Valentina Herrera Sánchez y Jorge Augusto Morales Beltrán \$6.000.000,00 por menoscabo moral y \$2.500.000,00 por daño a la vida en relación. Además, condenó en costas a la llamada a juicio.

Analizó la génesis de la relación de la causa – efecto en el campo de la responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es, la construcción de una obra, para lo cual aplicó el artículo 2356 del Código Civil.

De los testimonios, interrogatorios e informe de policía judicial verificó que el 5 de diciembre de 2013 en la obra ejecutada en el establecimiento comercial de la demandada, a las 7:00 p.m., Duván Felipe Herrera Sánchez cayó de una terraza ubicada en el segundo piso de la construcción, lo que le ocasionó heridas que lo llevaron a la muerte el 9 del mismo mes y año (trauma por mecanismo contundente secundario a caída de altura). En el momento del accidente el adolescente ejecutaba una actividad peligrosa -emboquillado del enchape de la terraza- sin tener los elementos de seguridad y protección.

Aclaró que en el asunto objeto de estudio no se discute la responsabilidad patronal producto de una relación laboral, sino la responsabilidad civil extracontractual con ocasión de un accidente ocurrido en el marco de la



ejecución de una obra en la estación de servicios de la demandada, donde además no se contaba con las medidas de seguridad y protección.

Expuso que los accionantes solo debían probar el daño y el nexo causal entre el mismo y la conducta, al estar en un escenario de culpa presunta, lo cual se cumplió, por lo que acto seguido analizó el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

Resaltó respecto del lucro cesante que del testimonio de Miller Andrés Jiménez se probó que el menor laboraba y recibía como salario \$30.000 diarios, lo que le permitió tener como verdadero y cierto el menoscabo, ya que ejercía una actividad lícita; sin embargo, aplicó el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para presumir como base de la liquidación del rubro el salario mínimo legal mensual vigente, eso sí, descontando los gastos propios.

Así, reconoció como lucro cesante pasado \$29.505.350,00 y futuro \$40.767.029,00, al calcular este último solo por 105 meses, esto es, hasta que la víctima hubiera cumplido veinticinco años, tal como lo ha señala la misma corporación.

Refirió que solo reconoció el valor de los servicios funerarios como daño emergente, pues no existen más pruebas que den cuenta de los gastos erogados. Reconoció a los demandantes el menoscabo extrapatrimonial deprecado conforme al *arbitrium iudicis*.

Afirmó que no encontró probadas las excepciones de la demandada, por cuanto no se discutió la relación laboral, sino la responsabilidad en la ejecución de una actividad peligrosa, la cual, incluso, es solidaria entre quien la ejecuta y es beneficiario de la obra; no se demostró que el accidente hubiera sido producto del juego entre amigos, por el contrario, se constató que fue por el ejercicio de la labor sin las medidas de seguridad y protección, y tampoco se evidenció la negligencia médica alegada.



Apelación: La interpusieron ambas partes, la demandante con el fin de que se modifiquen las indemnizaciones reconocidas, mientras que la convocada para obtener la revocatoria del fallo.

En síntesis, la demandante reprochó que: i) las condenas por daño emergente y lucro cesante no hubieren sido conforme al juramento estimatorio; ii) los montos reconocidos por daños morales y a la vida en relación son ínfimos y no consultan los criterios jurisprudenciales; iii) en los antecedentes se refirió a personas que no hacen parte de la litis y actuaciones procesales y probatorias que no se realizaron y iv) que se reconocieron menoscabos inmateriales diferentes al padre de crianza respecto de la madre.

Por su parte, la demandada cuestionó que: i) existió un eximente de responsabilidad que rompió el nexo de causalidad -culpa exclusiva de la víctima-.

Los motivos de inconformidad de la accionante se sustentaron, conforme se resume seguidamente:

a) Daño emergente y lucro cesante futuro.

Alegó que los valores correspondientes al daño emergente y lucro cesante futuro fueron estimados bajo juramento conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, el que no fue objetado, por lo que se constituyó en la prueba del monto del menoscabo pretendido. Tampoco se evidenció que el cálculo hubiere sido injusto, ilegal o fraudulento, aunque no exista prueba documental que lo soporte.

Frente al lucro cesante futuro, especialmente, arguyó que la estimación se efectuó teniendo en cuenta que la víctima aportaba la mitad de sus ingresos al sostenimiento de su familia. Además, que no existe sustento jurídico para concluir que la ayuda a los progenitores solo va hasta que el



hijo cumpla veinticinco años, pues la misma es para toda la vida conforme al artículo 411 del Código Civil.

b) Perjuicios morales y a la vida en relación.

Indicó que la condena por perjuicios inmateriales desconoció la magnitud del daño de todos los miembros de la familia. Si bien la condena debe ser atendiendo el *arbitrium iudicis*, lo cierto es que debe ser tazado conforme a la jurisprudencia y lineamientos del quantum. Para fundamentar su pedimento citó la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que según él, se abandona el criterio referido y se pasa a valorar objetivamente los menoscabos conforme a cinco niveles de cercanía con la víctima directa del hecho dañoso.

c) Errores de digitación de la sentencia.

Expresó que la sentencia relacionó a dos demandantes que no lo eran y un devenir procesal que no ocurrió¹.

d) Diferencia en el valor reconocido al padre de crianza.

Evocó que no se reconoció al padre de crianza el mismo valor que a la madre por concepto de perjuicios inmateriales, pese a anunciarse de otra forma en la parte considerativa, lo que genera una incongruencia en el fallo.

Entre tanto, la queja de la accionada se sustentó, conforme se sintetiza:

Indicó que no se demostraron las causas que llevaron a la caída fatal de Duván Felipe Herrera Sánchez, ya que no se aportó el resultado de la investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación. Tampoco se

¹ "el día 11 de julio de 2019 se realizó interrogatorio al perito, se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para presentar los alegatos de conclusión" PDF 06SustentaApelacion fl. 9



tuvo en consideración la hora del accidente, por lo que pudo tratarse de un homicidio preterintencional. Además, tal como lo manifestaron los testimonios recaudados, el menor subió a la terraza a jugar, fumar e ingerir bebidas alcohólicas, sin que se pueda apreciar lo declarado por Miller, ya que fue quien llevó a la víctima al lugar de los hechos.

Expuso que pese a que hubiere estado señalizada la terraza, ello no hubiera impedido que alguna persona empujara al adolescente o que este hubiere decidido suicidarse. En ese orden, el siniestro fue producto de la falta de cuidado, capacidad y conocimiento del riesgo de una actividad peligrosa.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

- Determinar si la empresa demandada es responsable civilmente por el accidente sufrido por el menor Duván Felipe Herrera Sánchez, acaecido en instalaciones de una estación de servicio de su propiedad, o por el contrario, el mismo tuvo como causa la culpa exclusiva de aquél por su falta de cuidado.
- Verificar si los valores reconocidos por daño emergente y lucro cesante son los que proceden de acuerdo con las probanzas recaudadas o si debían tenerse por acreditados conforme al juramento estimatorio.
- Evaluar si el monto concedido por perjuicios inmateriales -daño moral y a la vida en relación-, se encuentra ajustado a los criterios jurisprudenciales.
- Establecer si la indemnización por los menoscabos inmateriales, reconocida al padre de crianza debe ser la misma que a la madre, en caso de que resulte procedente.



- Identificar si en esta instancia se pueden enmendar los yerros en la redacción de la sentencia alertados por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Conviene advertir que en el presente caso la Sala resolverá la instancia atendiendo lo normado en el artículo 328 del Código General del Proceso, dado que ambas partes se alzaron contra el fallo de primer grado, con la precisión de que la competencia de la Sala será panorámica y sin limitaciones, sólo en los aspectos en que los dos apelantes muestren coincidencia en sus reparos.

2. Desde ya este Tribunal debe anticipar que el estudio del presente caso debe emprenderse bajo los derroteros de la responsabilidad civil extracontractual, pero al amparo de la culpa probada conforme a la regla general prevista en el artículo 2341 del Código Civil, en la cual corresponde a la parte actora demostrar los elementos de la aludida modalidad de responsabilidad, esto es, el hecho intencional o culposo, el daño padecido y el nexo causal entre éstos. Y es que, de acuerdo con dicha norma, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en un hecho o culpa suya, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar tales elementos estructurales de la misma.

Se reliva lo anterior, porque se estima que a partir de los pormenores del proceso que se revisa, no se está en presencia del evento contemplado en el numeral 2º del artículo 2356 *ibídem*, que en sí mismo envuelve una actividad peligrosa y por lo tanto activa la presunción de culpa, lo que implica que en este caso gravitaba en cabeza del demandante demostrar el trípode de la responsabilidad.

Sobre el particular, debe memorarse que la demostración de la culpa bifurca la responsabilidad civil en los regímenes de culpa probada y culpa



presunta, toda vez que en el primero la culpa debe ser demostrada por el demandante, mientras el demandado puede exonerarse de responsabilidad, acreditando el agotamiento de las medidas de diligencia y cuidado que le eran exigibles, o que la causa del daño le fue extraña, siendo tal régimen la regla general; en tanto que en el segundo, la culpa se presume, concerniéndole al demandante probar los demás elementos de la responsabilidad cuales son el daño y la relación de causalidad, mientras que el demandado soporta la carga de acreditar que el daño fue efecto de una causa extraña, o mejor sea dicho, de desvirtuar la relación de causalidad entre su comportamiento y el daño sufrido por el sujeto pasivo de aquél. Tal régimen es de excepción, se aplica cuando el daño es producido durante una actividad peligrosa, entendida como aquella que implica el despliegue de instrumentos que exceden la fuerza motriz de un ser humano.

Como ya se sugirió, la fuente normativa de la culpa probada está en el artículo 2341 del Código Civil, y el de la culpa presunta en el artículo 2356 de dicho estatuto.

Aterrizando a las premisas fácticas del pleito que se juzga, como ya se consignara, el mismo se disciplina por el régimen de la culpa probada, contrario a lo deducido por el *a quo*, quien acometió su análisis por el sendero de la responsabilidad por actividades peligrosas, ya que el accidente sufrido por el menor Duván Felipe Herrera Sánchez se produjo como consecuencia de la caída de altura de una terraza en la que desarrollaba la labor de emboquillado del enchape de la misma, modalidad de culpa ante la cual la demandada podía exonerarse de responsabilidad, acreditando la ausencia de culpa traducida en haber tomado las precauciones necesarias para evitar el ingreso a una zona de riesgo de personas que como el caso de aquél, ejercieran alguna actividad que pudiera generarles peligro, con miras a lograr romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Ahora bien, la simple omisión o el mero hecho de no hacer, en sí misma considerada no genera responsabilidad civil, salvo cuando se desatienden deberes de conducta establecidos para proteger a otras personas,



respecto de los cuales se tiene una posición de garante, evento conocido como "omisión impropia" o "comisión por omisión" o de "falta de deber de cuidado".

Cuando se habla de la culpa exclusiva de la víctima, que es la eximente que pretende hacer valer la demandada para enervar su responsabilidad, ello se refiere a la exposición al daño que se causa de manera imprudente (C.C., art. 2357), lo que se traduce en una conducta negligente por parte del sujeto damnificado, la cual es suficiente por sí misma para causar el resultado indeseado:

*"Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem)."*²

3. En el caso bajo estudio, no existe reproche de que el 9 de diciembre de 2013 Duván Felipe Herrera Sánchez murió producto de las heridas causadas por la caída ocurrida el 5 de ese mes y año, desde la terraza del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, la cual no demostró haber adoptado precauciones como habría podido ser, el ejercicio de un efectivo control que hubiera impedido el acceso de terceras personas, con o sin vínculo alguno con los trabajos que allí se realizaban, dado el peligro al que podían estar expuestos, sin que pueda pregonarse que Inversiones El Estadio S.A.S., no es responsable de los perjuicios que para los demandantes cobró el fatal accidente sufrido por quien fuera su hijo y hermano, pues dicha responsabilidad se deduce de su tolerancia en permitir el arribo a la terraza del hoy obitado, sin prever medidas de

² CSJ, SC. 12 de ene. de 2018. SC002.



cuidado ante el riesgo que representaba el acceso a ese sitio que para entonces no contaba con una reja o algún cerramiento de la escalera que a ella conducía.

Ahora bien, liminarmente se estima pertinente auscultar la legitimación en la causa como presupuesto procesal, para cuyo efecto ha de memorarse que en cuanto a la titularidad de la acción, el artículo 2342 del Código Civil enseña que puede pedir la indemnización no sólo la víctima o quien ha sufrido el daño, sino sus herederos o causahabientes. A su turno, es obligado a la indemnización quien causó el daño y sus herederos.

3.1 Dentro del presente asunto, los demandantes se atribuyen la posición de víctimas de los perjuicios ocasionados por el deceso de Duván Felipe atendiendo a la condición de madre, padre de crianza y hermanos de aquél. No es novedoso que la jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de una presunción frente a los perjuicios de índole inmaterial sufridos por los familiares cercanos de la víctima directa de la afectación. Es por ello que a éstos, en principio, solo les corresponde demostrar su parentesco.³

De la revisión de los registros civiles de nacimiento de Duván Felipe Herrera Sánchez, Lisbeth Valentina Herrera Sánchez, Y.D.M.S., K.J.M.S, E.J.M.S., B.K.M.S. y S.H.G⁴, se colige que son hermanos entre ellos y que la señora July Paola Sánchez Guzmán es su madre. No existe duda que se acreditó el vínculo de parentesco y que por contera se encuentran legitimados por activa para demandar el resarcimiento de los perjuicios que les fueron causados por la muerte de su familiar.

No obstante, la Sala no encuentra demostrada la condición de padre de crianza que, de suyo, activara la presunción de este daño, por lo que si a ello aspiraba requería de prueba que acreditara la afectación al espíritu

³ CSJ, SC. 19 de dic. de 2018. SC5686.

⁴ PDF 01ExpedieteDigitalizado fls. 9 a 18.



que le causó la muerte del menor al señor Jorge Augusto Morales Beltrán, como pasa a exponerse.

Tal como lo ha reconocido el Máximo Tribunal,

"La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado.

De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia.

Dicho de otra forma, las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica."⁵

Incluso, la Corte Constitucional delineó tres requisitos que deben verificarse para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza: i) se debe demostrar la estrecha relación familiar entre los padres de crianza y la ausencia de lazos familiares con los padres biológicos; ii) certidumbre de la condición de hijo, madre o padre de crianza conforme al material probatorio obrante en el expediente y iii) debe ser sólida y consistente con el material probatorio del que derive fuertes lazos familiares entre el menor y el padre, como la ausencia de vínculo con el padre biológico, dado que después de la declaratoria pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas.⁶

En consecuencia, correspondía al señor Morales Beltrán demostrar que existía una relación de crianza con la asunción del rol de padre respecto de Duván Felipe.

⁵ CSJ, SC. 8 de abr. de 2022. SC1171.

⁶ CC. 11 de nov. de 2014. T-836.



En otras palabras, para tener por probada la relación en comento se debía demostrar que entre los allegados se le tenía como hijo de aquél, esto es, que el supuesto padre de crianza lo hubiere tratado como tal, que existía entre ellos un fuerte lazo familiar, de donde para el caso que se revisa, si se aspiraba al beneficio probatorio derivado de la condición de padre de crianza, quien adujo tal condición para hacerse acreedor al resarcimiento de perjuicios morales padecidos con la muerte de Duván Felipe debía acreditar las aludidas condiciones.

De la revisión de los documentos y testimonios recaudados como prueba, no se observa que quien pretende fungir como padre de crianza hubiera asumido dicha condición con las connotaciones anotadas, mucho menos se acreditó la ausencia del lazo del menor fallecido con su padre biológico.

Ninguno de los documentos da cuenta de que el accionante acogió al adolescente como su verdadero hijo, pues evidencian otras situaciones como la relación de parentesco de madre y hermanos; historia clínica de la víctima; inspección a cadáver; necropsia, contrato de prestación de servicios profesionales; gastos funerarios; noticia de la muerte y la existencia y representación de la demandada junto con su establecimiento de comercio.

Y con los testimonios de Miller Andrés Jiménez Zabala, Nelson Camargo Garzón y María Inés Bernate, lo único que se logró demostrar es que entre Morales Beltrán y el menor, existía una buena relación, lo cual bajo ningún contexto es equiparable a la condición de padre de crianza, con las connotaciones que ello implica, v.gr., que el primero hubiere proveído al segundo afecto, solidaridad y protección, entre otras conductas que normalmente asumen los padres biológicos. Tampoco se puede aceptar que la calidad alegada por el accionante se adquiriera por el simple hecho de tener una relación sentimental con la madre del menor extinto.

En consecuencia, al no haberse cumplido con la carga de probar la condición de padre de crianza como tampoco la causación de un perjuicio



moral por el fallecimiento de Duván Felipe Herrera Sánchez, al margen de que existiera o no dicho lazo, se declarará oficiosamente la falta de legitimación por activa respecto del señor Jorge Augusto Morales Beltrán, y en consecuencia, se negarán sus pretensiones, sin condena en costas a su cargo, por gozar de amparo de pobreza.

3.2 Por su parte, existe legitimación por pasiva en la llamada a juicio, en la medida en que era la dueña de estación de servicio desde donde se precipitó el adolescente.

4. En lo que concierne a la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad imputada, el *a quo* dio por probados los mismos a partir de los elementos suasorios, al determinar que el análisis del asunto debía enmarcarse dentro de teoría de las actividades peligrosas, pues la víctima falleció en la ejecución de una de éstas. Así, la demandante solo tenía la carga de demostrar el daño y el nexo de causalidad, pues la culpa se entiende probada; mientras que la demandada solo se podía exonerar de responsabilidad aniquilando dicho nexo con el hecho de un tercero, situación que no aconteció.

Ahora bien, aunque la Sala comparte la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia en cuanto a la responsabilidad en que incurrió la demandada, toda vez que se aportaron las probanzas que demostraron la ocurrencia de la muerte de Duván Felipe -daño-, la que fue producida por las heridas sufridas en la caída desde la terraza que emboquillaba como parte de los arreglos en la propiedad de la demandada -nexo de causalidad-, no avala que el análisis acometido para arribar a la decisión confutada se hubiera efectuado desde la arista de la presunción de culpa que es inmanente a las actividades peligrosas, pues como ya quedó suficientemente decantado, el presente asunto debe ser examinado bajo el régimen de la culpa probada consagrada en el artículo 2341 del Código Civil.



No pierde vista el Tribunal que la parte demandada, tal como confesó su representante⁷, tomó la decisión de construir unos locales, para lo cual contrató a un maestro de obra, por conducto de su sobrino Juan Camilo Rubiano.

Lo anterior fue corroborado por Gabriel Contreras⁸, pues fue la persona que se contrató para la construcción de los pisos y parte de la oficina de la estación de servicios referida. Aclaró que habían dos terrazas que se debían enchapar, por lo que subcontrató a una persona de apellido Córdoba, quien a su vez pactó con dos muchachos la obra. Uno de ellos responde al nombre Miller, lo que también fue aseverado por Jorge Alberto Urrego Novoa como administrador del establecimiento de comercio.⁹

De la declaración de Miller Andrés Jiménez Zabala¹⁰ y Nelson Camargo Garzón¹¹, contratados dentro de la obra en comento, se extrae que Duván Felipe Herrera Sánchez colaboraba con el emboquillado del enchape instalado en la aludida terraza cuando cayó al primer piso y que dicha labor la venía desempeñando desde hacía cinco días antes del accidente.

Conforme al dicho de tales deponentes, la caída ocurrió entre 6:30 p.m. y 7:00 p.m. del 5 de diciembre de 2013. Lo anterior, guarda consonancia con la historia clínica del menor¹², pues aquella refiere que el ingreso del accidentado a las urgencias de la clínica se dio a las 8:56 p.m. de ese mismo día, producto de una caída de forma accidental cuando realizaba sus actividades y que le generó traumatismos múltiples con pérdida de conciencia sin recuperación completa. De ese historial médico se observa la evolución que tuvieron las heridas sufridas y que, en últimas, desencadenaron la muerte de Duván Felipe el 9 de ese mes y año, lo que

⁷ MP4 04AudienciaInicial 00:29:22

⁸ MP4 10AudienciaInstrucciónyJuzgamiento 01:02:20

⁹ MP4 ibid 00:47:57

¹⁰ MP4 ibidem 00:03:38.

¹¹ MP4 ídem 00:23:45

¹² PDF 01ExpedieteDigitalizado fls. 19 a 32.



fue corroborado por la necropsia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por su parte, las versiones de Miller Andrés Jiménez Zabala¹³, Nelson Camargo Garzón¹⁴ y Gabriel Contreras¹⁵ fueron coincidentes en señalar que la obra no contaba con ninguna medida de seguridad, lo que sin duda no contribuía a mitigar los riesgos a los que se veían expuestos las personas que participaron en la misma, bien fuera de manera formal o informal, especialmente si se repara que se ejecutaba en un piso alto.

En lo que concierne al testimonio de Ingrid Marcela Barrero Caicedo, ha de indicarse que no ofrece claridad por lo que no se le concede mayor valor probatorio, debido a que refirió que el menor se cayó de la terraza, que era pública, mientras jugaba y departía con otras personas, entre ellas Miller Andrés, quien quedó demostrado que laboraba en la obra, pero en otro aparte afirmó que Duván Felipe si trabajaba allí¹⁶.

Las declaraciones de William Jairo Aroca Hernán¹⁷, María Inés Bernate¹⁸, Jorge Alberto Urrego Novoa¹⁹ y Gabriel Contreras²⁰, no aportan nada a la demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, por cuanto no presenciaron el mismo y manifestaron lo que les contaron, siendo en últimas de oídas sus declaraciones respecto al acaecimiento del mismo.

Es de verse que la tacha de imparcialidad presentada por la parte demandante no impide ponderar el testimonio de Gabriel Contreras, dado que carece de asidero, pues pese a que se sustentó en la dependencia económica del declarante respecto de la demandada, lo cierto es que

¹³ MP4 ibidem 00:13:58.

¹⁴ MP4 ídem 00:28:48

¹⁵ MP4 id 01:06:59

¹⁶ MP4 ib. 01:17:28

¹⁷ Refirió que cuando se enteró del accidente estaba en la clínica MP4 0AudienciaInstrucciónyJuzgamiento 00:37:40.

¹⁸ Expuso que la madre del menor le comentó lo relacionado al trabajo de este. MP4 ibidem 00:44:33.

¹⁹ El día del accidente no estaba en la estación de servicio con ocasión del cumpleaños de su esposa por lo que le contaron lo sucedido, sin que le conste. MP4 ídem 00:49:15.

²⁰ Se encontraba el día del siniestro en Chaparral, por lo que al otro día fue que lo llamaron a contarle lo sucedido.MP4 ídem 01:04:50.



aquella a la fecha de la declaración ya no existía o por lo menos, ello no se demostró, por lo que solo se pudo haber presentado durante el lapso que duró la construcción.

En conclusión, se acreditó que Duván Felipe falleció producto de la caída que sufrió en la obra de propiedad de la demandada, cuando contribuía en el emboquillado del enchape de una terraza, quedando demostrados los elementos de la responsabilidad daño, culpa probada y nexo de causalidad.

5. Ahora bien, los esfuerzos de la demandada se encaminaron en demostrar la ocurrencia de un elemento extraño para romper el nexo de causalidad, como lo fue la culpa exclusiva de la víctima por el supuesto juego entre amigos que ocasionó la caída y el hecho de un tercero por la negligencia de los médicos en el tratamiento de las heridas. Además, pretendió excusarse en la ausencia de un vínculo laboral.

De entrada, tal como lo concluyó el *a quo*, la presente causa se enmarca en la institución de la responsabilidad civil extracontractual, no surgida de una actividad peligrosa, tal como se decantó en precedencia, sino aquella que emana del contenido del artículo 2341 del Código Civil, por lo que aquí resulta indiferente si la víctima tenía o no un vínculo laboral con la dueña de la obra, pues lo determinante es que para el momento del accidente se encontraba en una zona que la exponía a un riesgo no mitigado por la propietaria del establecimiento del cual aquella formaba parte, sin importar la relación contractual que existiera entre éstos.

Para este Tribunal con las pruebas recopiladas no se demostró que la causa de la caída de la víctima directa del accidente fuera el juego con sus amigos o la ingesta de licor, un homicidio preterintencional o un suicidio como se sugiere en los reparos presentados por la parte demandada, ya que la única testigo que rindió una versión en tal sentido fue descartada con ocasión de sus contradicciones en su dicho, no siendo de recibo el argumento esgrimido en el sentido de que aún si hubiera



estado señalizada la terraza el incidente hubiese tenido lugar, pues tampoco se acreditó que la demandada por conducto de sus representantes hubiese advertido al menor accidentado sobre los riesgos a los que estaba expuesto al acceder y permanecer en ese lugar, incluso desarrollando cualquier actividad. Menos aún se probó que la muerte de Duván Felipe se diera por negligencia médica, ya que la historia clínica reflejó un avance paulatino de las lesiones sufridas que provocó en el menor un infarto cardiaco.

6. Ante esta sede la accionada refutó que no se demostró de forma fehaciente la causa verdadera del accidente del menor, ya que no se aportó el resultado de la investigación penal que adelantó la fiscalía, lo que dejó en entredicho la verdadera causa de la caída estudiada.

No obstante, avalar dicha postura sería desconocer el principio de libertad probatoria que recoge el artículo 165 del Código General del Proceso, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron demostradas con las pruebas legal y oportunamente recopiladas en el legajo, sin que exista en este tipo de asuntos algún tipo tarifa legal para demostrar el siniestro, como lo sería aportar el desarrollo de la investigación penal aducida como adelantada por la autoridad competente, cuyas resultas, por demás, tal como lo ha decantado la jurisprudencia, no en todos los casos tienen fuerza de cosa juzgada.

Bajo esa perspectiva, resulta incontestable la improcedencia de acoger el reparo alegado por el censor, pues no se logró romper el nexo de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, por lo que se impone avalar la declaratoria que de la misma efectuó el juez de conocimiento y descender en el estudio de los perjuicios solicitados por el extremo demandante.

7. Frente a los perjuicios irrogados la señora July Paola Sánchez Guzmán, se reclamó el pago de la suma de \$8.000.000.00 como daño emergente; \$133.338.200,00 por perjuicios materiales; por las afectaciones morales



y la vida de relación la suma de 100 S.M.L.M.V.; mientras que Lisbeth Valentina Herrera Sánchez, Y.D.M.S., K.J.M.S, E.J.M.S., B.K.M.S. y S.H.G., los cuatro últimos menores de edad representados por su señora madre, deprecaron para cada uno el reconocimiento de 100 S.M.L.M.V. por el menoscabo moral y 100 S.M.L.M.V. por daño a la vida en relación.

7.1.1 Respecto del primer monto, aunque en las pretensiones del libelo se persigue la cantidad de \$8.000.000,00 por daño emergente, aduciendo haber sufragado gastos médicos, servicio de velación, sepelio, transporte y la asistencia de un profesional del derecho, lo cierto es que no se probó el pago de tales rubros; sin embargo, tal como advirtió el *a quo* conforme a dicha categoría de menoscabo, solo se verificó el pago del osario en el que reposan los restos de Duván Felipe en cuantía de \$827.000.00, efectuado por la demandante July Paola Sánchez Guzmán, conforme se aprecia en la factura de venta GG 77 de la Diócesis de Girardot²¹, único guarismo que será reconocido.

De otra parte, no se puede condenar al pago de los honorarios profesionales contenidos en el contrato de prestación de servicios aportado como prueba, atendiendo que no obra en el expediente que hayan sido sufragados, razón suficiente para colegir que a la fecha de presentación de la demanda no se hizo ningún tipo de erogación por dicho concepto.

Resulta oportuno memorar que el juramento estimatorio, como medio de prueba, solo tiene la aptitud de demostrar la cuantía del menoscabo sufrido, pero no del perjuicio en sí mismo considerado, razón suficiente para no acoger la censura del extremo demandante por dicho aspecto, sin que por demás, por el hecho de no formularse objeción respecto del mismo, se convierta para el juez en camisa de fuerza que le imponga su reconocimiento en el quantum estimado, y sin que pueda perderse de vista que no tiene aplicación en cuanto a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

²¹ PDF 01ExpedieteDigitalizado fl. 57.



7.1.2 Ahora bien, conforme al canon 1614 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente o retardado su cumplimiento.

En este punto de la motivación, corresponde a la Sala verificar la procedencia del reconocimiento del lucro cesante de los padres de menores de edad que fallecen con ocasión de un hecho generador de responsabilidad civil. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha precisado que;

"No es posible, por tanto, seguir asumiendo el criterio que esta Sala acogió en el pasado acerca de la improcedencia de conceder la indemnización por lucro cesante futuro a menores de edad por el simple hecho de no estar devengando un salario en la fecha de ocurrencia del hecho dañoso; pues –se reitera– la indemnización integral, equitativa y efectiva de los daños no busca poner a la víctima en la situación exacta en que 'se hallaba' antes del daño, sino en la posición en que 'habría estado' de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso antijurídico.

Aunque a simple vista parezca una sutil e inocua distinción, lo cierto es que la precisión gramatical no es de ninguna manera irrelevante, pues el modo condicional compuesto (perfecto o antepospretérito) no se refiere a un pasado necesario ni a un futuro completamente incierto, sino a un correlato del futuro a partir de una acción que se dio en el pasado o, lo que es lo mismo, a una acción futura en relación con un pasado que se considera punto de partida de la acción. Es decir que el juicio presente tiene en cuenta la acción pasada para realizar un juicio hipotético sobre la situación futura más probable."²²

Sin embargo, ese reconocimiento no se puede extender a la expectativa de vida del menor que falleció, como pretende la demandante, teniendo en cuenta que conforme a las máximas de la experiencia y las dinámicas sociales, se presume que los hijos estudian hasta los veinticinco años y empiezan a construir un proyecto de vida ajeno a su seno inicial, tal como bien resaltó el *a quo* y ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional.²³ En ese orden, debía calcularse el lucro cesante con la limitación de edad anotada.

Con miras a cuantificar dicha modalidad de perjuicio material, ha de tomarse en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente, tal como ha sido reconocido por la Corte al señalar que;

²² CSJ, SC. 29 de mar. de 2017. SC9193.

²³ CE. SCA. ST. 19 de nov. de 2012. Rad: 23343.



*"Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal'."*²⁴

Para el caso que nos concita, a la fecha del accidente la víctima tenía dieciséis años y seis meses, según se infiere de sus registros civiles de nacimiento y defunción²⁵.

En tal virtud, el lucro cesante consolidado será tasado desde el momento en que ocurrió el siniestro -9 de diciembre de 2013- hasta la fecha de presentación de la demanda -20 de marzo de 2019, lo que equivale a un período indemnizable de sesenta y tres meses.

Así mismo, para el cálculo promedio del ingreso de la víctima, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la época que equivalía a \$828.116,00, a lo que se le descontará un 50% correspondiente a los gastos que normalmente tenía el adolescente, operación matemática que arroja un total de \$414.058,00.

Para realizar el respectivo cómputo, se empleará la fórmula utilizada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria²⁶, cual es:

$$VA = LCM \times S_n$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

S_n es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período.

La fórmula matemática para S_n es:

²⁴ CSJ, SC. 21 de oct. de 2013. Rad: 2009-00392-01.

²⁵ PDF 01ExpedieteDigitalizado fls. 7 a 9.

²⁶ CSJ, SC. 22 de oct. de 2021. SC4703.



$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Al aplicar la fórmula al caso que se revisa:

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{63} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 73,83$$

$$VA = \$414.058 \times 73,83$$

$$VA = \$30.569.902,01$$

La suma a pagar por concepto de lucro cesante consolidado, sería entonces \$30.569.902,01; sin embargo, atendiendo a la restricción contemplada en el inciso quinto del artículo 206 del Código General del Proceso, solo se puede reconocer la cantidad de \$29.505.350,00 que fue presentada en el juramento estimatorio, por lo que se confirmará en tal sentido la decisión de primera instancia.

Respecto al lucro cesante futuro, para su cálculo se parte desde la fecha final anterior, esto es, la presentación de la demanda -20 de marzo de 2019- y hasta la fecha que Duván Felipe hubiere cumplido veinticinco años -5 de septiembre de 2022-. Así, hay cuarenta y dos meses en dicho interregno y la fórmula que se debe aplicar es la siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.



De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$\text{LCM} = \$414.058$$

$$\mathbf{Ra} = \frac{(1 + 0.005)^{42} - 1}{0.005 \times (1+0.005)^{42}}$$

$$\text{Ra} = 37,8$$

$$\text{VA} = \$414.058 \times 37,8$$

$$\text{VA} = \$15'651.392,00$$

La suma correspondiente al lucro cesante futuro será de \$15.651.392,00.

En total, el lucro cesante consolidado y futuro, asciende a \$45.156.742,00, por lo que la condena por tal concepto deberá ser modificada.

Aunque el extremo demandante se dolió porque no se hubiere reconocido por dicho concepto el valor aducido en el juramento estimatorio, lo cierto es que éste excede al que debe calcularse conforme a las reglas jurisprudenciales, lo cual no puede ser de recibo, amén que de acogerlo, ello implicaría otorgar visto bueno a un enriquecimiento indebido y de paso obviar los principios propios de la indemnización de perjuicios, dentro de ellos, el de reparación.



No sobra anotar que la diferencia entre lo demostrado \$45.156.742,00 y lo estimado por los actores por tales conceptos -\$133.338.200,00-, corresponde a \$88.181.458,00, esto es una divergencia superior en un 50%, lo cual en principio haría acreedora a la parte demandante de la sanción prevista en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, de no ser porque ese menor valor surge de la aplicación de lineamientos de naturaleza sustancial, y no como consecuencia de una sobreestimación caprichosa, injusta, o del ejercicio abusivo de su derecho, tal como en otras ocasiones de similares contornos lo ha deducido esta Sala.

8.2. En cuanto al reconocimiento de los daños morales irrogados a los demandantes por la afectación en la esfera íntima que ocasionó el fallecimiento de Duván Felipe, ha de memorarse que esta especie de perjuicio encarna una fuerte dificultad para determinar económicamente las emociones negativas que se le han generado a los afectados tras la pérdida del ser querido; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha esclarecido que en aras de propiciar una reparación integral, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los acontecimientos, la posición de los dolientes o de la víctima directa y la intensidad de sus sentimientos, queda al arbitrio iuris efectuar su tasación²⁷.

En el presente asunto concurrieron al proceso en calidad de demandantes July Paola Sánchez Guzmán, quien acreditó ser madre de la víctima, Lisbeth Valentina Herrera Sánchez, Y.D.M.S., K.J.M.S, E.J.M.S., B.K.M.S. y S.H.G., los cuales probaron ser los hermanos del fallecido, tal como se indicó al estudiar la legitimación en la causa por activa.

Por ese motivo, tratándose de parientes de primer grado de consanguinidad lo procedente es reconocer una indemnización equivalente a \$30'000.000.00, para July Paola Sánchez Guzmán, su

²⁷ CSJ. SC. 7 de mar. de 2019. SC665: "(...) *relativa satisfacción, es factible establecer su quantum 'en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01)*"



progenitora; mientras que para los hermanos Lisbeth Valentina Herrera Sánchez, Y.D.M.S., K.J.M.S, E.J.M.S., B.K.M.S. y S.H.G., la suma de \$15'000.000.00, respectivamente, lo cual luce acorde a los parámetros de la jurisprudencia nacional²⁸ y con los pormenores del caso que se revisa.

8.3. Igualmente deprecaron los demandantes el otorgamiento de una suma de dinero por concepto del daño a la vida de relación, el cual se refiere al menoscabo que padece la víctima o un tercero cercano a ella en la interacción con el entorno.

En palabras del Alto Tribunal Civil, "se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

"La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (...)"²⁹

En ese orden, el perjuicio se circunscribe a las circunstancias que le impiden al afectado de disfrutar de actividades que hacen más placentera

²⁸ CSJ.SC. 27 de feb. de 2020. SC562

²⁹ CSJ, SC. 19 de oct. de 2017. S22036.



la vida, cuyo reconocimiento requiere que sea demostrado puesto que su resarcimiento reclama que sea cierto.

Sobre el particular, es preciso decir que los accionantes cimentaron el presente perjuicio en la privación de la compañía de su familiar fallecido. No existe duda de que los familiares de Duván Felipe se ven privados de compartir su vida en la compañía de éste, por el hecho de su muerte, tal como fue manifestado por aquéllos en sus declaraciones y si se repara que los testimonios de Miller Andrés Jiménez Zabala³⁰, Nelson Camargo Garzón³¹, William Jairo Aroca Hernán³² y María Inés Bernate³³, quienes refirieron que la relación de familia era buena y que se vieron afectados por la temprana partida del menor, amén de que puede válidamente inferirse que disfrutaba de actividades recreativas y sociales con sus hermanos y su señora madre July Paola Sánchez Guzmán, por lo que se estima que debe aumentarse el rubro tasado en primera instancia por dicho concepto, para el caso de los primeros hasta la suma de \$5´000.000,00, en tanto que para la última, en la suma de \$10´000.000,00.

9. Finalmente, en lo que concierne al último de los reproches del extremo activo, ha de indicarse que los errores de palabras alertados no tuvieron incidencia en el fallo cuestionado, pues los mismos no se replicaron en la parte resolutive del fallo, razón suficiente para no tomar ningún correctivo en esta instancia.

10. Corolario de lo analizado, se impone confirmar parcialmente la decisión del juez de primer grado, en lo que respecta a la declaración de responsabilidad civil de la demandada, a la negativa de las excepciones presentada y la consecuente condena parcial en costas a la demandada. De otra parte, se negarán las pretensiones del demandante Jorge Augusto Morales Beltrán, y se modificarán las condenas impartidas en favor de los accionantes July Paola Sánchez Guzmán, Lisbeth Valentina Herrera

³⁰ MP4 ibidem 00:18:16.

³¹ MP4 ibidem 00:32:48.

³² MP4 ibidem 00:40:17.

³³ MP4 ibidem 00:44:07.



Sánchez, Y.D.M.S., K.J.M.S, E.J.M.S., B.K.M.S. y S.H.G., respecto de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación. Además, por las resultas de la alzada se condenará a la parte demandada al pago del 80% de las costas causadas en ambas instancias, fijando al efecto como agencias en derecho para esta, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a los parámetros del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero y segundo de la sentencia de 1 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, con la modificación introducida en el numeral tercero de este fallo, respecto del señor Jorge Augusto Morales Beltrán, y conforme a los racionios decantados en el mismo.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 1 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

“CONDENAR a la demandada Inversiones El Estadio S.A.S. a pagar a los demandantes Lisbeth Valentina Herrera Sánchez y July Paola Sánchez Guzmán en nombre propio y representación de sus hijos Y.D.M.S., K.J.M.S, E.J.M.S., B.K.M.S. y S.H.G. dentro de los diez (10) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, las siguientes sumas de dinero:



A- A favor de July Paola Sánchez Guzmán en su calidad de madre de Duván Felipe Herrera Sánchez, las cantidades de \$827.000,00, por concepto de daño emergente; \$45.156.742,00, por lucro cesante consolidado y futuro, \$30.000.000,00 por perjuicios morales y \$10.000.000,00, por perjuicio de vida en relación.

B- A favor de Lisbeth Valentina Herrera Sánchez en su calidad de hermana de Duván Felipe Herrera Sánchez \$15.000.000,00 por perjuicios morales y \$5.000.000,00, por perjuicio de vida en relación.

C- A favor de Y.D.M.S. en su calidad de hermano de Duván Felipe Herrera Sánchez \$15.000.000,00 por perjuicios morales y \$5.000.000,00, por perjuicio de vida en relación.

D- A favor de K.J.M.S. en su calidad de hermano de Duván Felipe Herrera Sánchez \$15.000.000,00 por perjuicios morales y \$5.000.000,00, por perjuicio de vida en relación.

E- A favor de E.J.M.S. en su calidad de hermana de Duván Felipe Herrera Sánchez \$15.000.000,00 por perjuicios morales y \$5.000.000,00, por perjuicio de vida en relación.

F- A favor de B.K.M.S. en su calidad de hermano de Duván Felipe Herrera Sánchez \$15.000.000,00 por perjuicios morales y \$5.000.000,00, por perjuicio de vida en relación.

G- A favor de S.H.G. en su calidad de hermana de Duván Felipe Herrera Sánchez \$15.000.000,00 por perjuicios morales y \$5.000.000,00, por perjuicio de vida en relación.

Sumas que serán indexadas al momento en que se efectúe su pago.



TERCERO: DECLARAR oficiosamente la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa”, respecto del demandante Jorge Augusto Morales Beltrán, conforme a las razones expuestas. Sin condena en costas por contar con amparo de pobreza.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago del 80% de las costas causadas en ambas instancias. Se fija como agencias en derecho en esta sede la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d246ba7fb39928942f878f962d8dceb98269d8d968fd7539c305eef1d879e248**

Documento generado en 26/07/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 013202100273 01

Se inadmite el recurso de apelación que la sociedad demandante interpuso contra la providencia de 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, toda vez que se trata de un juicio de única instancia, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, aplicable a estos pleitos por remisión directa del artículo 385 de la misma codificación. Así, además, se advirtió en el auto admisorio de la demanda.

Pero sea lo que fuere, la decisión recurrida tampoco sería apelable, dado que ni el artículo 321 del CGP ni ninguna otra norma especial –entre ellas el artículo 301 de la misma codificación- prevé la apelabilidad del auto que considera notificado por conducta concluyente a una parte (y ordena controlar el término para ejercer el derecho de defensa), que es lo único que discute la demandante. Y como el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, no es posible ampliarlo a eventos no previstos por el legislador.

La secretaría haga nota devolutiva del expediente a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado

Exp.: 013202100273 01

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65dfeca365573f88031e13d8c82abfc066d9bdc8d2f8c13419936ebe40d282f**

Documento generado en 26/07/2023 12:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-17-2015-00398-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Alma Patricia Castillo Pilimur contra la sentencia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que (...) sean simplemente declarativas.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 5 de julio de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749a0184d0f52a11d1d39d2ef6a83056cdcc1f7f30bd6d12efdca367b4848a31**

Documento generado en 26/07/2023 08:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-17-2020-00062-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que (...) nieguen la totalidad de las pretensiones.”.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 5 de julio de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294bb3c5f33f293f71bd2e95750075da2f3bbc51234ca24fbf981ff556e4aa4f**

Documento generado en 26/07/2023 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Enrique Maldonado Melo
Demandado: José Luis Becerra Córdoba
Radicación: 110013103008202000415 03
Procedencia: Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto

Revisado el expediente digital de la referencia se observa que el juez de primera instancia mediante proveído del 6 de julio de 2023¹ declaró desierto el recurso de apelación formulado en la audiencia celebrada el pasado 3 de febrero contra el auto que rechazó una nulidad, dado que la parte interesada no sustentó el mismo; situación que fue puesta en conocimiento de esta Corporación a través de oficio 0960 del 21 de julio de 2023²; lo que supone que esta Sede no tiene que emitir ningún pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por Secretaría tómesese nota y devuelva la actuación respectiva al juzgado de origen.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹ PDF 05AutoPoneneConocimientoDesiertaApelacionAuto. C04TribunalRequerimiento-. PrimeraInstancia. 11001310300820200041503.

² PDF 06RemisionTribunal-PC-DesiertaApelacionAuto. C04TribunalRequerimiento-. PrimeraInstancia. 11001310300820200041503.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b4f35cb81601abc52572c0b1f8d4738f3626e1825841e630957b4ac9063559**

Documento generado en 26/07/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>